

RESOLUCIÓN No. 3661 13 AGO 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con NIT. 900.503.974-2"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante -ICBF resolver en Derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con NIT 900.503.974-2, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Tal como se describe en el documento de estudio de caso<sup>1</sup>, del día 29 de enero de 2021, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad conoció a través de un medio de comunicación, en la columna de opinión, acerca de las presuntas irregularidades en la contratación de los operadores para el favorecimiento de terceros en la modalidad 1000 días para cambiar el mundo en el departamento del Chocó.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 20 del 10 de agosto de 2021<sup>2</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección no presencial a la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con NIT 900.503.974-2 en la modalidad de mil días para cambiar el mundo con el objeto de "(...) evaluar de manera independiente y objetiva las condiciones de prestación del servicio público de Bienestar familiar (...) para determinar cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad del servicio prestado".

Con base en la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con NIT. 900.503.974-2, cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Regional ICBF Chocó mediante la Resolución No. 1499 del 09 de julio de 2021<sup>3</sup>

La visita de inspección no presencial se efectuó en los términos descritos en el Auto en mención, entre el 11 y 13 de agosto de 2021, allí se suscribió el acta de visita de

<sup>1</sup> Folios 1 al 4 de la carpeta No 1.

<sup>2</sup> Folios 8 de la Carpeta No. 1.

<sup>3</sup> Folios 135 y 136 de la Carpeta No. 1.

**RESOLUCIÓN No. 3661**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

inspección<sup>4</sup>, la cual fue firmada por los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la entidad atendieron la diligencia.

El informe de visita de inspección<sup>5</sup> fue remitido a la Representante legal de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, con **NIT 900.503.974-2** por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante el oficio con Radicado No. 202110300000232121<sup>6</sup> del 10 de noviembre de 2021 enviado por correo electrónico el 17 de noviembre de 2021<sup>7</sup>; en donde se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas en la visita de inspección no presencial correspondiente a veinte (20) hallazgos, seis (6) de carácter sancionatorio y catorce (14) administrativos.

La **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** con **NIT 900.503.974-2** adelantó un plan de mejoramiento ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad por las situaciones evidenciadas en el marco de la acción de inspección que fueron identificadas como hallazgos; conforme a lo anterior y luego de llevar a cabo el análisis de la información aportada por la Asociación, el profesional del equipo de auditoría de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante memorando del 22 de febrero de 2022<sup>8</sup>, conceptuó el cierre al plan de mejora por imposibilidad material de cumplimiento, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Dirección Regional ICBF Chocó, quienes mediante oficio del 11 de febrero de 2022<sup>9</sup> señalaron que la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, con **NIT. 900.503.974-2**, no contaba con contrato vigente en la modalidad de 1000 días para cambiar el mundo en el municipio de Litoral de San Juan en el departamento del Chocó.

En consecuencia de lo anterior, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con oficio radicado con el No. 202210300000062761<sup>10</sup> del 24 de marzo de 2022 le comunicó a la Asociación el cierre del plan de mejora por imposibilidad material de cumplimiento.

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 15 de diciembre de 2021, conceptuó iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** por los hallazgos sancionatorios encontrados en la visita de inspección adelantada el 11, 12 y 13 de agosto de 2021, tal como consta en el Acta del Comité No. 10 de 2021<sup>11</sup>.

Así las cosas, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio conforme con

<sup>4</sup> Folios 12 al 27 de la Carpeta No. 1.

<sup>5</sup> Folios 34 al 51 de la Carpeta No. 1.

<sup>6</sup> Folios 52 y 53 de la Carpeta No. 1.

<sup>7</sup> Folio 62 de la Carpeta No. 1.

<sup>8</sup> Folio 117 de la Carpeta No. 1.

<sup>9</sup> Folio 112 de la Carpeta No. 1.

<sup>10</sup> Folio 118 de la Carpeta No. 1.

<sup>11</sup> Folios 127 al 130 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No. 3661 13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con NIT. 900.503.974-2"*

lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, con NIT. 900.503.974-2 mediante oficio con radicado No. 20231030000055411<sup>12</sup> el cual se comunicó electrónicamente de conformidad con la autorización expresa<sup>13</sup> que reposa en el expediente a la dirección electrónica de correo [agroimpulsochoco@hotmail.com](mailto:agroimpulsochoco@hotmail.com) el día 24 de marzo de 2023 tal como consta en el Acta de Envío y Entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72<sup>14</sup>.

Posteriormente, y mediante **Auto No. 0084 del 03 de julio de 2024**<sup>15</sup>, se formularon tres cargos en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** quien presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el **parágrafo del artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**. Protección integral, el **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el **artículo 25**. Derecho a la identidad, el **artículo 27** Derecho a la Salud, y el **artículo 29**. Derecho al Desarrollo Integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006; lo anterior, al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **3** "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia."; en el numeral **4**. "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF"; en el numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y en la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" del **artículo 58** de la **Resolución 3899 de 2010**, modificada por el **artículo 10** de la **Resolución No. 3435 de 2016**; para operar la modalidad 1000 días para cambiar el mundo para la atención de mujeres gestantes con bajo peso para la edad gestacional y sus hijos hasta que cumplan 6 meses de edad, niñas y niños menores de 5 años con diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda que se encuentren en tratamiento ambulatorio prestado por los servicios de salud.

El Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, mediante oficio con radicado No. 202410300000204581<sup>16</sup> procedió a notificar electrónicamente a la representante legal de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** el Auto de Cargos No. 0084 del 3 de julio de 2024, dicha notificación se llevó a cabo el 04 de julio de 2024, según certificación de apertura y visualización remitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72<sup>17</sup>, concediéndole quince (15) días, contados a

<sup>12</sup> Folio 154 de la Carpeta No. 1.

<sup>13</sup> Folio 148 de la Carpeta No. 1.

<sup>14</sup> Folio 155 de la carpeta No. 1.

<sup>15</sup> Folios 171 al 180 de la Carpeta No. 1.

<sup>16</sup> Folio 182 de la Carpeta No. 1.

<sup>17</sup> Folio 183 de la Carpeta No. 1.

**RESOLUCIÓN No. 3081**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

partir del día siguiente a la notificación del auto, para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar pruebas que considerara pertinentes.

Posteriormente y mediante Auto de Trámite No. 0097 del 26 de julio de 2024<sup>18</sup>, el suscrito despacho reconoció personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2** al abogado **JULIO ECCEHOMO SALAZAR MORENO** así mismo: rechazó por improcedente la solicitud de nulidad incoada por la defensa en el memorial de descargos; procedió a incorporar los documentos aportados junto al memorial de descargos; negó la prueba testimonial solicitada por el apoderado; y declaró agotada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión.

El Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, mediante oficio con radicado 202410300000234071<sup>19</sup> procedió a comunicar electrónicamente al apoderado de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** el Auto de Trámite No. 0097 del 26 de julio de 2024 en cumplimiento del artículo sexto, informándole además que contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión, dicho auto y el oficio antes referido se comunicó el 26 de julio de 2024, según certificación de apertura y visualización remitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72<sup>20</sup>.

Por su parte, y mediante correo electrónico del 1 de agosto de 2024 el apoderado de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2** radicó memorial con asunto "*Recurso de reposición y en Subsidio Apelación – Auto 097 del 26 de julio de 2024*" a partir del cual solicita revocar el auto en mención, y de manera subsidiaria en caso de resolverse desfavorablemente la solicitud, dar trámite al recurso de apelación "*(...) a fin de que sea desato por competencia, autoridad jerárquica a quien deba enviarse las diligencias*" (sic).<sup>21</sup>

Encontrándose dentro del término legal, el 12 de agosto de 2024, vía correo electrónico<sup>22</sup> el apoderado de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación, la Dirección General del ICBF mediante Auto No. 0108 del 12 de agosto de 2024<sup>23</sup> rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se comunicó electrónicamente por parte del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio de radicado No. 202410300000250731 del 12 de agosto de 2024<sup>24</sup>.

<sup>18</sup> Folios 199 al 204 de la carpeta No. 1

<sup>19</sup> Folio 205 de la carpeta No. 2

<sup>20</sup> Folio 207 de la carpeta No. 2

<sup>21</sup> Folio 209 al 211 de la carpeta No. 2

<sup>22</sup> Folio 274 al 281 de la carpeta No. 2

<sup>23</sup> Folio 284 al 286 de la carpeta No. 2

<sup>24</sup> Folio 287 de la carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 3661 13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con NIT. 900.503.974-2"*

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

En el memorial de descargos, el Apoderado de la asociación organizó su tesis defensiva a partir de tres secciones tituladas: "*Consideraciones*", "*Incidente de Nulidad*" y "*Frente a los cargos*". En cada una de estas secciones plantea diferentes argumentos a través de los cuales justifica la procedencia de su pretensión principal, esto es que "*se ordene la nulidad de la actuación administrativa desde su apertura*". De manera accesoria solicita que en caso de "*no encontrar conducente la pretensión principal (...) sean desestimados los cargos dada la improcedencia de la posible drástica sanción, su desproporción y no razonabilidad de cara a la magnitud de la operación y la naturaleza del servicio*". Finalmente solicitó que de imponerse una sanción el ejercicio de graduación se haga "*(...) a la luz del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma*".

**2.1.** En el acápite denominado "I. Consideraciones" El apoderado de la Asociación inició su defensa refiriéndose a la trayectoria y operación de la modalidad "Mil días para cambiar el Mundo" en los departamentos de Chocó y Vichada durante los años 2020 a 2023. Destacó que la Asociación se enfocó en atender a mujeres gestantes con bajo peso para prevenir el bajo peso al nacer de sus hijos y de los niños y niñas atendidos, así como el retraso en talla y la desnutrición aguda en niños menores de 5 años, integrando acciones en alimentación, nutrición y salud.

El abogado subrayó que en 2020 y 2021 la modalidad se ejecutó en Chocó con resultados positivos, mostrando mejoras en la población atendida sin haber sido sancionados. Apoyó su afirmación con cifras detalladas en tres cuadros que incorporó en el memorial, correspondientes a diciembre de 2021, 2022 y 2023.

Asimismo, hizo mención al plan de mejoramiento implementado para garantizar un servicio óptimo. Señaló que la Asociación cumplió con las acciones correctivas hasta que se declaró el cierre por imposibilidad material de cumplimiento en atención a la falta de contrato vigente en Litoral San Juan. En este mismo apartado, puso en cuestión la falta de celeridad y disposición de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la evaluación de los insumos presentados, y resaltó que se cerraron 8 de los 20 hallazgos, uno de ellos con connotación sancionatoria.

Adicionalmente, el apoderado argumentó que no se respetó el debido proceso, ya que la Asociación no fue escuchada antes de la formulación de cargos ni informada sobre posibles sanciones derivadas de la visita de inspección. Señaló que solo recibieron el oficio para elaborar un plan de mejoramiento, el cual no pudieron completar por razones ajenas a la Asociación, lo que motivó al comité a iniciar el proceso sancionatorio.

Aunado a lo anterior cuestionó la función de vigilancia del ICBF, argumentando que esta debería coordinarse con la supervisión contractual, cuyos insumos deben ser

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

**RESOLUCIÓN No. 3031**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

considerados en la función de control. Señaló que la Asociación no fue requerida por la supervisión del contrato, y que este fue liquidado de común acuerdo, lo cual, a su juicio, representa un impedimento al ICBF continuar con el proceso sancionatorio.

Además, se refirió a la sanción propuesta, invocando el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dado que según la asociación no se generaron daños, no hubo beneficios económicos, y la asociación actuó con diligencia. Consideró la sanción desproporcionada, argumentando que la suspensión o la cancelación de la personería jurídica de la asociación representaría un abuso de poder, ya que algunos hallazgos fueron subsanados y ninguno representaba un riesgo grave.

Para concluir, el apoderado también argumentó que los deberes y obligaciones no recaían exclusivamente sobre la Asociación, sino que eran producto de una gestión conjunta, y que, en todo caso, se garantizó la seguridad y el trato digno de los usuarios. Reiteró que la falta de oportunidad para defenderse antes de la consolidación del informe de inspección vulneró el debido proceso, citando jurisprudencia del Consejo de Estado que enfatiza la importancia del derecho a la defensa y a la contradicción.

Finalmente, solicitó el archivo definitivo del proceso por ausencia de ilicitud sustancial y violación del debido proceso durante la estructuración de los hallazgos.

**2.2.** En el Acápite denominado "Del incidente de Nulidad" la entidad resaltó que las funciones de Inspección, Vigilancia y Control deben llevarse a cabo con sujeción y respeto a los principios que garantizan el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido trajo a colación los alcances que ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional respecto al derecho fundamental al debido proceso, resaltando el derecho a ser oído, a que la actuación se surta sin dilaciones y al derecho de defensa y contradicción, así como impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.

Adicionalmente señaló que, además de lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha señalado que el auto de cargos debe contener de forma clara, completa y sin ambigüedades las conductas objeto de investigación, así mismo que el investigado debe tener certeza sobre las posibles sanciones a imponer con respeto al principio de legalidad. Y que, en todo caso, la inobservancia de estas formalidades configura la nulidad por violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Con referencia a lo anterior, señala que el pliego de cargos deviene "plagado de ostensibles yerros en su formulación" que le impiden ejercer su derecho de defensa y contradicción al no determinar la claridad del concepto de violación de las normas que se aducen vulneradas, no se concreta la modalidad de la conducta, absteniéndose

RESOLUCIÓN No.

3681

13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

de explicar de qué manera se vulneró la norma, cuál es el alcance de la vulneración, a qué título se cometió, si fue dolo o culpa, por acción y omisión.

Cierra el apartado señalando que, además de la falta de celeridad en el cumplimiento del plan de mejoramiento, el pliego carece de análisis de las pruebas en que se cimenta. Así como la falta de exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la conducta, lo que genera imposibilidad de ejercer la contradicción al desconocer si es leve o grave, además se le impide saber cuál es la posible sanción por imponer.

**2.3.** Finalmente, en el acápite denominado "IV. Frente a los cargos" de manera general reiteró que, con dichos hallazgos no se presentó una afectación sustancial al servicio contratado y prestado por la asociación y tampoco se afectó o puso en riesgo los derechos de los usuarios y en todo caso, las presuntas irregularidades evidenciadas en nada inciden en la debida y eficiente prestación del servicio, en la medida en la cual no se dejó de atender, ni se redujo la calidad de la atención, y por el contrario se elevaron los indicadores con un resultado ponderado del 95% de mantenimiento y mejoramiento de la población atendida; así mismo, procedió a pronunciarse de manera particular frente a cada uno de los cargos y los hallazgos que los componen en los siguientes términos:

**2.3.1. Respetto del primer cargo** señaló que, no es cierto, toda vez que, antes de notificar el auto de cargos las situaciones endilgadas ya habían sido subsanadas razón por la cual solicita se declare desvirtuado y no probado.

2.3.1.1. Frente al primer hallazgo, en una matriz en la columna denominada "Estado" señaló: CERRADO, en la columna denominada "Observaciones y soportes enviados" señaló que mediante correo del 23 de enero de 2022 denominado "Segunda retroalimentación del plan de mejora" con soportes enviados el 29 de noviembre de 2021, se cierra este hallazgo. Referencia como prueba: Ver anexo- Prueba 1.

2.3.1.2. En cuanto al segundo hallazgo, en la misma matriz refirió que su estado es "ABIERTO" y en la columna de observaciones señaló que en cumplimiento del plan de mejoramiento suministró el "Protocolo de Egreso" con miras a garantizar la "NO repetición de la situación" también suministró oficios de gestión para la solicitud de cupos de los usuarios que egresaban de la modalidad, relación de usuarios que egresaron durante los meses de agosto, septiembre y octubre, y el respectivo oficio de gestión de cupos a otras modalidades de atención en el territorio. Para finalizar señala que la vinculación y egreso efectivo no dependía de la asociación, en la medida en la cual estaba limitada sino del operador disponible. Trae a colación la prueba 2.2.1. página 17 en donde existe respuesta de un operador en donde indican falta de cupos, refiere ser el único operador de la zona y en tal sentido, garantizar la continuidad era limitada.

**RESOLUCIÓN No. 3081**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

Referencia como prueba captura de pantalla de las pruebas aportadas para el hallazgo en donde se verifican los siguientes archivos:

Carpeta "Protocolo"; 2.1. Oficios de gestión.pdf; 2.1. Vinculación.pdf ;2.2. egresos 3 últimos meses.xlsx; 2.2.1. análisis de condiciones del hogar.docx; 2.2.1. oficios de gestión.pdf; 2.2.2. reporte en formato ICBF.xlsx; 2.3. Protocolo de egreso.docx

**2.3.2. Frente al segundo cargo** la entidad no se pronunció de manera particular, no obstante, continuó refiriéndose a través de la misma matriz en cuya primera columna transcribe de manera literal el hallazgo, la segunda columna se denomina estado, y la información allí consagrada para ambos hallazgos contiene la palabra "ABIERTO"; en la última columna la cual contiene las observaciones el apoderado procedió a pronunciarse de manera particular frente a cada uno de los hallazgos de la siguiente manera:

2.3.2.1. Respecto del tercer hallazgo, la entidad señaló que, a pesar de entregar un soporte puntual que diera cuenta de la remisión de los estudios de caso, sí fueron enviados al supervisor en el informe de atención del mes de abril, páginas 146 y 182. Lo cual fue manifestado al equipo auditor, quienes según el apoderado "requirieron el oficio puntual" Aunado a lo anterior, refiere haber remitido como garantía de NO repetición remisión de los estudios de caso subsiguientes a la auditoría los soportes de enviados con fecha 29 de noviembre de 2021 en el numeral 3.1.1. y así mismo la socialización de estudios de caso al supervisor del contrato.

Referencia como prueba captura de pantalla de las pruebas aportadas para el hallazgo en donde se verifican los siguientes archivos:

Carpeta "Estudios de casos Agosto"; Carpeta "Estudios de casos Septiembre"; Remisión a la supervisora del contrato.pdf; Remisión Supervisora del contrato.pdf; Socialización estudios de casos.pdf; 3.1.1.1 Certificación expedida Representante legal dock; 3.1.1.1 Certificación expedida Representante legal. pdf; 3.1.1 Remisión a la supervisora del contrato.pdf; 3.1.1. Remisión Supervisora del contrato.pdf; 3.1.1. Socialización estudios de casos.pdf; 3.3 Notificación nutricionista y solicitud de revisión de estudios de casos.; Carpeta "3.1.1"; Carpeta "Alcance"; 3.1 Listado de usuarios activos.xlsx;3.2 Alcance Protocolo estudios de casos...pdf; 3,2 Protocolo estudios de casos.docx.

2.3.2.2. Respecto del cuarto hallazgo, la entidad resalta que el cumplimiento a cabalidad de la garantía de derechos depende de diferentes entidades que hacen presencia en el territorio (Secretarías de Salud, EPS, IPS), refiere además que en soportes remitidos al equipo auditoria en el numeral 4.2. se pueden evidenciar las gestiones realizadas por la asociación; aunado a lo anterior, señala que también se envió una certificación de la representante legal de la asociación en donde certifica que las carpetas no cuentan con los soportes debido a fallas en el sistema de salud en territorio, en donde no se realizan acompañamientos ni brigadas, para lo cual se

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. 3081

13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con NIT. 900.503.974-2"*

debe tener en cuenta, además, la dispersión geográfica de la zona y la dificultad de acceso en donde se encuentran los beneficiarios de la UDS.

Referencia como prueba captura de pantalla de las pruebas aportadas para el hallazgo en donde se verifican los siguientes archivos:

a.c.pdf; B.I.M.pdf; D.GT..pdf; D.s.pdf; hijo de yunisa.pdf; K.C.C.pdf; l.s.c.pdf; l.s.h.pdf; L.f.c.pdf; m.pdf; Y.P.S.pdf; Carpeta "Carpetas de los beneficiarios"; 4.1 certificación carpetas de usuarios pdf; 4.2 gestiones a entidades tentoriales.pdf; 4.3 Programa de auditorías internas copia.docx; 4.3 Programa de auditorías internas.docx

**2.3.3. Frente al tercer cargo** la entidad no se refirió de manera particular, no obstante, continuó manifestándose a través de la misma matriz en cuya primera columna transcribe de manera literal los hallazgos, la segunda se denomina estado, el cual para ambos hallazgos se describe "ABIERTO" y la última observación a través de lo cual procedió a pronunciarse de manera particular frente a cada uno de los hallazgos de la siguiente manera:

2.3.3.1. Respecto al quinto hallazgo el apoderado de la entidad señaló que "De acuerdo a lo evidenciado por el Equipo Auditor se suministró Programas de Auditorias interna para garantizar NO Repetición de la Situación, solicitado en el Plan de Mejora. Se aportó en oportunidad libro auxiliar contable detallado, por cuenta y tercero a nivel nacional".

2.3.3.2. En tratándose del sexto hallazgo el apoderado de la entidad indicó que: Se allegó en oportunidad: Estados financieros 2020; Comprobante de cierre de vigencia 2020; Balance de comprobación del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

### **3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el memorial de alegatos, el apoderado de la asociación organizó su tesis defensiva a partir de seis secciones tituladas: "Problema Jurídico", "Tesis de la defensa en respuesta al problema jurídico", "Análisis de la Actuación Administrativa adelantada por el ICBF y la Vulneración al debido proceso", "Análisis de la Solicitud de Nulidad por Violación al Debido Proceso y a la Defensa y Contradicción del ACPH", "Análisis de los cargos" y, "Análisis frente al principio de razonabilidad y proporcionalidad de cara a la sanción y su graduación". En cada una de estas secciones plantea diferentes argumentos a través de los cuales justifica la procedencia de la reiteración de su pretensión principal, esto es que "se ordene la nulidad de la actuación administrativa desde su apertura" agrega, que "se realice el estudio y decreto completo de las pruebas solicitadas".

A título accesorio solicita que en caso de "no encontrar conducente la pretensión principal (...) sean desestimados y/o desvirtuados los cargos dada la improcedencia de la posible drástica sanción, dada su desproporción y no razonabilidad" Finalmente

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

**RESOLUCIÓN No. 3881 13 ACO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

solicitó que en caso de declararse probado algún cargo "la sanción sea graduada a la luz del principio de proporcionalidad y racionalidad de esta".

**3.1.** En el acápite denominado "I. Problema Jurídico" propuso como problema jurídico el siguiente: "Establecer si se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar probados los cargos imputados en el auto de cargos Nro. 0084 del 3 de julio de 2024, de acuerdo a los términos de lo contenido en su acápite 4, o si por el contrario se encuentra probado algún medio exceptivo de los propuestos en los descargos, los recursos presentados y/o los presentes alegatos para desvirtuar los mismos y con ello exonerar de toda responsabilidad a la AIPCH y archivar el proceso".

**3.2.** En el acápite denominado "Tesis de la defensa en respuesta al problema jurídico" señaló que el presente proceso administrativo sancionatorio no tiene vocación de prosperidad en este punto, presentó como subtítulos los enunciados anteriormente, esto es "Análisis de la Actuación Administrativa adelantada por el ICBF y la Vulneración al debido proceso", "Análisis de la Solicitud de Nulidad por Violación al Debido Proceso y a la Defensa y Contradicción del ACPH", "Análisis de los cargos" y, "Análisis frente al principio de razonabilidad y proporcionalidad de cara a la sanción y su graduación".

**3.2.1.** "Análisis de la Actuación Administrativa adelantada por el ICBF y la Vulneración al debido proceso". En este apartado la entidad reiteró los argumentos presentados en el memorial de descargos, respecto al plan de mejoramiento, en especial, la disposición de la asociación para su cumplimiento, la imposibilidad material de cumplimiento por falta de contrato vigente agregando que muy a pesar de los traumatismos generados con ocasión a la pandemia del COVID 19 lo cual limitó las condiciones para avanzar al respecto, logró el cierre o subsanación de algunos hallazgos. Reiteró la falta de celeridad y disposición de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad. Así mismo reiteró la vulneración al debido proceso por falta de participación o escucha en la elaboración del informe de visita, así como la falta de comunicación y requerimiento, lo anterior apoyándose en diferentes decisiones del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre los alcances del derecho al debido proceso.

**3.2.2.** "Análisis de solicitud de nulidad por violación al debido proceso y a la defensa y contradicción del apch" En este acápite la defensa de la asociación reiteró los argumentos planteados en el memorial de descargos denominado "Del Incidente de nulidad" agregando, además, los argumentos presentados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó frente al auto de trámite No. 097 del 26 de julio de 2024 respecto a la vulneración del debido proceso por falta de decreto y práctica de la prueba testimonial, y así mismo la falta de claridad, y demás inconsistencias referidas en el memorial de descargos en contra del auto de cargos.

**3.2.3.** "Análisis de los cargos" el apoderado de la asociación señaló: "Me opongo a todos y cada uno de los cuales ya se hayan "subsanado y/o cerrado" y aquellos que

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 10 de 60

RESOLUCIÓN No. 3001 13 AGO 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"

quedaron abiertos con ocasión a situaciones administrativa, atribuibles exclusivamente a la oficina de aseguramiento a la calidad del ICBF por no obrar con celeridad y disposición para el acopio y valoración de los insumos allegados desde la asociación en distintos periodos de ejecución del plan de mejoramiento, tal y como se acredita con el material de prueba anexo en el pronunciamiento de descargos". Así mismo, se pronunció de manera general a todos los cargos de la misma forma en que lo hizo en el auto de cargos, resaltando los indicadores de cumplimiento entre el año 2020 y el año 2023. Y finalmente se pronunció frente a todos los hallazgos, presentando una matriz con tres columnas tituladas "Hallazgos", "Estado" y "Observaciones y soportes enviados". En el contenido de esta matriz o tabla incluyó de manera literal la misma información que en el memorial de descargos.

**3.2.4.** "Análisis frente al principio de razonabilidad y proporcionalidad de cara a la sanción y su graduación" tal como se pronunció en los descargos, el apoderado de la entidad señala que la sanción a imponer es desproporcionada y poco razonable, "si se tiene en cuenta que, pese a la imposibilidad material de culminar con la totalidad del plan de mejoramiento por causas no atribuibles a AIPCH como se puede verificar haciendo un análisis detallado y de sana crítica de las pruebas aportadas en los descargos, máxime cuando los hallazgos encontrados, algunos resultaron desvirtuados y los otros debidamente subsanados." Así mismo reiteró que, los hallazgos no revisten mayor gravedad y en todo caso las acciones requeridas constituyen hechos de gestión y corresponsabilidad institucional en cuyo caso la materialización no recaía únicamente en la asociación.

Finalmente reiteró que "de haber existido alguna vulneración a alguna norma de los lineamientos, guías o protocolos, obedece a una infracción apenas formal o material, pero no sustancial, por lo tanto, tales infracciones no pueden utilizarse como soporte para imponer la drástica sanción que se anuncia en el pliego, afirmar lo contrario sería desconocer el material probatorio presentado en el plan de mejora mientras estuvo activo, sumado a las pruebas que se aportaron en los descargos".

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Antes de abordar el fondo del asunto, el despacho aclara que no se pronunciará sobre la procedencia de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la asociación en sus descargos, ni sobre el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto en contra del auto de trámite No. 0097 del 26 de julio de 2024, que presentó en el término del traslado para alegar de conclusión. En relación con estos puntos, se resolvieron dichas solicitudes en el Auto de Trámite No. 0097 del 26 de julio de 2024 y en el Auto de Trámite No. 0108 del 12 de agosto de 2024, por lo que debe estarse a lo resuelto en los mismos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en las solicitudes referidas anteriormente el apoderado presentó argumentos de fondo relacionados con el tema en debate, los mismos serán analizados en el orden en que fueron planteados por el apoderado de

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 11 de 60

**RESOLUCIÓN No. 3001**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

la asociación, tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión. Lo anterior, como garantía al derecho al debido proceso, y en especial al derecho de defensa y contradicción que le asiste al investigado.

En tal sentido, y respecto de los argumentos de carácter general se tiene que, los mismos se contraen en tres ideas principales, en primer lugar se discute la legalidad del procedimiento administrativo sancionatorio por presunta vulneración a las garantías fundamentales que le asiste al apoderado, en especial el debido proceso y el derecho de defensa, lo anterior por falta de celeridad en el plan de mejoramiento, por desatención a la subsanación de los hallazgos, falta de participación en la elaboración del informe de visita de inspección y falta de articulación entre la supervisión del contrato, en segundo lugar se habla de inconsistencias en el auto de cargos el cual no cumple con los presupuestos normativos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y finalmente se señala la falta de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción a imponer.

En ese orden de ideas, el suscrito despacho iniciará pronunciándose sobre los argumentos de carácter general referidos por la asociación y posteriormente se pronunciará de manera particular frente a los argumentos que fueron planteados en contra de los cargos y de cada uno de los hallazgos. Lo anterior, teniendo en cuenta, las pruebas y la normativa encargada de regular la materia y así mismo la naturaleza de las faltas en que presuntamente pudo incurrir el operador en la ejecución del servicio público de bienestar familiar.

### **SUJECIÓN A LA NORMATIVA CON POSTERIORIDAD A LA AUDITORÍA DE CALIDAD Y POTESTAD SANCIONATORIA**

En primer lugar y respecto de los argumentos en virtud de los cuales se resalta la trayectoria y los alcances de la asociación en el desarrollo de la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo en el departamento del Chocó y el Vichada, así como la obtención de indicadores positivos en la mejoría y mantenimiento nutricional del total de la población atendida sin haber sido objeto de sanciones, por parte de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** (en adelante la asociación) resulta pertinente puntualizar que, en caso de encontrarse acreditadas o probadas las situaciones evidenciadas en el marco de la acción de inspección y vigilancia que fueron formuladas como hallazgos de carácter sancionatorio en el pliego de cargos, el reproche recaerá estrictamente sobre las faltas en que incurrió la asociación ya sea por acción o por omisión, independientemente del comportamiento desplegado con posterioridad a la acción de inspección y vigilancia, todo ello dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionatoria del ICBF como un medio constitucional legítimo para garantizar la calidad en el servicio y la materialización de los derechos fundamentales que se pretenden proteger o reestablecer mediante las diferentes modalidades de operación, sin perjuicio de la estabilidad o continuidad del servicio en cabeza del operador como se procede a estudiar.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 12 de 60

RESOLUCIÓN No. 3001 13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

Al respecto, el Despacho considera pertinente partir de la premisa según la cual, existe una expectativa normativa de cumplimiento y sujeción por parte de la asociación a los lineamientos, guías, manuales y demás normativa encargada de regular la forma en que se debe prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar en especial el Manual Operativo para la Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo, a partir del cual el ICBF propone una modalidad que desarrolla acciones dirigidas a la atención de mujeres gestantes con bajo peso, así como la prevención del bajo peso al nacer y el retraso en talla de sus hijos y por otro lado en la prevención de la desnutrición aguda en niñas y niños menores de 5 años, que integra aspectos sociales, de alimentación, nutrición y salud.

En este sentido, la atención de la modalidad se centra en tres componentes que interactúan entre sí: Hábitos de estilo de vida saludable, complementación alimentaria y fortalecimiento familiar como entorno protector en el marco de la seguridad alimentaria y nutricional, cuya operatividad privilegia el entorno familiar y contribuye en la garantía y goce efectivo de los derechos de los usuarios y sus familias.

Lo anterior como medio de hacer frente a la desnutrición durante el embarazo, medida a través del bajo peso gestacional y el déficit de ganancia de peso durante la gestación, han sido estrechamente vinculadas con nacimientos pretérmino, bajo peso al nacer, una circunferencia cefálica pequeña y menor peso cerebral, comparado con los niños nacidos a términos sanos. Teniendo en cuenta que, el bajo peso al nacer representa un problema en salud a escala mundial puesto que los recién nacidos con peso deficiente tienen serias limitaciones en su sobrevivencia y posteriormente en su calidad de vida, de allí que su cumplimiento implica una respuesta máxima si se tiene en cuenta que la desnutrición como enfermedad de origen social es la expresión última de la situación de inseguridad alimentaria y nutricional de una población y afecta principalmente a los niños y a las niñas. **Así mismo, las consecuencias de la desnutrición en los menores de cinco años incluyen el elevado riesgo de muerte, por lo que se requiere su identificación y tratamiento oportuno de forma individual.**

En ese orden de ideas, **el hecho de prestar el servicio público en la modalidad de 1.000 días para cambiar el mundo le impone a las entidades la carga de operar de forma diligente en el ejercicio del Servicio Público de Bienestar Familiar**, en la medida en la cual además de que el profesionalismo, conocimiento y experticias o presupuestos sobre los cuales se espera que la entidad opere, también es su deber, de allí que, el cumplimiento y demás acciones señaladas por la asociación en su defensa así como los logros alcanzados con posterioridad a la visita, de ninguna manera pueden entenderse como un eximente de responsabilidad o una causa para exculpar a la asociación en caso de declarar probado los hechos acaecidos y por ende el indebido accionar por parte de la entidad.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 13 de 60

**RESOLUCIÓN No. 3031**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

De allí que, en caso de declararse probados los cargos, el efecto de este argumento sobre la decisión de fondo es mínimo o inexistente. Teniendo en cuenta que, no afecta ni reduce la potestad sancionatoria del ICBF para imponer una sanción, como manifestación de sus facultades de inspección, vigilancia y control, en especial, la cual opera como una forma de garantizar el goce y la salvaguarda de los derechos de los beneficiarios y la depuración por medio de un reproche de los comportamientos que desatienden el deber ser en la prestación del servicio público de bienestar familiar.

Se recuerda que, la Ley 1098 de 2006 por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades; dicho esto, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)"<sup>25</sup>

Cuando se está en presencia de esta clase de procesos de naturaleza administrativa sancionatoria, se busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico y la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que en el caso objeto de estudio se pudo ver afectado si se verifica que el operador no cumplió con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas aplicables a la modalidad Mil días para Cambiar el mundo, lo cual implicaría una transgresión o desatención al deber de obediencia al ordenamiento jurídico.

Obsérvese que la administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, sino que bajo la justificación de la protección del orden social general la ejerce sobre todos los asociados sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" que la Constitución Política en sus artículos 4º inciso segundo y 95 impone a todos los ciudadanos.

Así las cosas, se recuerda que, el fundamento de la potestad sancionatoria administrativa es investigar las presuntas faltas, a través del proceso que cuenta con etapas claramente definidas en la Ley (artículo 47 y siguientes del CPACA) y, que conllevan a asegurar que por medio del debido proceso y demás principios concordantes; se estudie cada una de las pruebas existentes, las manifestaciones de la defensa del investigado y, de ese resultado se determine claramente su responsabilidad, lo que se ve reflejado en la decisión que resuelve el proceso, de allí

<sup>25</sup> Artículo 16 Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 3891

13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

que, una vez superado el argumento presentado por el operador se debe continuar con el estudio de los demás hechos que rodean el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

### **PLAN DE MEJORAMIENTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

En segundo lugar, y respecto a los argumentos en virtud de los cuales se pone en entredicho la diligencia y celeridad del ICBF en el recaudo, valoración y gestión del plan de mejoramiento, lo cual resultó siendo una causa de la determinación del Comité de Inspección, Vigilancia y control (Comité I.V.C) y así mismo en virtud de los cuales se plantea la subsanación de los hallazgos como óbice o impedimento para decidir de fondo sobre la situación en la que se encontró la prestación del servicio en la visita de inspección, y los hallazgos formulados en el pliego de cargos.

Este Despacho, en concordancia con lo referido en el acápite anterior se permite señalar que, cualquier tipo de gestión adelantada con posterioridad a la acción de inspección y vigilancia, esto es, la Visita de Inspección adelantada el pasado 11, 12 y 13 de agosto de 2021 a la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** serán entendidas como hechos posteriores a los que fueron evidenciados, de allí que, de manera particular en cada uno de los hallazgos, se procederá a verificar la temporalidad del acatamiento de lo establecido en el hallazgo, lo anterior, teniendo en cuenta que el plan de mejoramiento y la subsanación de los hallazgos operan a futuro, y actúan como un medio para ajustar el servicio a las condiciones o estándares mínimos de calidad, para efectos de asegurar a los usuarios la materialización de los derechos fundamentales que se garantizan por medio de la modalidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar pero no pueden operar hacia el pasado.

Frente a la estructura argumentativa, planteada por el apoderado de la asociación, el Despacho se permite aclarar que, este tipo de aseveraciones no tienen la capacidad material de eximir la responsabilidad administrativa de la entidad, o en su defecto constituir algún tipo de exculpación o justificación que afecte la validez del procedimiento o en su defecto generen de entrada un óbice para que el Despacho se pueda pronunciar de fondo, en la medida en la cual, como se mencionó anteriormente el plan de mejoramiento no tiene la capacidad material de modificar o influir en la decisión que resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los alcances del plan de mejoramiento se encuentran limitados en el tiempo, pues, sólo producen efectos a futuro, ya que su naturaleza es de carácter eminentemente correctiva, es decir que, su finalidad u objetivo principal es el de corregir las acciones negativas u omisiones en las que incurrió la entidad, y presuntamente constituyen una indebida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

**RESOLUCIÓN No. 3661**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

De tal forma, el plan de mejoramiento opera como un medio para garantizar a los usuarios y beneficiarios de la modalidad, que la entidad va a ajustar o modificar de manera positiva su proceder, la forma en que presta el servicio y durante el término en que tenga a su cargo dicha responsabilidad. En tal sentido, el plan de mejoramiento opera como un mecanismo para asegurar estándares de calidad en la ejecución de la prestación del servicio público de bienestar familiar y así mismo un medio para evitar que dichas situaciones anómalas vuelvan a ocurrir.

Ahora bien, es preciso señalar que en el Plan de Mejoramiento los efectos de la subsanación operan a futuro, de allí que el cierre con cumplimiento o incumplimiento de algún componente o acción correctiva en nada influye sobre el proceso administrativo sancionatorio como quiera que el reproche versa sobre la forma en que se encontró el servicio y el posible estado de latencia, puesta en peligro, amenaza o vulneración de los bienes jurídicos tutelados, razón por la cual, se descartan de entrada todas las aseveraciones en donde la asociación refiere que no existía fundamento para continuar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad por la subsanación de algunos de los hallazgos.

Por tal razón, se limita también la valoración probatoria en la medida en la cual los elementos documentales que hacen parte integral del plenario en donde se da cuenta del cumplimiento de las acciones correctivas adelantadas por la entidad sin perjuicio de que se el plan de mejoramiento se haya cerrado por imposibilidad de cumplimiento por falta de contrato, si las mismas fueron diligenciadas con posterioridad a la acción de inspección, no resultan pertinentes para desvirtuar los hallazgos, en la medida en que se evidencian situaciones posteriores, no retroactivas.

De allí que sus alcances estén limitados en el tiempo, y estos hechos no ajustan, modifican o eliminan los efectos generados frente al servicio o el impacto que hayan podido causar, en el momento en el que se generó la acción u omisión que se endilga como presuntamente contraria a la normativa y como la base de una falta sancionable por el ICBF.

Lo anterior, más aún si además de acreditar el incumplimiento o contradicción normativa se verifica que se generó una afectación o una puesta en peligro de los bienes jurídicos de los usuarios de la modalidad por la conducta reprochable desplegada, de allí que, el análisis de los hallazgos y de la prueba deberá ser proyectado desde un enfoque en el que se verifique el momento en que la entidad debía cumplir con lo establecido en el Lineamiento, manual o guía y el momento en el que de facto se constituyó el soporte o documento que acredita o da cumplimiento a la normativa presuntamente vulnerada, y posteriormente, se procederá a analizar la particularidad del hallazgo, así como la forma en que su identificación acredita o no la transgresión a la norma vigente, la cual debía ser cumplida a cabalidad por la asociación en la prestación del servicio y la cual, representa en sí mismo un medio idóneo para asegurar el cumplimiento en condiciones de calidad del servicio por parte de la entidad, en punto a garantizar la materialización de los derechos de los usuarios,

**RESOLUCIÓN No. 3661**

**11 3 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

que para la modalidad inspeccionada, se tratan de una población de doble protección constitucional por tratarse de niños, niñas y mujeres gestantes con desnutrición o bajo peso.

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento o no del plan de mejoramiento no invalida los hallazgos identificados durante la visita, por el contrario, estos hallazgos constituyen una evidencia de que las acciones y/o omisiones se cometieron por la parte investigada, y le correspondía a la entidad implementar las acciones de mejoramiento correspondientes.

Es importante destacar, que tanto la legislación y normativa que rigen la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contemplan la posibilidad de eximir o pasar por alto las faltas o deficiencias en la prestación de este servicio, en cambio, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, establecido en la Constitución Política, exige a los operadores del ICBF, mantener un enfoque riguroso y exigente en la protección de los derechos de estos sujetos, lo que respalda la continuación del presente proceso, como se explicó anteriormente.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado está el plan de mejoramiento que debe ser ejecutado por el operador al ser prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar ya que está en la obligación de adoptar todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos, y de otro lado, está la competencia del ICBF, para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art.11) y si ello genera o amerita una sanción, debido al riesgo, peligros o daños ocasionados a las niñas, niños y adolescentes beneficiarios con el servicio prestado (Art. 16 ibidem). Lo anterior sin perjuicio de que, el plan de mejoramiento se haya cerrado o no con cumplimiento.

Es de advertir que, el cierre del plan de mejoramiento, con o sin cumplimiento no implica *per se* una decisión de fondo; y en tal sentido, su ejecución es una forma de resolver aquellas falencias que estaban afectando la prestación del servicio y que, ello ocurre, a su vez, sin perjuicio de que dichos hallazgos puedan ser objeto de otro tipo de actuaciones administrativas, y como consecuencia, se inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la asociación. Ahora bien, el hecho de que el cierre se haya dado por incumplimiento teniendo en cuenta la falta de contrato, tampoco será considerado como un factor negativo o en detrimento de los intereses como quiera que las circunstancias de la imposibilidad del cumplimiento no le son atribuibles.

Sin embargo, se concluye que, el cierre del plan de mejoramiento no afecta la facultad que tiene la administración de iniciar un proceso administrativo sancionatorio que culmina con la imposición de una sanción en caso de declarar probados los hechos denominados "hallazgos sancionatorios", por ello, este argumento esbozado por la asociación no está llamado a prosperar y máxime si se tiene en cuenta que la

**RESOLUCIÓN No. 3681**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

determinación o concepto del Comité IVC se realizó teniendo en consideración únicamente las características de los hallazgos y su trascendencia sobre la prestación del servicio razón por la cual, este argumento no está llamando a prosperar.

### **PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DEBIDO PROCESO**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la asociación señala que, luego de analizar la actuación administrativa considera que no se respetó el debido proceso y existe una falta de aplicación de los artículos 3 y 47 de la ley 1437 de 2011 y del artículo 29 de la Constitución, aludiendo además que la entidad no fue escuchada de manera previa a la formulación de cargos y no pudo pronunciarse frente al informe de visita, ni presentar reparos, el suscrito despacho se permite recordar que, al respecto, la Corte Constitucional<sup>26</sup> señaló frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que:

“1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

**Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas”.** (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante referir que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en los términos descritos en el artículo 47 y siguientes

<sup>26</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESOLUCIÓN No.

3061

13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3º de la citada ley previamente indicados, las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes.

Ahora bien, frente al principio del debido proceso, la norma constitucional señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera del texto original)

Dicho principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios<sup>27</sup>, ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."<sup>28</sup>

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>29</sup> (Negrilla fuera del texto original).

<sup>27</sup> Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>28</sup> Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>29</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**RESOLUCIÓN No. 3061**

**13 ABR 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

Al respecto, y una vez analizada la totalidad de las actuaciones que se han surtido incluso antes del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se tiene que, se ha dado pleno cumplimiento a las garantías al debido proceso en la medida en la cual, se ha permitido la participación de la asociación quien desde el momento de la visita pudo aportar la documentación, soportes y constancias del cumplimiento de sus deberes, así mismo ha sido notificada de forma oportuna a lo largo de toda la actuación, se han recogido todos sus argumentos y los mismos están siendo analizados en la presente decisión, al igual que las pruebas que fueron aportadas en debida forma, y respecto a aquellas solicitudes que interpuestas que no resultan procedentes en cada oportunidad se ha fundamentado y puesto en su conocimiento el porqué de dichas determinaciones.

Por otra parte, y en tratándose de la potestad sancionatoria y su relación con el principio de legalidad, el H. Consejo de Estado ha establecido que:

"La potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; esta norma preceptúa: "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." De la anterior disposición se desprenden tres exigencias: la existencia de una "lex scripta", de una "lex previa" y de una "lex certa." (...) La disposición constitucional en comento impone al legislador el deber legal de tipificar las infracciones, cosa distinta es que le otorga la posibilidad de decidir si él va a delimitar todos y cada uno de los elementos que conforman la infracción administrativa o si por el contrario parte de esta tarea se va a encomendar a la autoridad administrativa. Así las cosas, la prohibición que se desprende de la Carta política es la de que sea el reglamento quien de forma exclusiva defina en que consiste el comportamiento que de presentarse ameritaría sanción, pues este obrar si conllevaría una usurpación de las funciones que corresponde a la rama legislativa. Esta interpretación es armónica con el artículo 113 de la norma fundamental, toda vez que en Colombia la construcción del modelo de Estado se ha hecho sobre el principio de colaboración armónica entre los diferentes poderes públicos.<sup>30</sup>"

Por su parte la H. Corte Constitucional se pronunció dando alcance a la legalidad del actuar respecto a la potestad sancionatoria en los siguientes términos: "La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido

<sup>30</sup> Consejo de Estado. SECCION TERCERA SUBSECCION C. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

**RESOLUCIÓN No. 3061**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".<sup>31</sup>

Al respecto y tal como se verá más adelante el pliego de cargos cumple con cada uno de estos requisitos y en todo caso, el despacho ha obrado con arreglo y respeto al debido proceso de la asociación, ahora bien, respecto a la oportunidad de pronunciarse sobre el informe, antes de su consolidación se tiene que, este procedimiento hace parte de una labor de análisis y consolidación a cargo de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, y tal como lo señaló la asociación en sus descargos, no existe como tal un escenario que plantee esta posibilidad, en cuyo caso, es como tal en los descargos y alegatos el momento idóneo en el que la defensa puede cuestionar o dilucidar aquellas inconsistencias y errores o falencias de los hallazgos incorporados en los informes en cuyo caso, los hechos sobre los cuales ejercerá el contradictorio y el marco fáctico sobre el cual debe erigir su defensa resulta siendo lo formulado en el pliego de cargos.

De allí que, en este punto, el argumento defensivo no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta el respeto por la legalidad que acompañó todo el trámite administrativo sancionatorio y por supuesto, teniendo en cuenta que se agotaron las etapas y se brindaron las oportunidades a la entidad de conocer los hechos por los cuales está siendo investigada, y así mismo la oportunidad de ejercer el contradictorio y presentar descargos y alegar de conclusión.

#### **OFICINA DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL, Y SU RELACIÓN CON LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la asociación refiere en su defensa que, la función de Inspección y Vigilancia es de carácter compuesto, en la medida en la cual se ejerce desde la supervisión del contrato y desde la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, por lo cual considera que los insumos recaudados por la supervisión deben servir de sustento o soporte a las funciones de vigilancia de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y en tal sentido, ambas actividades deben coordinarse al punto en el cual, la terminación a paz y salvo del contrato de aportes es un presupuesto que deja sin efectos el procedimiento administrativo sancionatorio que a la postre se adelanta, es importante resaltar que, el acto administrativo que ordenó la visita de Inspección goza de legalidad y validez además de los trámites adelantados en la medida en la cual, el mismo emana de la potestad de Inspección Vigilancia y Control que tiene el ICBF.

<sup>31</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 0032 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

RESOLUCIÓN No. 3081

13 AGO 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"

Conforme a lo señalado, es pertinente indicar que la función general de **Inspección, Vigilancia y Control del ICBF**<sup>32</sup>, tiene su fundamento en la Ley 7 de 1979, y la Ley 1098 de 2006; dicha función se ejerce dentro del Instituto, para la correcta prestación del servicio, como frente a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez, la adolescencia y la familia.

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6). Además, se agregó en el numeral 7 la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar Suspendir y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programa de adopción".

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la Ley 7° de 1979, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus

<sup>32</sup> Artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No. 3081 13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, en la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades; dicho esto, reiteramos que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)"

Cabe resaltar que, de acuerdo con la norma en mención, en lo que refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran centralizadas en la Dirección General del ICBF.

Aunado a ello, se tiene que, en desarrollo de la función que ha encomendado la Ley al ICBF en los términos contenidos en el señalado artículo, se han expedido decretos, resoluciones, lineamientos, manuales y toda suerte de normativa necesaria, para desarrollar los programas que tienen a su cargo, el cumplimiento con la misionalidad encargada; dicho esto, la Ley 489 de 1998<sup>33</sup> creó el Sistema Nacional de Control Interno, para entre otros objetivos, fortalecer el funcionamiento interno de las instituciones públicas, así el ICBF, estableció al interior de su administración, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la cual tiene por objetivo, "(...) coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento a la calidad en la entidad"<sup>34</sup>.

Con esta finalidad, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, lleva a cabo el control y la vigilancia a través de las visitas de inspección en los términos del artículo 8 del Decreto 2263 de 1991<sup>35</sup>, que permitirá verificar el cumplimiento de las normas legales, técnicas y administrativas que ha establecido el ICBF, de acuerdo al programa que se desarrolle, es decir, lo que se pretende es ejercer control y seguimiento de aquellas instituciones que prestan el servicio de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Sobre el asunto, es importante precisar los conceptos de:

<sup>33</sup> Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 89 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

<sup>34</sup> Decreto 987 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se modifica la estructura se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias. Artículo 5. "Oficina de Aseguramiento a la Calidad (...)"

<sup>35</sup> Decreto 2263 del 04 de octubre de 1991, "Por el cual se aprueba el acuerdo número 00017 del 06 de agosto de 1991, expedido por la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del cual se reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollan programas de adopción y la supervisión y asesoría por parte del ICBF, a dichas instituciones".

**RESOLUCIÓN No. 3081**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

"(...) a **Inspección**: Conjunto de acciones encaminadas a la verificación de las condiciones en las que se presten los servicios (...) a través de requisitos legales, técnico-administrativos y financieros establecidos por el ICBF.

b. **Vigilancia**: Facultad que le asiste al ICBF de realizar el seguimiento, recomendaciones y asistencia para que se cumpla las normas que regulan el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

c. **Control**: Atribución legal y reglamentaria que tiene el ICBF para imponer los correctivos y las medidas correspondientes ante una situación irregular de tipo jurídico, técnico, administrativo y financiero que ponga en riesgo el desarrollo del Programa de Adopción"(...)<sup>36</sup>

Al respecto se tiene entonces que, las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del ICBF, tienen como finalidad que las instituciones que prestan servicios de protección integral en el Sistema Nacional de Bienestar Colombiano i) cumplan con el objeto que tiene a cargo, ii) conserven las condiciones en que esta le fue otorgada la habilitación al servicio, iii) que las utilidades y los rendimientos se destinen única y exclusivamente al desarrollo del objeto social y, iv) cumplan con los requisitos legales, técnicos administrativos y financieros de acuerdo al objeto para el cual fue otorgada.

De allí que, su relación con los trámites adelantados frente a la supervisión contractual es independiente, en la medida en la cual en el presente proceso administrativo sancionatorio no se discute el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el marco del contrato de aporte y, por tal razón, no puede ser tenido en cuenta como eximente de responsabilidad para absolver al investigado. Por el contrario, el proceso administrativo sancionatorio se centra concretamente en la vulneración y/o trasgresión de los lineamientos, guías y demás normativa expedida para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que, en el caso concreto, le correspondía cumplir a la asociación, como prestador del servicio en la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo, indistintamente de sus obligaciones contractuales, las cuales, se enfocan en verificar la observancia de las obligaciones de ese tipo (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011), y no se centran en estudiar y/o evaluar el acatamiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de las entidades (art. 16 de la Ley 1098 de 2006).

En ese sentido se aclara que el objeto, fundamento y alcance del presente proceso administrativo, es independiente de cualquier otro tipo de acción como, por ejemplo, un proceso sancionatorio contractual el cual lo desarrollan los ordenadores del gasto de la Regional ICBF correspondiente. De allí que este argumento no está llamado a prosperar y será despachado de manera desfavorable.

<sup>36</sup> Concepto 44 del 01 de abril de 2013 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Asunto: Función de inspección, vigilancia y control a las Instituciones que desarrollan programas de protección en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"

## PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS SANCIONES

Teniendo en cuenta que la asociación refiere que ninguno de los hallazgos reviste mayor gravedad, que no se puso en riesgo la operación eficiente del programa y adicionalmente solicita que, en caso de considerarse procedente imponer una sanción se tenga en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad; frente a ello, el Despacho se permite aclarar que, en este estadio de la decisión únicamente se puede señalar de manera preliminar y genérica que, los cargos formulados a la asociación revisten especial gravedad y trascendencia en la medida en la cual se describen situaciones que afectan potencialmente el Servicio Público de Bienestar Familiar y así mismo ponen en riesgo y lesionan bienes jurídicos tutelados.

Frente al particular y en concordancia con lo referido en acápite anteriores, el Despacho procederá a verificar cada una de las condiciones en que debió llevarse a cabo la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar establecido en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad auditada, partiendo de que, la investigada tenía pleno conocimiento de cada una de las condiciones en que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a los beneficiarios y en tal sentido, esta decisión, se dicta en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración, la cual además guía el proceso administrativo sancionatorio, en el cual se corroborará que la entidad hubiese realizado la prestación del servicio así como la ejecución de las acciones necesarias para garantizar la materialización de los derechos que los beneficiarios gozan, gracias a la modalidad y que resultan siendo la finalidad u objetivo de las disposiciones normativas aplicables a la misma, so pena de la procedencia de una sanción, en cuyo caso el ICBF impartirá las directrices para garantizar la continuidad del servicio.

Lo anterior, no sin antes advertir, en lo que atañe a la determinación de las sanciones, la Corte ha señalado que el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración:

**"De esta manera, el legislador dispone de un margen de configuración de las sanciones administrativas, que es amplio habida cuenta de la gran diversidad de sectores de la administración y de las necesidades y particularidades en cada uno de ellos"**<sup>37</sup>.

Asimismo, se tiene que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionadores menos exigente que en el derecho penal, toda vez que en la tipificación de las infracciones administrativas se hace una remisión a otras normas que complementen el contenido de la infracción. No obstante, el Legislador debe señalar, como mínimo, el **"contenido material de las sanciones que puede imponerse**

<sup>37</sup> Corte Constitucional Sentencia C-616 de 2002 del 6 de agosto de 2002. Referencia Expediente D-3860. M.P. Álvaro Edgar Hernández Conde

**RESOLUCIÓN No. 3001**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

**por la comisión** de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras". De allí que no le esté permitido delegar en el Ejecutivo la creación de infracciones administrativas, a menos que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, entre ellos, "la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma". En otras palabras:

**"El principio de legalidad de las sanciones administrativas sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador"**<sup>38</sup>.

Es decir que, si bien es cierto en materia de derecho administrativo sancionatorio, el Legislador debe establecer unos criterios generales para la graduación de la sanción, está claro que este delega parte de la regulación al ejecutivo a través de unas directrices suficientemente claras que posteriormente puedan desarrollarse mediante actos administrativos. Es decir, el principio de legalidad en materia sancionatoria no se quebranta cuando el Legislador encomienda al ejecutivo la reglamentación de componentes de una sanción, siempre y cuando esa reglamentación se haga sobre la base de unos parámetros predefinidos en la ley que deban ser seguidos en la reglamentación y que además sirvan como parámetro de un eventual control de legalidad realizado por el juez contencioso administrativo.

Contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad, en caso de declararse probados resultaría procedente la imposición de una sanción, la cual encontraría justificación y validez, en la medida en la cual se garantiza en todos los procesos sancionatorio el cumplimiento estricto de los requisitos para poder considerar que se protegieron los derechos de los beneficiarios, que fueron vulnerados.

Lo anterior si se tiene en cuenta que de manera general el control, la inspección y la vigilancia de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, trasciende a la protección efectiva constitucional de los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes, por lo que, el resultado punitivo de estas actuaciones, que para el caso concreto va desde la suspensión hasta la cancelación de la personería jurídica del investigado, de allí que, la sanción en este procedimiento administrativo sancionatorio está encaminada a velar y analizar las condiciones y particulares de los beneficiarios, para que precisamente no se vea frustrado su desarrollo integral, a causa de un desempeño fuera de los estándares de calidad por parte del operador.

<sup>38</sup> Sentencia C-595 de 2010 citada por el Consejo de Estado en sentencia de radicado No. 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403) Sala de Consulta y Servicio Civil. 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Alberto Bula Escobar

RESOLUCIÓN No. 3061

13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

Lo anterior implica que, la decisión sancionatoria tenga como presupuesto las situaciones probadas en los procesos por medio de las cuales se corrobore que la prestación del servicio tenía deficiencias y que estas eran en desmedro de los derechos de los beneficiarios, por lo que en cumplimiento del principio de proporcionalidad entre las conductas que fueron probadas durante el proceso, teniendo en cuenta sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, el grado o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes, la sanción opera como el medio más idóneo para proteger los fines constitucionales superiores que se pretenden garantizar mediante la sanción.

Lo cual no ocurre en caso de acreditar la idoneidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del operador, de quien debe emanar una alta rigurosidad y exigencia al tratarse de población constitucionalmente protegida. Proceso que, se rige por la normativa previamente referida si se tiene en cuenta que, el operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata, todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos eventualmente vulnerados y/o amenazados a través de los medios que tiene a su disposición.

De allí que, sea menester continuar con el estudio de los demás argumentos presentados por la asociación en su defensa y en caso de no prosperar continuar con el estudio de los cargos, los hallazgos, las pruebas y la normativa aplicable con miras arribar a una conclusión que resuelva de fondo el presente proceso.

### **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, Y PROCEDENCIA DEL DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL**

La entidad refiere una vulneración al debido proceso, en especial el derecho de defensa y contradicción que presuntamente se genera a raíz de la decisión del suscrito despacho de negar la práctica de la prueba testimonial por falta de agotamiento de los requisitos de Ley a través del Auto de Trámite No. 0097 del 26 de julio de 2024<sup>39</sup>

En gracia de discusión, resulta preciso indicar que la legalidad del procedimiento administrativo sancionatorio, no se ve afectada o se empaña por la falta de decreto y práctica de la prueba testimonial teniendo en cuenta que, los motivos que justificaron la decisión son acordes a derecho, máxime si se tiene en cuenta que la entidad no realizó la solicitud en debida forma de cara a consolidar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba frente a los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionatorio. Es importante indicar que frente a este medio de prueba, la defensa no agotó la carga argumentativa frente a la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios para efectos de encausar la práctica probatoria y de la misma

<sup>39</sup> Folios 199 al 204 de la Carpeta No. 1

**RESOLUCIÓN No. 3001**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

manera, dar sentido a la práctica de la prueba, en concordancia con el objeto de prueba de cara a desvirtuar los hallazgos o acreditar un eximente de responsabilidad.

Tal como se refirió anteriormente y sobre el debido proceso, en materia probatoria, se garantizó a la entidad la oportunidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción a lo largo de todas las etapas del procedimiento administrativo y en tal sentido, el alcance que se dio al derecho de defensa y contradicción del operador por parte del suscrito despacho, se limitó precisamente a su actividad procesal, argumentativa y, a la manera como planteó su estrategia defensiva a partir del uso de los mecanismos y herramientas con las que contaban, los cuales son manifestaciones claras del goce de sus derechos, sobre las cuales se respetaron las garantías que guardan relación con el debido proceso sin que sea dable aceptar que los yerros o falencias en la solicitud deben ser suplidos por el despacho o que los alcances del derecho a la defensa y contradicción impongan la carga o la obligación en cabeza del despacho de decretar todas las pruebas requeridas por la entidad.

Así pues, este Despacho procedió a revisar el Auto de Trámite en mención, esto es, el No. 0097 del 26 de julio de 2024 que negó la prueba testimonial, cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, con el fin de establecer si el rechazo que en su momento se hizo de las pruebas solicitadas constituye vulneración al debido proceso, en tal sentido, se observó que en el auto en mención se verificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad indicados en el artículo 212 del C.G.P,<sup>40</sup> estableciendo que las pruebas rechazadas (Testimonio de un profesional de la entidad) no cumplía con el requisito de indicar el hecho objeto a probar con el mencionado testimonio, lo que impidió a la administración realizar el estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y, en consecuencia, debía rechazarse la prueba de conformidad con el artículo 213 del Código General del Proceso.

Frente a este punto, es necesario remitirse al régimen probatorio regulado en la Ley 1564 de 2012 en especial al artículo 165 que señala "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.", medios que para ser decretados, practicados y valorados dentro del proceso deben cumplir con los requisitos de i) pertenencia, ii) conducencia y iii) utilidad. Por tal motivo si la prueba solicitada no reúne los requisitos la consecuencia legal será el rechazo de la prueba, en concordancia con el artículo 168 del Código General del Proceso.<sup>41</sup>

<sup>40</sup> Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

<sup>41</sup> Artículo 168. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

RESOLUCIÓN No. 3001 13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado la obligación del Juez o director del proceso de analizar las solicitudes probatorias que hagan las partes, previo a tomar la decisión de decretar pruebas. En ese sentido ha establecido:

"Hay lugar a inadmitir de plano, por parte del Juez, tanto las pruebas inconducentes como las legalmente prohibidas o ineficaces; las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las superfluas. Lo anterior impone al juez la obligación de analizar las solicitudes de pruebas que elevan las partes y de considerar si las pruebas correspondientes cumplirán, o no, con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia, respecto de los hechos objeto del proceso, para proceder así a su decreto o, por el contrario, denegar su práctica"<sup>42</sup>.

Igualmente, la doctrina se ha manifestado indicando que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio, tiene que ver directamente con su eficacia, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz, por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos.<sup>43</sup>

Que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

En conclusión, este Despacho considera que si bien en el sistema jurídico colombiano existe libertad de los medios de prueba en los diversos ordenamientos jurídicos, los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso están relacionados con los requisitos intrínsecos del acto probatorio que se vincula con el hecho objeto de prueba, de no ser así, concurriría al proceso toda clase de pruebas que al final no aportarían esclarecimiento de los hechos atentando contra el Principio de Economía Procesal y en tal sentido, la suscrita Dirección General del ICBF no puede decretar pruebas que no cumplan con los requisitos procedimentales plasmados por el legislador, por el contrario, debe negarlas en pro del impulso del proceso y de su desarrollo en los términos de Ley.

Ahora bien, en aras de verificar además otros componentes de la solicitud probatoria de cara a considerar el decreto de la prueba oficiosamente, resulta necesario analizar y tener en cuenta la capacidad de la prueba de los testimoniales; frente a esta realidad se pone de presente a la entidad que ninguno de los hallazgos declarados probados puede ser desvirtuado por el apoderado de la entidad, acudiendo a prueba testimonial

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, Auto del 28 de mayo de 2013, RAD. 38455; C.P Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>43</sup> López Blanco Héctor Fabio; 2019; Código General del Proceso - Pruebas; Dupre Editores Ltda.; Bogotá — Colombia.

**RESOLUCIÓN No. 3001**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

toda vez que la lógica de la prestación del servicio y los lineamientos técnicos establecen la trazabilidad expresa que debe hacerse en el ejercicio de la prestación el servicio dependiendo de la etapa y de la actividad, obligación en procura del goce efectivo de los derechos de los beneficiarios.

En tal sentido, se puede verificar que, los cargos que se formularon, la normativa aplicable que presuntamente es controvertida por la conducta desplegada por la entidad en el ejercicio del servicio, debe contar con soporte documental o ser registrados, es decir que el cumplimiento de la normativa consiste tramitar el registro, y así mismo dejar la respectiva trazabilidad o archivo.

De allí que, la forma y redacción del hallazgo condiciona por congruencia la forma en que se puede asegurar el debido proceso a la entidad, teniendo en cuenta que, desde el auto de cargos se señala cuál es el hallazgo a desvirtuar y así mismo las pruebas que se tienen para acreditarlo, de lo cual, el trabajo defensivo de la entidad debe procurar por acreditar aquello que se dice no se hizo o se hizo en debida forma, aportando el registro del documento que exige el Manual.

Lo anterior no implica la existencia de una tarifa legal sino el reconocimiento de la conducencia como la capacidad del medio probatorio para acreditar si la situación a probar o el tema *probandum* cuenta con la capacidad material de probar lo afirmado o no, o si en todo caso, las pruebas aportadas en el marco del ejercicio de defensa tienen la capacidad de controvertir lo probado mediante las pruebas que soportaron la decisión de fondo.

Se tiene que, en efecto, el despacho no impidió ni impide la apreciación y valoración de la prueba, como tampoco se vulnera el debido proceso, contrario sensu, la decisión de rechazar las pruebas testimoniales se adecua conforme a las normas procedimentales, de igual manera respeta el debido proceso en la medida en la cual el despacho expresó las razones fácticas y jurídicas que motivaron el rechazo de las mismas y en consecuencia no tenía más opción que negar el decreto de las solicitudes probatorias hechas por la asociación.

Así las cosas, y como se evidenció anteriormente, los argumentos del operador no están llamados a prosperar, ya que la entidad solicitó la prueba sin señalar la relevancia que para el procedimiento tenían sus intervenciones, así como tampoco su relación con los hechos objeto de prueba, o la capacidad que tienen sus dichos para probar, así como la utilidad y la pertinencia de estos, es decir que omitió estructurar el objeto de la prueba.

Teniendo en cuenta que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio los cargos formulados a la asociación versan sobre un total de seis hallazgos sancionatorios, estos se edifican a partir del análisis objetivo que se contrae en documentos que dan cuenta y a partir de los cuales se puede constar la actividad profesional que debió agotar el administrado. De allí que, la no entrega se puede

RESOLUCIÓN No. 3081 13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

deber al hecho de no haberse diligenciado, estar incompletos o no contarse con los mismos, de allí que solo por el medio documental se podrá controvertir la veracidad de los hallazgos, pues a partir de su contenido se verifica el cumplimiento o incumplimiento por parte de la asociación, el cual, no depende del criterio subjetivo de los profesionales que en nombre de la entidad pudieron prestar el servicio.

Así pues y teniendo en cuenta que el suscrito despacho puede llevar a cabo la práctica de pruebas de oficio, resulta imperioso aclarar que, el decreto de la prueba testimonial solicitada por la asociación en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio además de no cumplir con los requisitos de procedibilidad tampoco logra superar el umbral de conocimiento que se requiere para probar y por ende no resultan ser conducentes.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la capacidad persuasiva o la capacidad probatoria de la prueba testimonial, no cuenta con las condiciones para acreditar el cumplimiento o no de la normativa especializada, es decir que no son conducentes, puesto que como se señaló anteriormente, el cumplimiento de los lineamientos, manuales, guías anexos y demás se ve reflejado en instrumentos que han sido contruidos para efectos de asegurar el cumplimiento y el debido ejercicio de la prestación del servicio público de bienestar familiar.

Así las cosas, al estudiar de manera pormenorizada todos y cada uno de los hallazgos de carácter sancionatorio que fueron identificados en la acción de inspección, el debido cumplimiento y acatamiento por parte del operario debió quedar plasmado en diferentes soportes documentales, de hecho y sin perjuicio de los instrumentos y las formas, en el marco de la libertad probatorio, pudo quedar constancia incluso en otros medios de prueba tales como vídeos, fotografías y demás elementos que tuvieran la capacidad de almacenar por sí mismos y de manera objetiva, aquella información que diera cuenta del cumplimiento de la expectativa normativa por parte de la entidad o en su defecto las condiciones en que se estaba prestando el servicio.

Así pues, y con relación a los hallazgos, se tiene que, de diversas maneras pudo probarse el cumplimiento de las estrategias restaurativas sobre las cuales no quedó registro alguno, así como actas, videos imágenes y no, el dicho de profesionales del operador, quienes además, pueden tener un interés en favorecer a la entidad con su manifestación pero, materialmente hablando no tienen la capacidad de garantizar la certeza del contenido que aportan, lo anterior, teniendo en cuenta, su testimonio no tiene la capacidad para probar que la entidad acogió el manual o desvirtuar el hallazgo.

Lo cual, tampoco puede acreditarse mediante las pruebas que se negaron desde el auto de trámite por cuanto, en efecto, la solicitud de la prueba no refiere que el objeto es dicho hallazgo y de qué manera se desvirtúa o exonera la responsabilidad del operador mediante dicho medio de prueba, que en todo caso, no tiene la potencialidad material para probar, el acatamiento del Manual, teniendo en cuenta que, su

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFCo'lombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 31 de 60

**RESOLUCIÓN No. 3001**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

naturaleza exige que se deba acreditar el cumplimiento en tiempo del lineamiento, mediante grabaciones, videos, audios, reuniones actas y demás, que dan cuenta de su cumplimiento más allá del mero dicho de un testigo. O en su defecto por parte de los profesionales del equipo de auditoría del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, Oficina de Aseguramiento a la Calidad, quienes únicamente identificaron el vacío en el registro documental o probatorio que presuntamente permite acreditar el incumplimiento e infracción por parte del operador y que quedaron plasmados en el acta, reconociendo su existencia y la de los anexos fotográficos.

En tal sentido, no se comprende que se esté llevando a cabo una vulneración o afectación a garantías fundamentales y derechos del administrado toda vez que dentro del despliegue de su marco de defensa, la labor defensiva debió consistir en verificar los medios más idóneos para probar los hallazgos sancionatorios y así mismo acudir a ellos para permitir al Despacho conocer que en efecto la entidad se allanó a cumplir a cabalidad los lineamientos, manuales, guías, anexos y demás normativa especializada que regula el Servicio Público de Bienestar Familiar, lo cual no se evidencia en el marco del procedimiento. De allí que, los reparos hechos por la entidad no serán acogidos por este Despacho.

#### **AUTO DE CARGOS Y DEBIDO PROCESO**

Teniendo en cuenta que, la entidad señala que el auto de cargos no cumple con los presupuestos normativos consagrados en el artículo 47 de la Ley 1437 y que el mismo le impide su derecho de defensa y contradicción en la medida en la cual, contiene yerros en su formulación, se procedió a analizar el contenido del auto de cargos encontrando que, el mismo es conforme a derecho y cumple con los presupuestos normativos que garantizan el debido proceso, a la luz del precitado artículo el cual establece:

**"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio** no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. 3331 13 AGO 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"

El Auto de Cargos No. 0084 del 03 de julio de 2024<sup>44</sup>, señala de forma clara y expresa:

**(I) los hechos que lo originan**, lo cual sucedió al haberse enunciado que se efectuó visita de inspección los días 11, 12 y 13 de agosto de 2021, del cual se desprendió un acta e informe, que se puso en conocimiento de la asociación (acápites de antecedentes); allí se relacionan los hechos jurídicamente relevantes esto es, los hallazgos de connotación sancionatoria los cuales representan la conducta en que presuntamente incurrió la entidad, así mismo, se señalan las faltas en que presuntamente incurrió la entidad, esto es 3 "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia." 4. "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF" 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y, en la falta del numeral 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y en especial, se incluyó el apartado del Manual operativo y demás normativa en donde se genera la obligación o deber que presuntamente no se acató y finalmente los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

**(II) las personas naturales o jurídicas objeto de investigación**, esto es, la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ identificada con NIT. 900.503.974-2** quien cuenta con personería jurídica otorgada por la Regional ICBF Chocó, mediante Resolución No. 1499 del 09 de julio del 2019.

**(III) las disposiciones presuntamente vulneradas**, las cuales fueron detalladas en cada uno de los cargos, respecto de cada hallazgo endilgado, se indicaron una a una, las disposiciones presuntamente infringidas del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), del Manual Operativo Modalidad 1.000 Días para Cambiar el Mundo, versión 7 de 07 de septiembre de 2020. Aprobada mediante Resolución 5177 del 29 de septiembre de 2020; la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF. Versión 5 del 1 de julio de 2020. Aprobada mediante la Resolución 4586 del 11 de abril de 2018. Y, el Decreto 2420 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de información Financiera y de aseguramiento de la Información y se dictaron otras disposiciones",

**(IV) las sanciones o medidas que serían procedentes**, aspecto en el que se señaló, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, que trata de la competencia del ICBF para imponer las sanciones de suspensión y cancelación de la personería jurídica o la licencia de funcionamiento de las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, según sea el caso, precisándose además que, para realizar la graduación de la sanción se evaluarían los aspectos,

<sup>44</sup> Folios 171 al 180 de la Carpeta No. 1.

**RESOLUCIÓN No. 3001**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagran los criterios de graduación de las sanciones aplicables en el procedimiento.

Así las cosas, se recuerda que, el fundamento de la potestad sancionatoria administrativa es investigar las presuntas faltas, a través del proceso que cuenta con etapas claramente definidas en la Ley (artículo 47 del CPACA) y, que conllevan a asegurar que por medio del debido proceso y demás principios concordantes; se estudie cada una de las pruebas existentes, las manifestaciones de la defensa del investigado y, de ese resultado se determine claramente su responsabilidad, lo que se ve reflejado en la decisión que resuelve el proceso.

Para esta Dirección, a la postre no se ha transgredido el derecho al debido proceso por parte del ICBF, teniendo en cuenta que en ejercicio de las funciones de **Inspección, Vigilancia y Control del ICBF<sup>45</sup>, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar** estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulaban la modalidad visitada en conjunto con las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006 y en el auto de cargos No. **0084 del 03 de julio de 2024<sup>46</sup>** se estableció la conducta sancionable y la sanción correspondiente en caso de acreditarse la falta; como está consignado en el artículo 47 del CPACA.

De contera, vale la pena referir que, el despliegue o la sujeción que propone la defensa de la asociación como un hecho objetivo no se presentó al momento de la acción de inspección y vigilancia de allí que, se identificaron situaciones de hecho sobre las cuales resulta imperioso continuar su estudio para efectos de determinar si constituyen o no faltas administrativas.

#### **4.1 ANÁLISIS DE LOS CARGOS**

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto No. 0084 del 03 de julio de 2024<sup>47</sup>, teniendo en cuenta el acta e informe de la visita de inspección, los descargos y los alegatos presentados por la investigada, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio que obra en el expediente.

**4.1.1. CARGO PRIMERO.** La **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con el **NIT. 900.503.974-2**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los

<sup>45</sup> Artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

<sup>46</sup> Folios 171 al 180 de la Carpeta No. 1.

<sup>47</sup> Folios 171 al 180 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No. **3061** 13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del artículo 11. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el artículo 7. Protección integral, artículo 8. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes y el artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 25. Derecho a la identidad 27. Derecho a la Salud y 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006 lo anterior, al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y, en la falta del numeral 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016 para operar la modalidad 1000 días para cambiar el mundo para la atención de mujeres gestantes con bajo peso para la edad gestacional y sus hijos hasta que cumplan 6 meses de edad, niñas y niños menores de 5 años con diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda que se encuentren en tratamiento ambulatorio prestado por los servicios de salud.

**4.1.1.1. PRIMER HALLAZGO:** No se evidenció la orientación, gestión y acompañamiento a la familia ni la activación de la ruta ante las autoridades competentes para garantizar el derecho a la identidad de cinco (5) beneficiarios de la UDS Litoral del San Juan así:

- 1.1. C.G.L.F nació el 14/04/21 e ingresó el 16/04/21.
- 1.2. S.C.D nació el 13/06/21 e ingresó el 25/06/21
- 1.3. C.C. Hijo de S.; nació el 03/06/21 e ingresó el 25/06/21
- 1.4. C.S. Hijo de Y; nació el 17/06/21 e ingresó el 25/06/21
- 1.5. S.O.V.; nació el 17/06/21 e ingresó el 25/06/21.

Nota 1. Todos los usuarios de nacionalidad colombiana.

Nota 2. La fecha de nacimiento registrada corresponde a información tomada de la carpeta de documentos de los usuarios.

En tratándose del presente hallazgo y en concordancia con lo referenciado en el pliego de cargos del 03 de julio de 2024, en el marco de la acción de inspección y vigilancia del 11, 12 y 13 de agosto de 2021, tal como se describe en el acta de inspección, específicamente en el numeral 2.2.2.1. los profesionales encargados de realizar la visita de inspección seleccionaron un total de 18 carpetas de los 150 usuarios que se encontraba vinculados a la Unidad de Servicio Litoral del San Juan, encontrando que en el caso específico de cinco beneficiarios no se contaba con la copia del documento de identidad y tampoco se contaba con los soportes de gestión y acompañamiento a las familias en el trámite para la obtención de dicho documento.

Frente al particular y tal como se refirió en el auto de cargos No. 0084 del 3 de julio de 2024, el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO,

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



RESOLUCIÓN No. 3081 13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con NIT. 900.503.974-2"*

versión 7 de 07 de septiembre de 2020. Aprobado mediante Resolución 5177 del 29 de septiembre de 2020 establece que, para formalizar el ingreso de los usuarios la EAS, deberá solicitar el documento de identidad del usuario el cual debe reposar en la carpeta y, en el caso en el que el documento no se haya tramitado, *"el personal del equipo interdisciplinario **orientará y acompañará la gestión y trámite** para obtenerlos ante las entidades competentes. De no obtenerse resultados positivos en la gestión durante el primer mes, la EAS debe informar a la Regional o Centro Zonal la situación, para la gestión correspondiente a través del SNBF orientada a la garantía de derechos."*

Al respecto, se tiene que, una vez verificada la información por parte de los auditores, las carpetas de cinco usuarios no contaban con los documentos de identidad de los usuarios de la muestra, por falta de trámite. Aunado a ello, tampoco se contaba con soportes que permitiera identificar la orientación, el acompañamiento y la gestión por parte del operador a los padres de los usuarios con miras a que pudieran obtener la documentación respectiva. Es decir que, no se identificó documentación que permitiera verificar que dado el acompañamiento institucional se llevó a cabo el trámite para el registro efectivo de los usuarios.

Más adelante, el manual operativo referido anteriormente en el numeral 5.2.1.4. establece que, en caso de existir identificación de factores protectores y de riesgo *"**debe reportarse a las autoridades competentes activando la ruta de articulación elaborada con la Dirección Protección, la cual se encuentra anexo al presente Manual Operativo**"*, al respecto, en el numeral 2.2.2.6 quedó consignado que, la entidad informó a los auditores que "este item no aplica", de allí que en el momento de la visita de inspección se pudo corroborar que la entidad no realizó la respectiva gestión o activación de la ruta institucional para efectos de gestionar el documento de identidad de los usuarios y asegurar con ello la garantía al derecho de identidad del que gozaban los beneficiarios el cual, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 consagra que, *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia"*.

El operador en su defensa resalta haber alcanzado el cierre de este único hallazgo sancionatorio en el marco del plan de mejoramiento, adicionalmente aportó como pruebas la carpeta denominada "RV\_ Soportes Plan de mejora Visita de inspección asociación Agroimpulso del chocó Hallazgo #1", respecto a su contenido, se tiene que, la entidad aportó los registros civiles de todos los usuarios referidos en el hallazgo, en cuyo caso, la fecha de inscripción es anterior a la fecha de la acción de inspección, salvo el registro de C.C.R., la cual se llevó a cabo el 19 de agosto de 2021.

Al respecto, se evidencian dos situaciones puntuales, por una parte se verifica la

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. 3081 13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

existencia de los registros civiles de nacimiento de cuatro usuarios, los cuales no se encontraban almacenados en las carpetas de los usuarios, frente a lo cual, se verificó que, los usuarios se encontraban debidamente registrados, es decir que, la falencia se presentó en el almacenamiento de la información, en cuyo caso se entiende que por diversas situaciones los registros civiles no habían sido incorporados a las carpetas, no obstante se destaca que, la falta de ubicación en la carpeta a pesar de constituir un requisito previamente establecido por la normativa, no comporta en sí mismo afectaciones o puestas en peligro al derecho a la identidad de los usuarios.

Sin embargo, y respecto al registro civil de C.S. hijo de Y se verifica que, desde su nacimiento el usuario permaneció dos meses sin haber sido registrado civilmente como corresponde, encontrándose únicamente constancia del oficio del 30 de junio de 2021, en donde el representante legal de la asociación solicita al registrador del Litoral San Juan realizar jornada de registro para el usuario hijo de Y.C. quien para la fecha contaba con 8 días de nacido. Si bien es cierto, el operador adelantó parcialmente los deberes que tenía a su cargo, no reposa en el plenario prueba que permita verificar que respecto al usuario C.S. hijo de Y, que se hubiese realizado el acompañamiento, orientación, y gestión a la familia, y tampoco se reporta como tal la activación de la ruta, de allí que, el derecho a la identidad del usuario en mención se vio menoscabado por la falta del registro. En cuyo caso, se atribuye al operador la falta de apoyo institucional de forma diligente en los términos establecidos en la normativa previamente referenciada, permaneciendo dicha omisión en el tiempo, sin haber desplegado acciones tendientes a corregir su desidia.

Ahora bien, respecto de los argumentos en virtud del cual, el apoderado de la entidad refiere la subsanación del hallazgo por cumplimiento a la acción de mejora y cierre de la misma en el plan de mejoramiento, tal como se señaló en el análisis de los argumentos de carácter general, los efectos del plan de mejoramiento solo aplican hacia el futuro de allí que se generó una vulneración al derecho del usuario en contravía con el goce efectivo de su derecho fundamental, sin que exista justificación que permita eximir la responsabilidad que tenía el operador de acompañar y gestionar a la familia o activar la ruta para garantizar la materialización de este derecho.

Para finalizar se tiene que, conforme la conducta probada anteriormente está claro para el Despacho que la entidad incumplió el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO. Versión 7**, en cuanto a lo estipulado en el proceso de ingreso al usuario en el numeral 5.2.1.2. y en la nota 13 en donde se indica que deberán reposar en la carpeta del usuario el documento de identidad; y, en el evento que no se disponga de la totalidad de los documentos descritos porque la familia no los ha aportado, el personal del equipo interdisciplinario deberá orientar y acompañar la gestión y trámite para obtenerlos ante las entidades competentes, de no obtener resultados positivos en la gestión durante el primer mes deberá informar a la Regional o Centro Zonal del ICBF.

RESOLUCIÓN No. 3081

13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

Así las cosas, al no acompañar a las familias con la gestión para el trámite del registro civil, se afecta claramente el objetivo de la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo, el cual se fundamenta en acciones preventivas para niños menores de 5 años con bajo peso y con la participación activa de las familias, así como en el mejoramiento del estado nutricional del usuario desde una perspectiva de fortalecimiento como ente protector.

Igualmente, se puso en riesgo los derechos consagrados en los artículos **7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, 25. Derecho a la identidad, 27. Derecho a la salud y el 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia** de la Ley 1098 de 2006 ya que no se garantizó el goce efectivo de sus derechos, máxime porque son usuarios con problemas de nutrición, que no contaban con todas las herramientas institucionales que les permitieran, obtener su documento de identidad, al cual tienen derecho desde su nacimiento.

En tal sentido, el despacho procede **a desvirtuar los numerales 1.1., 1.2., 1.3. y 1.5.**, sin embargo, y respecto del usuario C.S. de Y referenciado en el numeral 1.4. el despacho declara **probado este numeral y por ende el Hallazgo.**

**4.1.1.2. SEGUNDO HALLAZGO:** La UDS Litoral del San Juan no garantizó la fase de egreso a los quince (15) beneficiarios de la muestra seleccionada conforme lo señalado en el manual operativo dado que:

2.1. Se evidenció la falta de oportunidad en la gestión de cupos para la vinculación a las modalidades de atención de primera infancia, los beneficiarios no contaban con atención efectiva y la gestión no se efectuó desde el momento de su ingreso a la modalidad.

2.1.1. Los oficios de gestión de cupo se remitieron días previos al egreso de los beneficiarios.

2.1.2. En el caso de H.A.R.R. egresada el 31/05/21, no contaba con soporte de gestión de cupo.

Nota. La UDS en su informe de análisis de condiciones de egreso y seguimiento familiar reporta que ninguno de los beneficiarios contaba con vinculación efectiva.

2.2. No se identificó el análisis efectuado con las familias respecto de las condiciones del hogar y de los compromisos familiares para disminuir riesgo de recaída en su estado nutricional.

En cuanto al presente hallazgo y en concordancia con lo referenciado en el pliego de cargos del 03 de julio de 2024, en el marco de la acción de inspección y vigilancia del

**RESOLUCIÓN No. 3001 13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

11, 12 y 13 de agosto de 2021, tal como se describe en el acta de visita de inspección, específicamente en el numeral 2.2.3.1. "usuarios egresados" se verifica que, mediante correo electrónico la asociación aportó dos archivos en Excel que contiene 28 usuarios egresados en julio de 2021 y 60 en abril de 2021, adicionalmente se reporta que, la matriz corresponde al formato ICBF EGRESO Y REMISIÓN A MODALIDADES DE EDUCACIÓN INICIAL en cuyo caso algunos apartados se encuentran incompletos o no es posible identificar fecha y motivo de egreso conforme se solicitó en el listado de documentos.

Aunado a lo anterior se solicitó una muestra de 15 carpetas de usuarios egresados cuya información se describe en los ítems 2.2.3.2. Gestión de Cupos, 2.2.3.3. análisis de condiciones para el egreso y 2.2.3.5. seguimiento familiar, allí se reitera la selección de una muestra de 15 carpetas en donde por medio de correo electrónico remiten copia de un documento en PDF de 10 folios en el cual se relacionan los oficios radicados ante la Fundación Serranía de Colombia para ser vinculados a programas de primera infancia, en tratándose de la información verificada se incorporó una matriz que incluye la información del nombre de los usuarios, el número de documento de identidad, la edad, la fecha de ingreso y la fecha de desvinculación, así como la fecha del oficio por medio del cual se solicita la vinculación de los usuarios.

Tratándose del primer numeral de hallazgo, se verifica que, de la muestra seleccionada no se envió el oficio para un usuario, frente a los demás usuarios, se verificó que, para cuatro de ellos la fecha de la solicitud mediante oficio se hizo 10 días antes del egreso, y en lo respectivo a los otros 9 usuarios, la solicitud se hizo en fechas posteriores al egreso.

Respecto a la garantía de vinculación efectiva a otras modalidades con posterioridad al egreso, se tiene que, en el apartado 2.2.3.3. se consignó lo siguiente: *"vale la pena resaltar que algunos de estos beneficiarios no están aún vinculados a ninguna modalidad toda vez que la oferta de cobertura en los diferentes municipios y comunidades es baja, lo que es un caso preocupante porque los beneficiarios pueden reincidir en su condición al no contar con el seguimiento y monitoreo requerido para su condición"*. Así mismo quedó registrado que la entidad no aportó información relacionada con los beneficiarios de la muestra seleccionada en el numeral 2.2.3.2.

Ahora bien, respecto del segundo numeral del hallazgo, en lo atinente al análisis efectuado con las familias respecto de las condiciones del hogar y de los compromisos familiares para disminuir riesgo de recaída en su estado nutricional, en el numeral 2.2.3.5. denominado "seguimiento familiar" se estableció que, el operador aportó un documento en Word con 5 folios en donde se relacionan los beneficiarios de la muestra, y la nutricionista de manera genérica para todos los 5 usuarios diligenció la misma información a saber: "el menor egresa con un estado nutricional adecuado, cumpliendo con los objetivos propuestos por parte de la modalidad mil días para cambiar el mundo" de ello da cuenta, como tal, el anexo fotográfico No.1 en donde se verifica la información comparativa para los 5 usuarios la cual contiene la misma

**RESOLUCIÓN No.**

**3081**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

información, así mismo se precisa que en cuanto de los usuarios S.Y.M.R y L.I.C.P se encuentran en riesgo sus factores protectores. Así como tampoco se verifica como tal la vinculación de tres usuarios y los otros 10 egresaron de la modalidad sin contar con ningún tipo de vinculación.

Frente al particular y tal como se refirió en el auto de cargos No. 0084 del 3 de julio de 2024, el Manual Operativo Modalidad 1.000 Días para Cambiar el Mundo, versión 7 de 07 de septiembre de 2020, aprobado mediante Resolución 5177 del 29 de septiembre de 2020, dentro de las etapas del modelo de atención, se establece de manera taxativa la duración para la atención de los usuarios en el numeral 2.5. tanto en el caso de niños y niñas menores de 5 años como en el caso de mujeres gestantes, al igual que los niños o niñas nacidos, al momento del egreso debe gestionarse la vinculación a modalidades de educación inicial u otra oferta institucional disponible en el territorio que " promueva la seguridad alimentaria y nutricional desde otros sectores", más adelante dispone que, en la fase de mantenimiento, *"la atención del usuario en la modalidad debe garantizar 4 meses, sin embargo, desde el mismo momento de ingreso, el equipo interdisciplinario debe gestionar la vinculación a otras modalidades de atención en primera infancia, de tal que cuando transcurra el tiempo de atención, y el niño o niña haya mejorado su estado nutricional y por tanto egrese de la modalidad (...) ingrese de manera prioritaria a un servicio de educación inicial"*.

Lo anterior, es reiterado más adelante en este mismo manual operativo el apartado denominado "otras situaciones en las que se puede considerar egreso" en donde se establece que, "la EAS en articulación con el ICBF debe gestionar el ingreso de la niña o niño a modalidades de educación inicial" así mismo se establece que, en niños y niñas menores de 5 años, " el trámite para la gestión del cupo iniciará desde el mismo momento del ingreso, y en el caso de niños nacidos antes de que cumpla 3 meses de edad, teniendo en cuenta que en este caso la atención es hasta los 6 meses de edad.

En lo que respecta al egreso, el manual de manera expresa señala que "para el egreso se recomienda tener en cuenta que las familias cuenten con un análisis de las condiciones del hogar y se hayan logrado modificaciones y compromisos familiares, con el fin de disminuir el riesgo de recaída de su estado nutricional".

Al respecto, la asociación en su defensa manifiesta haber enviado los oficios de gestión para la solicitud de cupos de los usuarios que egresaban de la modalidad, y por otra parte, expone las limitaciones que se generan a raíz de la falta de presencia institucional, como material probatorio aportó los oficios de gestión dirigido a diferentes operadores, sin embargo al revisar el contenido de dicha prueba, se encuentra que los oficios son del mes de noviembre de 2021, así mismo aporta copia del correo de respuesta de la Fundación Serranía en donde se da cuenta que, mediante correo del 29 de julio de 2021, contestó la falta de cupos disponibles, así mismo aportó un protocolo enfocado al seguimiento de la fase de egreso como una medida de no repetición.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. 3381

13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

Frente al particular encuentra el despacho que, los argumentos presentados por la entidad en el ejercicio defensivo no cuentan con asidero juicio, en la medida en la cual, se logra verificar en el acervo probatorio la falta de capacidad y oferta institucional para el ingreso de los usuarios que egresan de la modalidad, sin embargo, la connotación de los hallazgos giran en torno a la gestión y a los tiempos específicos sobre los cuales se debió llevar a cabo el cumplimiento del deber de oficiar a otras instituciones para asegurar el tránsito entre modalidades, en donde las circunstancias exógenas resultan ser indiferentes en la medida en la cual la omisión consiste en la falta de acatamiento de los parámetros establecidos por el Manual operativo y la amenaza a la integridad personal de los beneficiarios que se hizo efectiva y se materializó en su no vinculación a los programas de primera infancia.

Al respecto resulta imperioso recordar que, el objetivo de la modalidad de 1.000 días para cambiar el mundo consiste en la recuperación nutricional, la cuál en los términos del manual operativo debe garantizar el mantenimiento de los logros alcanzados, para ello y tal como se mencionó anteriormente el Manual operativo señala que la gestión del cupo debe llevarse a cabo desde el ingreso de los beneficiarios identificados y atendidos es decir que, la normativa establece un término de 4 meses para ubicar de manera prioritaria a los usuarios en otra modalidad que garantice su estabilidad nutricional y en el caso de niñas y niños nacidos de mujeres gestantes atendidas el trámite se debió llevar a cabo por más de tres meses de antelación a su egreso.

De conformidad con la documentación que reposa en el plenario se verifica una gestión parcializada por parte de la asociación de sus deberes, que generó en sí mismo un estado de latencia injustificado para los derechos de los beneficiarios y de su estado nutricional en la medida en la cual, egresaron y no se logró una vinculación efectiva en cuyo caso, además de la falta de presencia institucional, la falta de previsión con antelación en cumplimiento a lo establecido en el manual operativo por parte de la asociación, lo cual desencadena como tal la situación que se corroboró en el marco de la visita de inspección, esto es, que los usuarios a pesar de haber recuperado su estado nutricional regresaron al entorno que generó las condiciones para su ingreso a la modalidad, sin que se cuente con soportes que permitan verificar que realmente se mantuvo su estado nutricional.

En tal sentido, el comportamiento de la asociación fue negligente y esta negligencia resultó afectando la prestación del servicio y así mismo generando un estado de amenaza injustificable en la integridad física, salud y bienestar nutricional de los usuarios que egresaron de la modalidad, e incluso poniendo en riesgo otros bienes jurídicos como la educación en la primera infancia lo cual va en contravía del derecho al interés superior de las niñas y los niños consagrado en el artículo 8, el derecho a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano artículo 17, y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia artículo 29 el cual consagra que, "son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición" todos de la Ley 1098 de 2006.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 41 de 60

**RESOLUCIÓN No. 3001**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

Por lo expuesto, el despacho procede a **declarar probado el hallazgo en todos sus numerales.**

**4.1.2. CARGO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con el **NIT. 900.503.974-2** presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el párrafo del artículo 11. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el artículo 7. Protección integral, artículo 8. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, artículo 27. Derecho a la salud y el artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006; lo anterior, al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral 4. "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF"; en la falta del numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y, en la falta del numeral 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016 para operar la modalidad 1000 días para cambiar el mundo para la atención de mujeres gestantes con bajo peso para la edad gestacional y sus hijos hasta que cumplan 6 meses de edad, niñas y niños menores de 5 años con diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda que se encuentren en tratamiento ambulatorio prestado por los servicios de salud.

**4.1.2.1. TERCER HALLAZGO:** No presentaron los soportes de socialización en el comité técnico operativo y remisión a la supervisión de contrato, de los estudios de caso efectuados el 22 abril de 2021 para los siguientes beneficiarios que registraron "factores de riesgo empeorados" y "no mejoría en el estado nutricional":

3.1. D.J.O.G, ingresó el 31/01/21.

**Nota 1.** En el contenido se hace referencia a "menor femenina".

3.2. H. V. A. D, ingresó el 28/01/21.

3.3. R.H.P, ingresó el 30/01/21.

3.4. J.R.H. ingresó el 29/01/21.

3.5. K.S.V.M., ingresó el 31/01/21

3.6. L. C. P., ingresó el 31/01/21.

3.7. Ll. S. C, ingresó el 31/01/21.

3.8. N. M. C, ingresó el 31/01/21.

3.9. R. H. Q, ingresó el 31/01/21.

3.10. K.J.C., ingresó el 31/01/21.

3.11. D.P.P, ingresó el 15/04/21.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

**RESOLUCIÓN No. 3001**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

**Nota.** En el acta de comité técnico operativo efectuada el 30/04/21 no se identificó la socialización de los estudios de caso. No aportaron actas de comité posteriores a esta fecha.

Tratándose del presente hallazgo y en concordancia con lo referenciado en el pliego de cargos del 03 de julio de 2024, en el marco de la acción de inspección y vigilancia del 11, 12 y 13 de agosto de 2021, tal como se describe en el acta de visita de inspección, específicamente en el numeral 2.2.2.10. "Estudios de caso" la asociación refirió mediante correo electrónico que dicho ítem no aplica, así mismo se deja constancia que en el componente de salud y nutrición sí aportaron documentación mediante correo electrónico con un total de 36 folios, en donde reposan los estudios de caso del 22 de abril de 2021, en donde se verifica que el estado nutricional de los usuarios registra "factores de riesgo empeorados" y así mismo "no mejoría en el estado nutricional". Sin embargo, la entidad no entregó la documentación, constancia o soporte que permitiera verificar la remisión formal al supervisor del contrato de los estudios de caso. Y tampoco se encontró prueba de socialización de los estudios de caso en el comité técnico operativo.

Frente al particular y tal como se refirió en el auto de cargos No. 0084 del 3 de julio de 2024, el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO**, versión 7 de 07 de septiembre de 2020, aprobado mediante Resolución 5177 del 29 de septiembre de 2020 consagra que "Los estudios de caso se deben realizar mensualmente a partir de la identificación de niñas, niños y mujeres gestantes que no presentan mejora en el estado nutricional, así como aquellos en quienes los factores de riesgo identificados no han mejorado, determinando las razones y el plan a seguir para que el mejoramiento del elemento identificado se logre fortalecer en el menor tiempo posible", así mismo y respecto de la coordinación con la supervisión contractual de manera expresa señala que "El estudio de caso debe ser enviado formalmente por el Coordinador de la UDS al Supervisor del Contrato del ICBF, siguiendo las indicaciones establecidas por la supervisión, para el seguimiento y coordinación interinstitucional si se requiere", y en lo respectivo a la socialización a los comités operativos la normativa en mención también consagra que " los estudios de caso y las acciones implementadas por el equipo interdisciplinario para el mejoramiento del estado nutricional del beneficiario deberán ser socializados en los comités técnicos operativos"

En el marco del ejercicio de defensa y contradicción el apoderado de la asociación refirió que, a pesar de no haber entregado un soporte puntual que diera cuenta del envío de la remisión de los estudios de caso al supervisor, dichos estudios de caso sí fueron enviados en el informe de atención del mes de abril, lo cual según el apoderado no fue suficiente para los auditores quienes requerían el oficio formal, adicionalmente, refiere qué, como medida de no repetición, remitió los estudios de caso subsiguientes a la realización de la auditoría al supervisor, así mismo refirió haber llevado a cabo la socialización de los estudios de caso al supervisor del contrato.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 43 de 60

**RESOLUCIÓN No. 3881** 13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

Respecto de las pruebas aportadas por el operador se encuentra en el plenario constancia de correo electrónico del 4 de enero de 2022 enviado a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, el cuál según se verifica no fue pudo ser entregado, así mismo el apoderado de la entidad compartió carpeta denominada "Fwd\_Undeliverable\_HALLAZGOS 3.1\_3.2\_3.3" la cual contiene a su vez 4 archivos en formato PDF y un archivo en formato Word, los cuatro primeros archivos contienen acta de socialización al comité técnico de los estudios de caso de fecha 26 de noviembre de 2021; oficio de remisión de los estudios de caso de cinco usuarios a la supervisión del contrato de fecha 7 de septiembre de 2021, oficio de remisión de los estudios de caso a la supervisión del contrato a tres usuarios del 15 de octubre de 2021, así mismo se cuenta con remisión de oficio de "NOTIFICACIÓN" del 29 de noviembre de 2021, en donde se requiere a la Nutricionista UDS Litoral del San Juan para que realice los estudios de caso de 32 usuarios que no mejoran su estado nutricional y finalmente un protocolo para garantizar realización de estudios de caso en la UDS Litoral del San Juan.

En lo respectivo a estos documentos se tiene que, todos dan cuenta de situaciones que se llevaron a cabo con posterioridad a la visita de inspección en cuyo caso, la temporalidad de su diligenciamiento y remisión se encuentra fuera de los tiempos sobre los cuales se debió llevar a cabo por parte de la asociación el envío de los estudios de caso al supervisor y además tampoco se encuentra en el acervo probatorio constancia o prueba de la socialización del comité operativo en los términos establecidos en el Manual Operativo; ahora bien, respecto de los argumentos formulados en la defensa de la asociación se tiene que, los mismos no resultan ser de acogida en la medida en la cual, dan cuenta de la falencia presentada por parte del operador.

De allí que, del análisis de las pruebas en su conjunto se concluye frente al hallazgo objeto de estudio que en el momento de la visita de inspección la Asociación no entregó constancia del envío formal de los estudios de caso y tampoco el soporte de socialización de los estudios de caso de los usuarios con desmejora en sus condiciones nutricionales, frente a lo cual, se verifica que, la asociación no estaba llevando a cabo el cumplimiento en condiciones de calidad del servicio público de bienestar en la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo y en tal sentido, no se estaba cumpliendo como tal con el deber objetivo de cuidado respecto a la recuperación nutricional de los usuarios de la muestra que por sus condiciones particulares presentaban "factores de riesgo empeorados" y "no mejoría en el estado nutricional"

De allí que, la desatención de la norma es inaceptable, máxime si se tiene en cuenta que el deber de la entidad en la socialización con el comité operativo, así como en la remisión al operador estaba reduciendo significativamente la capacidad del servicio para cumplir la misionalidad y así salvaguardar los derechos de los usuarios a la protección integral, la salud y el desarrollo integral en la primera infancia de los usuarios. Asimismo, la Asociación de manera negligente en su obrar omitió llevar a cabo acciones necesarias para activar el apoyo interinstitucional lo cual ahondó de

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. 3001

13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

manera directa en la situación de riesgo y amenaza al estado nutricional de los usuarios lo cual es desde todo punto de vista es reprochable, y más aún, sin perder de vista que, se esperaba un comportamiento diligente y profesional respecto el accionar del operador a quien la norma y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar depositaba a su cargo el deber de generar espacios de articulación institucional para que en casos especiales de mejoría se asumieran estrategias de corte interdisciplinarios, todo ello en procura de los derechos de los beneficiarios.

Por lo anterior, está claro que la investigada incumplió el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO. Versión 7**, ya que este establece en su numeral 5.2.4.1.2 "estudios de caso" que debió realizar mensualmente cuando se identifique niños y niñas que no presenten mejora en su estado nutricional, donde se determinen las razones y el plan a seguir para que el mejoramiento frente a los elementos identificados, sumado a que dicho documento y seguimiento debe reposar en la carpeta de cada usuario. Así mismo, el estudio de caso debe ser enviado formalmente por el Coordinador de la Unidad del Servicio al supervisor del contrato del ICBF con el fin que este último pueda realizar la coordinación institucional que se requiera, el estudio de caso se debe realizar paralelo con la activación de la ruta de protección.

De tal manera se tiene que con la inobservancia de lo anteriormente descrito, la entidad no solo afectó la prestación del Servicio Público de Bienestar, sino que además faltó al objetivo principal de la modalidad, que es lograr disminuir y si es posible desaparecer los factores de riesgo que pueden llevar a los niños, niñas y madres gestantes a estados de desnutrición aguda, hecho que lo obligaba a alertar que no había mejoría en los casos identificados, o peor aún disminución del estado nutricional del usuario.

Conforme lo anterior, se tiene que la entidad con su desatención puso en riesgo los derechos de los usuarios consagrados en los **artículos 7. Protección integral, 8. Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, 27. Derecho a la salud y 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia** toda vez que al no realizar los estudios de caso, no se garantizó (i) la identificación de factores de riesgo y (ii) tomar acciones frente a los factores que producen bajo peso en los niños y niñas, generando así una amenaza a su estado de salud y consecuentemente al Desarrollo Integral en la primera infancia.

En ese orden de ideas, el despacho procede a **declarar probado el hallazgo en todos su numerales.**

**4.1.2.2. CUARTO HALLAZGO:** La UDS no aportó soportes que dieran cuenta de la orientación, acompañamiento en la gestión y trámite, y/o activación de ruta interinstitucional para los documentos en salud faltantes:

4.1. Los usuarios verificados en la muestra no contaban con los soportes de

RESOLUCIÓN No. 3001

13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

atención relacionados con salud bucal, crecimiento y desarrollo, vacunas y tamizaje visual.

4.2. No se evidenció acompañamiento o gestión por parte de la UDS para que los usuarios tengan la totalidad de los documentos.

4.3. No se gestionó por parte de la EAS articulación con el centro zonal o Regional para coordinar con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) la garantía de derechos.

En relación con el hallazgo bajo estudio, y conforme a lo señalado en el pliego de cargos del 3 de julio de 2024, en el marco de la acción de inspección y vigilancia realizada los días 11, 12 y 13 de agosto de 2021, según se describe en el Acta de Inspección, específicamente en el numeral 2.3.1. los profesionales encargados de realizar la visita de inspección seleccionaron un total de 18 carpetas de los 150 vinculados a la Unidad de Servicio Litoral del San Juan, en donde se procedió a verificar las características de los usuarios tales como la edad, su estado de crecimiento y desarrollo y así mismo se verificó si se contaba con la documentación respecto a la valoración por nutrición, odontología, agudeza visual, agudeza auditiva y vacunación.

En el numeral 2.3.1. del acta se elaboró una matriz a manera de lista de chequeo, a partir de la cual se constató que la entidad no contaba con los soportes de las valoraciones en odontología, agudeza visual, agudeza auditiva y los carnés de vacunación para la mayoría de los usuarios de la muestra, razón por la cual hizo entrega de estos, lo cual impidió verificar el estado actual de los usuarios en dichas áreas. Aunado a la anterior, la entidad tampoco disponía de los soportes necesarios para demostrar la gestión y acompañamiento en el trámite para obtener dichos documentos.

Frente al particular y tal como se refirió en el auto de cargos No. 0084 del 3 de julio de 2024, el Manual Operativo Modalidad 1.000 Días Para Cambiar el Mundo, versión 7 de 07 de septiembre de 2020, aprobado mediante Resolución 5177 del 29 de septiembre de 2020 establece que, para formalizar el ingreso de los usuarios la EAS, deberá solicitar copia del carné de vacunación el cual debe reposar en la carpeta y, en el caso en el que el documento no se haya tramitado, **"el personal del equipo interdisciplinario orientará y acompañará la gestión y trámite para obtenerlos ante las entidades competentes. De no obtenerse resultados positivos en la gestión durante el primer mes, la EAS debe informar a la Regional o Centro Zonal la situación, para la gestión correspondiente a través del SNBF orientada a la garantía de derechos."**

Al respecto, se tiene que, una vez verificada la información por parte de los auditores las carpetas de los 18 usuarios no contaban con la totalidad de documentos, por falta de trámite. Aunado a ello, tampoco se contaba con soportes que permitieran

RESOLUCIÓN No. 3331 13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

identificar la orientación, el acompañamiento y la gestión por parte del operador a los padres de los usuarios con miras a que pudieran obtener la documentación respectiva. Es decir que, no se identificó constancia o documentación que permitiera verificar que dado el acompañamiento institucional para efectos de que se llevase a cabo el trámite para el registro efectivo de la información correspondiente a las valoraciones de los usuarios.

Más adelante, el manual operativo referido anteriormente en el numeral 5.2.1.4. establece que, en caso de existir identificación de factores protectores y de riesgo **"debe reportarse a las autoridades competentes activando la ruta de articulación elaborada con la Dirección Protección, la cual se encuentra anexo al presente Manual Operativo"**, al respecto, en el numeral 2.3.1 se verifica que, solo dos usuarios cuentan con esquema de vacunas al día, pues son los únicos que tienen carné en la carpeta, y en los demás se presenta acta de compromiso del 22 de julio, de allí que en el momento de la visita de inspección se pudo corroborar que la entidad no realizó la respectiva gestión o activación de la ruta institucional para efectos de gestionar la obtención de estos documentos, manteniendo dicha omisión en el tiempo.

Acto seguido, el operador en su defensa presenta dos argumentos. En primer lugar, señala que la garantía de los derechos comprometidos con el componente depende de diversas entidades, como las secretarías de salud, las EPS y las IPS. Además, menciona que aportó documentación que evidencia el cumplimiento de los deberes de gestión por parte de la asociación. En segundo lugar, destaca las dificultades de acceso al territorio debido a las condiciones geográficas, lo que también resulta en una falta de presencia institucional y de acompañamiento.

Adicionalmente, el apoderado de la entidad presentó una carpeta titulada "RV\_ Soportes Plan de Mejora Visita de Inspección Asociación Agro impulso del Chocó Hallazgo #4", así como la constancia de envío de esta información, vía correo electrónico, a la oficina de Aseguramiento de la Calidad, con fecha 29 de noviembre de 2021; en cuanto a la carpeta, su contenido cuenta con un total de tres documentos uno en formato Word y dos en formato PDF. El documento en Word incluye un programa de auditoría interna y verificación periódica, enfocado en el cumplimiento de la garantía de derechos como medida de no repetición. Respecto a los archivos PDF, estos contienen un certificado emitido por parte de la representante legal de la asociación en el que certifica que la falta de información se debe a dificultades para consolidar la información a causa de las condiciones de difícil acceso al territorio, así como la de apoyo y presencia institucional.

Finalmente, el último documento, contiene oficios remitidos en los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y octubre de 2021 por parte de la asociación a diferentes entidades como EPS, el Secretario de Salud del municipio de Medio San Juan y al Registrador del municipio solicitando la presencia para efectos de consolidar dicha documentación.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**RESOLUCIÓN No. 3001**

**13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

A partir de dichas constancias se verificó la gestión para la obtención de la documentación faltante, lo cual se enmarca en el deber que tenía la entidad, sin embargo, no se verifica el acompañamiento y orientación para los trámites, así como tampoco se verifica que la asociación informó a la Regional Chocó o al Centro Zonal la situación para la gestión correspondiente a través del SNBF orientada a la garantía de los derechos. Por otra parte, y ante dichos factores de riesgo tampoco se identifica la activación de la ruta de articulación.

Una vez hecha esta precisión se tiene que, al analizar la redacción de los tres numerales del hallazgo a la luz de la normativa aplicable y en consideración de las pruebas que integran el plenario, la responsabilidad del operador no se agota con la remisión de oficios a una EPS, al Registrador o el Secretario de Salud.

En todo caso y frente a esta particularidad se tiene que la entidad realizó gestiones parciales, pero no realizó un acompañamiento integral y orientación para el lleno de los requisitos de los documentos que dan cuenta de las condiciones de salud de los usuarios, a partir de los cuales se pueden identificar factores de riesgo o situaciones particulares de los usuarios en materia de salud que Ponen en riesgo su integridad y su vida, que en todo caso, y en tratándose de los carné de vacunación, resultan de especial importancia y así mismo la falta de articulación y gestión, así como la falta de activación de la ruta, en especial la articulación con el centro zonal para efectos de poner en marcha las facultades del sistema integral de bienestar familiar, constituye una situación de vulneración, y más si en el plenario no se cuenta con constancia ni siquiera posterior de la consecución de dichos carnés y la vacunación efectiva de los usuarios, quienes además se encuentran en condiciones de deficiencia nutricional.

Se tiene que, conforme a las conductas probadas anteriormente, está claro para el Despacho que la entidad incumplió el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO. Versión 7**, en cuanto a lo estipulado el numeral 5.2.1.2. y en la nota 13 en donde la norma indica que deberán reposar en la carpeta del usuario copia del carné de vacunación, de lo contrario, en el evento que no se disponga de la totalidad de los documentos descritos porque la familia no los ha aportado, el personal del equipo interdisciplinario deberá orientar y acompañar la gestión y trámite para obtenerlos ante las entidades competentes, de no obtener resultados positivos en la gestión, durante el primer mes deberá informar a la Regional o Centro Zonal del ICBF.

Así las cosas, al no acompañar a las familias con la gestión para la consecución de la afiliación en salud, el carné de salud de crecimiento y desarrollo, el documento de identidad y el carné de vacunación con su esquema completo, se afecta claramente el objetivo de la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo, el cual se fundamenta en acciones preventivas para niños menores de 5 años con bajo peso con la

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

participación activa de las familias, así como en el mejoramiento del estado nutricional del usuario desde una perspectiva de fortalecimiento como ente protector.

De allí que, el comportamiento desplegado por la asociación de carácter omisivo constituye imprudencia y negligencia en la prestación del servicio público de bienestar familiar al desconocer y desatender la importancia que tenía contar con dicha documentación y realizar las gestiones de acompañamiento y más aún la activación de la ruta, lo cual en todo caso era la única carga que tenía la asociación, en el deber de informar, y alertar para efectos de poner en marcha el aparato institucional y corregir estas irregularidades, en cuyo caso dicha omisión o negligencia generó un escenario de amenaza a la salud, a la integridad y a la protección integral de los beneficiarios, lo cual es desde todo punto de vista reprochable, y lo cual demuestra como tal un desconocimiento o desatención de la norma sobre la cual debía orientar la prestación del servicio, razón por la cual **se declara probado el hallazgo**.

**4.1.3. CARGO TERCERO: LA ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con el **NIT. 900.503.974-2**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el **parágrafo del artículo 11**. Exigibilidad de los derechos; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el **numeral 3** "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia."; en el **numeral 4**. Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF y, el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF " del **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016**; para operar en la modalidad 1000 días para cambiar el mundo para la atención de mujeres gestantes con bajo peso para la edad gestacional y sus hijos hasta que cumplan 6 meses de edad, niñas y niños menores de 5 años con diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda que se encuentren en tratamiento ambulatorio prestado por los servicios de salud.

**4.1.3.1. QUINTO HALLAZGO:** A pesar de haber sido requeridos en la acción de inspección, no aportaron registros, documentos o información generando barreras para el análisis y cruce de información; lo anterior de acuerdo con la siguiente relación:

- 5.1. Libro auxiliar de bancos.
- 5.2. Hoja de trabajo o conciliación.
- 5.3. Comprobante de cierre de vigencia.
- 5.4. Libro auxiliar contable detallado, por cuenta y tercero a nivel nacional.
- 5.5. Auxiliares contables por centros de cotos.
- 5.6. Comprobantes de contabilidad.

RESOLUCIÓN No. 3001

13 AGO 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"

**Nota 1:** La información solicitada para los numerales 5.1. y 5.3. se requirió para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020. Análogamente para los numerales 5.2. y 5.4. se solicitó el periodo del 01 de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección. Para el numeral 5.5. se requirieron comprobantes de septiembre de 2020 a julio de 2021.

**Nota 2:** Los Estados financieros y libros Auxiliares son una fotografía de la entidad que permite a quien: audita, contrata, entre otros agentes que los solicitan, contar con instrumento para toma de decisiones, evaluación financiera, análisis de la aplicación de fuentes y usos de recursos, entre otros; análogamente la contabilidad debe cruzar con estos pues son el resultado de la correcta y adecuada aplicación de la técnica y normatividad contable.

En relación con el hallazgo bajo estudio, y teniendo en cuenta los hechos objetos de denuncia referidos en los antecedentes, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la calidad designado para adelantar la visita de inspección, procedió a solicitar la documentación contable respectiva tal como se dejó consignado en la lista de chequeo documental, para efectos de realizar el posterior análisis, sin embargo, y tal como consta en los ítems 87. no se entregó el comprobante de cierre de vigencia, 92. No se entregaron las conciliaciones bancarias por cada mes y cuenta bancaria, no se remiten libros auxiliares de bancos, ni hojas de trabajo o conciliación bancaria, 95. El libro auxiliar contable detallado por cuenta y tercero se entregó incompleto y la información no da respuesta de lo solicitado, 98. El Auxiliar contable no fue remitido por centro de costos y 103. No se entregaron los 12 comprobantes de contabilidad uno por cada mes previo a la acción de inspección y vigilancia, cada uno con sus respectivos soportes.

Frente a lo expuesto la asociación en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción señaló haber aportado la documentación, de tal manera y una vez verificada la documentación, se cuenta con dos documentos, un archivo en PDF identificado como 5.4. libro auxiliar contable detallado por cuenta y tercero a nivel nacional, el cual es una captura de pantalla en donde se verifica que fue enviado el 29 de noviembre de 2021 a los profesionales del ICBF. En cuanto al archivo en formato Excel, el mismo cuenta con una sola hoja que contiene el libro auxiliar por tercero del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Frente a esta particularidad se tiene que, el Decreto 2420 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, establece el deber de preparar los registros contables y financieros, al respecto, se tiene que la entidad no aportó la información requerida, lo cual impidió conocer el manejo de los recursos del contrato de aportes y la destinación de estos. De allí que, no resulten de acogida los argumentos utilizados por la asociación en su defensa y tampoco se puede considerar que las pruebas aportadas por el operador den cuenta del cumplimiento, como tal del requisito de entrega de la información así como de su registro en cuyo caso y respecto

**RESOLUCIÓN No. 3001 13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

de la estructura del hallazgo **únicamente se cumplió con la entrega del libro contable por cuenta y tercero**, sin verificarse los demás documentos, lo cual permite evidenciar, que la entidad no estaba cumpliendo con los parámetros mínimos de recaudo de los hechos financieros.

Lo anterior, representa una afectación a la debida prestación del servicio y además un comportamiento de carácter negligente en el manejo de la información respecto del manejo de los recursos por parte de la asociación, lo cual, resulta ser mucho más grave si se tiene en cuenta que los hechos objeto de denuncia refieren irregularidades alrededor de este punto.

En tal sentido y en consonancia con lo referido anteriormente, a excepción del numeral 5.4. del hallazgo, el cual se considera desvirtuado, el despacho procede a **declarar probado el hallazgo**.

**4.1.3.2. SEXTO HALLAZGO:** No cumplió con el marco técnico normativo de información financiera teniendo en cuenta que:

6.1. Los Estados Financieros 2020 no cruzaron frente al Balance de Comprobación

6.2. No aportaron Comprobante de cierre vigencia 2020

Nota 1: Los Estados financieros además de ser un documento que muestra la situación económica de una persona jurídica, tanto a agentes externos como internos, facilita a la organización que los genera la toma de decisiones, la evaluación financiera, el análisis de la aplicación de fuentes y usos de recursos, entre otros. La contabilidad debe cruzar con ellos pues son el resultado de la correcta y adecuada aplicación de la técnica y normativa contable.

Teniendo en cuenta que, la base del presente hallazgo gira en torno al cumplimiento del marco técnico normativo de información financiera sobre información del año 2020, el despacho no se pronunciará de fondo toda vez que, para el presente hallazgo se generó el fenómeno establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Hecho el anterior análisis se encuentra que, a excepción de los numerales 1.1., 1.2., 1.3., y 1.5., y el hallazgo número 6, todos los demás numerales y que, en general todos los hallazgos identificados con ocasión a la visita de inspección se declararon probados. Por lo tanto, se procede a declarar probados los cargos primero, segundo y tercero del auto de cargos **Auto No. 0084 del 03 de julio de 2024**<sup>48</sup>.

En ese orden de ideas, se probó que, la entidad incurrió en las faltas 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, y amenazó y afectó los bienes jurídicos

<sup>48</sup> Folios 171 al 180 de la Carpeta No. 1.

**RESOLUCIÓN No. 3661** 13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

tutelados, en los términos antes referidos, de allí que, frente al accionar indebido por parte de la asociación se considera necesario imponer una sanción como medio de control y de reproche sobre su indebido accionar, lo anterior con miras a realizar una intervención directa sobre el implicado y así mismo enviar un mensaje contundente y ejemplarizante a los prestadores de los servicios públicos de bienestar familiar con miras a generar efectos disuasivos sobre el incumplimiento y la indebida prestación del servicio y además de aleccionar, también hacer un llamado al respeto por las garantías y los parámetros mínimos para garantizar los derechos aparejados a las modalidades de bienestar familiar, en procura de la salvaguarda y restablecimiento de los derechos de los usuarios, esto es niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, frente a lo observado en este proceso, es un deber por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recordar y resaltar que la población atendida por la investigada, en la modalidad de **1.000** días para cambiar el mundo, obedecía a usuarios con bajo peso gestacional, bajo peso al nacer y desnutrición aguda.

En tal sentido, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio por parte de la Entidad, pues esta modalidad buscaba mitigar el riesgo de mortalidad y desnutrición por medio de la identificación de factores de riesgos, la implementación de acciones integrales que conlleven prácticas perdurables en el tiempo que repercuten de forma positiva en el desarrollo físico, cognitivo y emocional de los niños y niñas en su etapa de ciclo vital.

Por lo tanto, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019<sup>49</sup> que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

**"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad;** (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) **la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.**<sup>50</sup> (Negrilla fuera del texto original)

<sup>49</sup> Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>50</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles,

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

En el mismo sentido, la Sentencia T-468 de 2018<sup>51</sup>, hace alusión a:

**"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.**

4.1. La familia, la sociedad y el Estado **están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>52</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>53</sup> señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...] (Negrilla fuera del texto original)

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>54</sup>** ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

<sup>51</sup> Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>52</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

<sup>53</sup> Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

<sup>54</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No. 3661 13 AGO 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021<sup>55</sup> de la Corte Constitucional ha consagrado:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren.** En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos."<sup>56</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Por último, la Sentencia T-291 de 2022<sup>57</sup> de la Corte Constitucional ha establecido:

"**Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho fundamental a la alimentación equilibrada**, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución y el marco jurídico internacional. En 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos determinó en el artículo 25.1 que la alimentación es un componente de la garantía de un nivel de vida adecuado, reconocido en cabeza de toda persona. Posteriormente, en 1974, la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que "[c]ada hombre, mujer y niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales [...]".

(...) **la alimentación adecuada es fundamental para el desarrollo y aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes. Así, se subrayó que la alimentación, además de contribuir a eliminar la desnutrición, es una herramienta de acceso al sistema educativo en condiciones dignas.**

**Los alimentos deben ser nutritivos y balanceados de acuerdo con la edad de los destinatarios, su salud, su cultura y sus hábitos.** La alimentación no puede descuidar aspectos personales de cada estudiante, pues nada se haría suministrando un producto alimenticio que este, por sus condiciones de salud, por ejemplo, no pueda consumir. Bajo ese orden, la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que en el ambiente escolar se debe procurar por el mantenimiento de todas las prerrogativas de

<sup>55</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>56</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>57</sup> Corte Constitucional; Sala cuarta de revisión; Sentencia T-291 del 23 de agosto del 2022; M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

RESOLUCIÓN No. 3031 13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

las que gozan las niñas, niños y adolescentes, y evitar tratamientos que afecten la dignidad e igualdad de las y los estudiantes que impiden su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, como lo dispone el artículo 44 de la Constitución".

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, lo anterior, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes<sup>58</sup> y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

## 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

<sup>58</sup> Constitución Política, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**RESOLUCIÓN No. 3881 13 AGO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de la modalidad, se tiene que, resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

### **5.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS**

Se considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los tres cargos formulados a través del Auto de Cargos No. 0084 del 3 de julio de 2024 y en el caso particular de la modalidad 1.000 Para Cambiar el Mundo que busca la recuperación del estado nutricional de los usuarios, promoviendo acciones de atención en salud, nutrición, alimentación, suministros de complementos nutricionales, así como disminuir el riesgo de desnutrición desde el ámbito familiar y socioeconómico, es de vital importancia ya que al atender población con desnutrición y con riesgo de empeorar su salud, es fundamental que se realicen acciones de mejora interinstitucional cuando en los seguimientos se evidencien usuarios que no aumentan de peso o aún peor que disminuyen de peso, también que se tomen acciones frente a los riesgos identificados, los cuales al mejorar ayudaría a disminuir la posibilidad de desnutrición y afectación en la salud.

Por tanto, es así como se prueba una evidente transgresión al Manual Operativo para la Modalidad Mil días para cambiar el mundo versión 7 aprobado mediante Resolución 5177 del 29 de septiembre de 2020, la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF versión 5 aprobada mediante Resolución 4586 del 11 de abril de 2018 y el Decreto 2420 de 2015, que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados esto es, la Protección Integral, el Interés Superior, la salud, la Identidad y el Desarrollo Integral en la Primera Infancia, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en consonancia con los derechos consagrados en la Ley, que se estudian a continuación:

Mediante el **artículo 7 de la Ley 1098 del 2006**, se fijó el principio de **Protección Integral** de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. **3081** 13 AGO 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"

El principio de **interés superior de los niños, niñas y adolescentes** consagrado en el **artículo 8 de la ley 1098 de 2006**, se entiende como la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas, el operador debió asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

El **artículo 17 de la ley 1098 de 2006 derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano**, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

El **artículo 25 de la ley 1098 de 2006, consagra el derecho a la identidad** de los niños y niñas a tener derecho a su identidad el cual se materializa por medio de la expedición del documento de identidad, que les permitan conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación, deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil.

El **artículo 27 de la ley 1098 del 2006, consagra el derecho a la salud**, se desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los beneficiarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al no realizar las evoluciones psicológicas, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los beneficiarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Para el **artículo 29 de la Ley 1098 del 2006**, correspondiente al derecho al desarrollo integral en la primera infancia, cuyo contenido señala: "la primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y

**RESOLUCIÓN No. 3061**

**13 ACO 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"*

nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial".

**5.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

Se evidenció que el operador, con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO. Versión 7**, conforme a lo probado en el presente proceso, desconociendo así la misionalidad de la modalidad de 1.000 días para cambiar el mundo, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de esta modalidad en el proceso de atención los cuales a su vez, resultan ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario desde el inicio hasta el final, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende en la prestación del servicio, de lo cual es posible concluir que la entidad actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para reestablecer los derechos de los usuarios que ingresaron al sistema para efectos de recuperar su estado nutricional.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo con la información que reposa en el ICBF, la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** cuenta con personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 1499 del 09 de julio del 2019<sup>59</sup>, determinándose que la sanción a imponer a la asociación investigada, en su calidad de agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, corresponde a la **SUSPENSIÓN por el término de tres (3) MESES DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.**

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de tres (03) meses** de la personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 1499 del 09 de julio del 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>59</sup> Folio 135 al 138 de la carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 3881 13 AGO 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con NIT. 900.503.974-2"*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

**ARTÍCULO TERCERO:** La **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, al apoderado y al representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos [agroimpulsochoco@hotmail.com](mailto:agroimpulsochoco@hotmail.com)<sup>60</sup> y [salazarconsultores10@hotmail.com](mailto:salazarconsultores10@hotmail.com)<sup>61</sup> de conformidad con lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, en virtud de la autorización que reposa en el expediente, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Nutrición y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

<sup>60</sup> Folio 140 de la carpeta No.1

<sup>61</sup> Folio 193 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 3081 13 AGO 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2**"

**ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, a disposición de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

13 AGO 2024

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Margarita Muñoz Mendoza	Abogada Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Perez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 60 de 60

10300

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202410300000252911

Bogotá D.C., 2024-08-13

Doctor:

**JULIO ECCEHOMO SALAZAR MORENO**

Apoderado y/o quien haga sus veces

**ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**

Email: [salazarconsultores10@hotmail.com](mailto:salazarconsultores10@hotmail.com) ; [agroimpulsochoco@hotmail.com](mailto:agroimpulsochoco@hotmail.com)

**Referencia: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN NO. 3661 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024 - Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio**

Respetado doctor:

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de apoderado de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con NIT. **900.503.974-2** la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con NIT. **900.503.974-2**"

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando **constancia que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición ante esta entidad**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co); [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co)

Cordialmente,

  
**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres- Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexo: Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024 (60 folios)

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia



# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



329

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 523155

**Emisor:** Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.gov.co)

**Destinatario:** salazarconsultores10@hotmail.com - salazarconsultores10@hotmail.com

**Asunto:** 202410300000252911

**Fecha envío:** 2024-08-13 22:08

**Estado actual:** Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 22:09:04</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 14 03:09:04 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.</p>
<p>● <b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 22:09:06</p>	<p>Aug 13 22:09:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[18266]: E444E1248662: to=&lt;salazarconsultores10@hotmail.com&amp;g t., relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.194.18]:25, delay=1.9, delays=0.16/0/0.16/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;bb37b7f6bef1b038a3efd7cd82f19292512 029300cb60d775a6bb5e9920be7@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=30339648982552, Hostname=DM4P223MB0496.NAMP223.PROD.OUTL O OK.COM] 26025 bytes in 0.239, 106.121 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>
<p>● <b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 22:10:36</p>	<p>Dirección IP: 152.201.54.59 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; SM-A325M Build/TP1A.220624.014; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/127.0.6533.103 Mobile Safari/537.36</p>
<p>● <b>Lectura del mensaje</b></p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 22:10:42</p>	<p>Dirección IP: 152.201.54.59 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/127.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

325

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** 202410300000252911

 **Cuerpo del mensaje:**

Buen día,

Envío notificación electrónica ICBF con número de radicado 202410300000252911 para su conocimiento y trámite,

Cordialmente,

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOT_ELEC_AGROIMPULSO._202410300000252911.pdf	40718d43722d31e2858340f396baf7935d761466b1857e349a95e162ddd73f91
Res._No._3661-2024.pdf	18c189c84c0651a6a76d023e4cb83a0e92c524f4ca0e7e1507782608634ee7a6

 **Descargas**

- Archivo: NOT\_ELEC\_AGROIMPULSO.\_202410300000252911.pdf desde: 152.201.54.59 el día: 2024-08-13 22:10:47
- Archivo: NOT\_ELEC\_AGROIMPULSO.\_202410300000252911.pdf desde: 152.201.54.59 el día: 2024-08-13 22:11:43
- Archivo: NOT\_ELEC\_AGROIMPULSO.\_202410300000252911.pdf desde: 152.201.54.59 el día: 2024-08-13 22:12:47
- Archivo: NOT\_ELEC\_AGROIMPULSO.\_202410300000252911.pdf desde: 152.201.54.59 el día: 2024-08-13 22:12:52
- Archivo: NOT\_ELEC\_AGROIMPULSO.\_202410300000252911.pdf desde: 152.201.54.59 el día: 2024-08-13 22:12:56
- Archivo: NOT\_ELEC\_AGROIMPULSO.\_202410300000252911.pdf desde: 152.201.54.59 el día: 2024-08-13 22:13:13
- Archivo: NOT\_ELEC\_AGROIMPULSO.\_202410300000252911.pdf desde: 152.201.54.59 el día: 2024-08-13 22:13:18
- Archivo: Res.\_No.\_3661-2024.pdf desde: 152.201.54.59 el día: 2024-08-13 22:16:16

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



329

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 523156

**Emisor:** Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

**Destinatario:** agroimpulsochoco@hotmail.com - agroimpulsochoco@hotmail.com

**Asunto:** 202410300000252911

**Fecha envío:** 2024-08-13 22:08

**Estado actual:** Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 22:09:04</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 14 03:09:04 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>● <b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 22:09:08</p>	<p>Aug 13 22:09:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[18270]: 658B412485D7: to=&lt;agroimpulsochoco@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.38]:25, delay=3.7, delays=0.2/0/0.63/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;fc77c414fffe798753dcl82fc5e19cd09585 a6f2929a253f6a4eb94f09a7bfe@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=8319351654490, Hostname=BY5PR19MB4066.namprd19.prod.outlook.com] 25808 bytes in 0.367, 68.534 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>
<p>● <b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 22:11:13</p>	<p>Dirección IP: 191.102.109.54 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148</p>
<p>● <b>Lectura del mensaje</b></p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 22:11:22</p>	<p>Dirección IP: 191.102.109.54 Colombia - Tolima - Purificación Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.5 Mobile/15E148 Safari/604.1</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft

328

Exchange. en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje. si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ **Contenido del Mensaje**

📧 **Asunto: 202410300000252911**

📄 **Cuerpo del mensaje:**

Buen día,

Envío notificación electrónica ICBF con número de radicado 202410300000252911 para su conocimiento y trámite,

Cordialmente,

📎 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Res._No._3661-2024.pdf	18c189c84c0651a6a76d025e4cb53a0e92c524f4ca0e7ef507782608634ee7a6
NOT_ELEC_AGROIMPULSO_202410300000252911.pdf	40718d43722d31e2858340f396ba17935d761466b1857e349a95c162dd473f91

📄 **Descargas**

**Archivo: Res.\_No.\_3661-2024.pdf desde: 191.102.109.54 el día: 2024-08-13 22:15:55**

**Archivo: Res.\_No.\_3661-2024.pdf desde: 191.102.109.54 el día: 2024-08-13 22:17:01**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Una vez cumplidas todas las etapas procesales, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección emitió la Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024<sup>1</sup>, en la cual resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de tres (03) meses** de la personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 1499 del 09 de julio del 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)"

Mediante radicado 202410300000252911 del 13 de agosto del 2024<sup>2</sup>, con asunto **"NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA -RESOLUCIÓN NO. 3661 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024 – Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio"** fue notificado el acto administrativo en mención a los correos electrónicos [salazarconsultores10@hotmail.com](mailto:salazarconsultores10@hotmail.com) y [agroimpulsochoco@hotmail.com](mailto:agroimpulsochoco@hotmail.com)<sup>3</sup> de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente.<sup>4</sup>

El 23 de agosto de 2024 el Juez Primero Laboral del Circuito resolvió la acción de tutela impetrada por el apoderado de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, ordenando<sup>5</sup> que el ICBF decretara como prueba la declaración de la señora **BADER SORETH GARCÍA HURTADO** en el Proceso Administrativo Sancionatorio dentro de los cinco (05) días siguientes a la decisión, la cual fue notificada al ICBF el 26 de agosto de 2024.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 293 al 322 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>2</sup> Folio 323 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>3</sup> Folio 324 al 328 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>4</sup> Folio 148 y 193 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>5</sup> Folios 330 al 340 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>6</sup> Folio 341 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

Igualmente, estando dentro del término legal, el apoderado especial de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, mediante correo electrónico<sup>7</sup> del 28 de agosto de 2024, interpuso recurso de reposición<sup>8</sup> en contra de la Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024.

Con ocasión de lo ordenado en la sentencia de tutela del 23 de agosto de 2024, la Directora General del ICBF mediante Auto de Pruebas No. 119 del 30 de agosto de 2024<sup>9</sup>, dispuso la apertura del periodo probatorio y decretó de oficio la prueba testimonial de la señora **BADER SORETH GARCÍA HURTADO**, para realizarse vía plataforma Teams, comunicando de manera electrónica el 2 de septiembre de 2024, a través del memorando 20241030000273041, tal y como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico de la empresa 4-72<sup>10</sup>.

El 3 de septiembre de 2024 el apoderado especial de la Asociación radicó al ICBF solicitud de corrección de irregularidades frente al auto de pruebas No. 0119 del 30 de agosto de 2024<sup>11</sup>, en el que solicitó que el ICBF se refiriera de fondo a los argumentos del escrito de recurso de reposición antepuesto por la Asociación y que corrigiera y derogara la Resolución No. 3631 del 13 de agosto de 2024 y, en consecuencia, retrotraer las actuaciones a la etapa de pruebas.

Luego de una serie de citaciones para la práctica del testimonio y aplazamientos por la Asociación<sup>12</sup>, el ICBF a través de memorando 20241030000290071 del 13 de septiembre de 2024<sup>13</sup>, realizó la última citación para la recepción del testimonio, a lo cual el apoderado especial de la investigada solicitó la ampliación del término y reprogramación para el mismo<sup>14</sup>, y este Despacho mediante Auto de Trámite No. 0131 del 23 de septiembre de 2024<sup>15</sup>, ordenó prorrogar el periodo probatorio por el término de quince (15) días adicionales, comunicando de manera electrónica mediante oficio 20241030000299451 del 23 de septiembre<sup>16</sup> tal y consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico de la empresa 4-72<sup>17</sup>, todo en pro de la garantía del debido proceso.

Con oficio 20241030000313931 del 1 de octubre de 2024<sup>18</sup>, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, dio respuesta a la solicitud de corrección de irregularidades asociado al auto de pruebas No. 0119 del 30 de agosto de 2024, en el sentido de indicar que los argumentos del escrito de recurso, serían estudiados y resueltos al momento de emitir el respectivo acto administrativo y, respecto de la segunda solicitud, señaló que el ICBF abrió etapa probatoria para la práctica de la prueba testimonial, la cual se valoraría en sede de recurso de reposición.

---

<sup>7</sup> Folio 342 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>8</sup> Folios 348 al 352 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>9</sup> Folios 354 al 355 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>10</sup> Folios 336 al 360 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>11</sup> Folios 361 al 366 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>12</sup> Folios 367 al 383 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>13</sup> Folios 385 al 387 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>14</sup> Folios 388 al 393 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>15</sup> Folios 396 al 398 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>16</sup> Folio 399 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>17</sup> Folio 400 de la Carpeta No. 2 de la Entidad y folio 401 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

<sup>18</sup> Folio 402 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

---

## **RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

Finalmente, el 9 de octubre de 2024, de manera virtual a través de la herramienta Teams se llevó a cabo la diligencia de recepción de testimonio ordenada mediante Auto de Pruebas No. 0119 del 30 de agosto de 2024, quedando registrado bajo grabación por la misma herramienta y transcrita mediante acta<sup>19</sup>, la cual reposa en el expediente y que será valorado por este despacho en el siguiente capítulo.

### **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

De la lectura del recurso incoado, se observa que la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** (En adelante el recurrente y/o la Asociación), presentó las razones de hecho y de derecho por las cuales no está de acuerdo con la Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024<sup>20</sup>, fundamentado en dos ejes principales; i. Caducidad de la facultad sancionadora y ii. La notificación de la Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024, la cual entiende surtida el 14 de agosto de 2024, veamos:

Como primera medida y de manera introductoria el recurrente manifestó que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (En adelante ICBF) al resolver el proceso administrativo sancionatorio con la imposición de sanción de suspensión de 3 meses de la personería jurídica de la Asociación, transgredió lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (En adelante CPACA) aduciendo la caducidad de la facultad sancionadora del ICBF.

El recurrente inició su argumentación indicando que el ICBF transgredió las garantías fundamentales de la Asociación, por cuanto, a su juicio considera que el Instituto ajustó los términos de la actuación administrativa para que no operara la caducidad de la facultad sancionadora, señalando que:

*"(...) el ICBF tuvo 3 años por delante y solo hasta hace pocos meses en medio de la premura y el declive administrativo trataron de ajustar los términos para que no operara la caducidad (...) lo cual se pudo evidenciar al declarar cerrado el periodo probatorio de manera infundada y con un claro abuso de autoridad (...)"*

De manera general afirmó que el ICBF tenía la obligación de producir un acto administrativo ejecutoriado dentro del término fijado en el CPACA y, en consecuencia, indicó que mientras la sanción impuesta por el ICBF no estuviera "en firme" el proceso sancionatorio seguía vigente, incluyendo las decisiones siguientes a las sanciones para que este quede debidamente ejecutoriado, anotando que:

*"(...) es decir, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, lo cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme."*

En su exposición el recurrente indicó que al día de presentación del escrito de recurso, esto es el 28 de agosto de 2024, ya habían transcurrido tres años contados a partir del 13 de agosto de 2021 fecha en la cual se llevó a cabo la Visita de Inspección, en la cual el ICBF tuvo conocimiento de los presuntos incumplimiento de los lineamientos

---

<sup>19</sup> Folios 406 al 409 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

<sup>20</sup> Folios 293 al 322 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

técnicos, administrativos manuales y guías establecidos, recalcando que el Instituto debió adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado en el plazo fijado en el artículo 52 del CPACA observando los principios de la "función administrativa" en particular de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

El recurrente continuó su narrativa aseverando que no era posible considerar o entender que la interrupción de la caducidad sucede cuando la autoridad dicta la resolución de sanción, por tal razón manifestó que el término establecido en el artículo 52 del CPACA, hace referencia a que; "(...) a la decisión ejecutoriada mediante la cual la administración ejerció la facultad sancionadora, pues, únicamente el acto en firme permite su ejecución, ya que los recursos, conforme al artículo 55 ibidem, se conceden en el efecto suspensivo". En consecuencia, afirma que el acto que pone fin a la actuación administrativa es el que decide los recursos en la actuación administrativa, por lo tanto, la sola expedición y notificación de la primera decisión no es suficiente para interrumpir la caducidad de la acción, ya que no hay decisión en firme constitutiva de antecedente sancionatorio.

Concluyó su primer argumento indicando que el ICBF solo podía ejercer su facultad sancionatoria en un término no mayor de tres años, contados a partir de la ocurrencia del último acto constitutivo de sanción hasta la firmeza del acto administrativo por el agotamiento de la actuación administrativa, incluyendo en esta última a los recursos consagrados en la ley.

Como segundo argumento, el recurrente indicó que caducó la facultad sancionadora del ICBF, por cuanto la notificación de la Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024 se realizó el mismo 13 de agosto de 2024 a las 10:08 pm, por lo que se considera realizada el día hábil siguiente, esto es el 14 de agosto de 2024, soportando su afirmación en la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en el sentido que, la notificación personal por correo electrónico se entiende efectuada luego de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, así como los memoriales se consideran presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Finalmente, el recurrente manifestó que era procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la actuación administrativa adelantada en contra de la Asociación, ya que:

*"(...) el ICBF solo podía ejercer su facultad sancionatoria en un término no mayor de tres años, contados a partir de la ocurrencia del último o acto constitutivo de sanción hasta la firmeza del acto administrativo por el agotamiento de la vía gubernativa, luego entonces, al día de hoy 28 de agosto de 2024 sin que obre una decisión en firme (...)"*

### **3. PRUEBA TESTIMONIAL ORDENADA MEDIANTE AUTO No. 0119 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024**

Especial atención requiere esta prueba testimonial por ser aquella ordenada por el juez de tutela, la cual el 9 de octubre de 2024 se practicó de manera virtual,

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

escuchando a la señora **BADER SORETH GARCÍA HURTADO**, a través de la plataforma Microsoft Teams, la cual contó con la asistencia de la señora **DIOSANA PALACIOS BEJARANO**, en su calidad de representante legal de la Asociación, el señor **JULIO ECCEHOMO SALAZAR MORENO**, en su calidad de apoderado de la Asociación y el profesional de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, el abogado **JAIRO IVÁN CAVIEDES TORRES**, desarrollando la diligencia de recepción del testimonio, destacando los siguientes argumentos sobre los hechos objeto de denuncia.

En primera medida la testigo manifestó que durante la visita y dentro de las acciones del plan de mejora se aportaron los documentos requeridos por el ICBF con el fin de cerrar todos los puntos que surgieron con ocasión de la Visita de Inspección.

Respecto del primer hallazgo asociado a los numerales 1.1 al 1.5 la testigo manifestó que en cuanto al menor YC la Asociación realizó todas las acciones necesarias para garantizar el derecho de identidad del usuario, pero por las complicaciones del territorio y las dificultades económicas de las familias no fue posible dentro de los tiempos establecidos pero que, finalmente, se logró identificar al usuario obteniendo el documento de identidad pasado dos meses.

De igual manera, para este hallazgo se indicó que con ocasión del plan de mejora se habían cerrado los hallazgos, dando cumplimiento a los ítems solicitados dentro del plan de mejoramiento.

Respecto del hallazgo segundo, particularmente se pronunció del ítem 2.1, manifestando que realizaron todas las gestiones para lograr la vinculación de los usuarios a otras modalidades, sin embargo, eso no fue posible y se dio egreso a los mismos, no siendo responsabilidad de la Asociación la atención de los usuarios una vez salen de la modalidad.

Así mismo manifestó que en el manual no se establecía un tiempo o una frecuencia clara en la fase de egreso, además el testigo junto con el apoderado de la Asociación da a entender que se aplicó al momento de la Visita de Inspección un manual diferente al de la época.

En relación con el hallazgo cuarto, particularmente del numeral 4.2, el testigo manifestó que la Asociación realizó las acciones necesarias para garantizar los derechos a la salud y nombre de los beneficiarios, oficios que se enviaban de manera mensual a las entidades de salud y territoriales, quedando la Asociación supeditada a las acciones de terceros, teniendo como soporte un oficio en el cual da a conocer las dificultades que se presentaban.

Ahora bien, en atención al numeral 4.3 del hallazgo cuarto, la testigo manifestó que en cumplimiento de los derechos compulsaron copias a las entidades del territorio, de los documentos y gestiones solicitadas o necesarias garantizar estos derechos.

Finalmente, el profesional de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF solicitó a la testigo que indicara como es el litoral de San Juan, como se llega y de qué

---

## **RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

manera, a lo cual la testigo respondió de manera detallada las particularidades de la zona y su difícil acceso.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **4.1. De los argumentos en el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Asociación**

Previo a realizar el análisis de fondo de los argumentos en el recurso de reposición presentado por el apoderado de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, este Despacho manifiesta que revisado el mismo, se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se procederá a desarrollar las consideraciones de la siguiente forma:

Respecto a los argumentos de carácter genérico referidos por la Asociación en el marco del ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, encuentra este Despacho que los mismos se pueden clasificar en dos ejes principales, en primer lugar, el recurrente aduce la caducidad de la facultad sancionadora y en segundo lugar se debate que la notificación de la Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024 se entiende surtida el 14 de agosto de 2024, en ese sentido solicitó que se declare la caducidad de la facultad sancionadora y, en consecuencia, que se revoque (nulite) la Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024, cuyos argumentos se analizarán en el presente capítulo.

Para el caso en particular y previo a analizar los argumentos de fondo esbozados por el recurrente es menester referirnos al plan de mejoramiento y al proceso administrativo sancionatorio, por lo cual se debe puntualizar que el Plan de Mejora es una competencia y una actuación administrativa diferente e independiente del Proceso Administrativo Sancionatorio.

El primero, incluye las acciones necesarias para superar los hallazgos administrativos encontrados y el segundo, impone a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y o las obligaciones legales a las cuales está sometido y que amenazaron, pusieron en riesgo o vulneraron los derechos de los usuarios - hallazgos sancionatorios (que son objeto del presente Proceso Administrativo Sancionatorio)- por lo que este Despacho dentro de sus competencias y de conformidad con el artículo 37 de la Resolución 3899 de 2010<sup>21</sup>, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, podrá iniciar actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones por informes recibidos de terceros; mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control; por traslado de otras autoridades; por quejas o informes de personas naturales o jurídicas; en ejercicio del derecho de petición de carácter general o particular; como resultado de la aplicación de medidas cautelares y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad, que para el caso en particular, fue el ejercicio de la acción de vigilancia, a través de la práctica de una auditoría de calidad.

---

<sup>21</sup> "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional."

---

## **RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

Por tal razón, si bien el Plan de Mejora encuentra su origen en los hallazgos administrativos evidenciados en la visita de inspección, y busca resolver de manera inmediata las falencias que estaban afectando la prestación del servicio, esto transcurre sin perjuicio de la posible imposición de sanciones que con motivo de los hallazgos sancionatorios que se denotaron, pueda suceder; siendo perfectamente posible que estas dos actuaciones concurren en una misma institución, sin importar si en desarrollo del plan de mejora este se cierra por la imposibilidad material de cumplimiento, esto debido a que la Asociación en ese momento no contaba con contrato suscrito con el ICBF.

### **4.1.1. Caducidad de la facultad sancionadora del ICBF**

Al respecto del presente punto, el despacho estima pertinente realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es importante resaltar que la función administrativa sancionadora está orientada a evitar aquellas acciones u omisiones antijurídicas de los administrados y para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y un medio para asegurar la consecución de los fines estatales, así las cosas, esta facultad en el ICBF busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico y la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que en el caso objeto de estudio se pudo ver afectado si se verifica que la Asociación no cumplió con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas aplicables, transgrediendo el deber de obediencia al ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional ha mencionado que:

*"En este escenario, la potestad sancionadora de la Administración consiste en la facultad de imponer sanciones de tipo correctivo y disciplinario, encaminada a reprimir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren tanto los particulares como los funcionarios públicos, que surge como un instrumento eficaz para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y un medio para asegurar la consecución de los fines estatales."<sup>22</sup>*

En este sentido, el fundamento de la potestad sancionatoria administrativa es la de investigar las presuntas faltas, a través del proceso que cuenta con etapas claramente definidas en la Ley (artículo 47 y siguientes del CPACA), la cual debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que conllevan a asegurar que se verifiquen otros como lo es la publicidad, celeridad, eficacia y demás principios concordantes; además, que se estudie cada una de las pruebas existentes, las manifestaciones de la defensa del investigado así como la aplicación de las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento.

Esto implica a su vez que, el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sala plena, sentencia SU- 1010-2008. M.P Rodrigo Escobar Gil

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

ley especial o en el CPACA y, de ese resultado, se determine claramente su responsabilidad, lo que se ve reflejado en la decisión que resuelve la actuación, todo esto dentro de los plazos determinados por la ley dando seguridad jurídica a los administrados.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración en las actuaciones administrativas, es importante mencionar que el antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) era una norma indeterminada y general respecto del artículo 38 del CCA, donde la limitación temporal acogía toda la vía gubernativa (hoy Actuación Administrativa), tal y como lo aduce el recurrente, generando diferentes tesis para su aplicabilidad. Sin embargo, esta disposición fue derogada mediante la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que trajo consigo cambios sobre la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, estableciendo; i. Que la administración debe proferir y notificar el acto sancionatorio contados los tres años de la ocurrencia del hecho u omisión; ii. Fijó como plazo límite de un año para resolver los recursos de la actuación administrativa y iii. Se establecen otras normas en relación con asuntos particulares como ocurrencia de la conducta continuada y la prescripción del acto administrativo.

Así las cosas, actualmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, establece en su artículo 52 la "*Caducidad de la facultad sancionatoria*", donde las autoridades administrativas tienen un término de tres (3) años de ocurrido el hecho para expedir y notificar el acto que impone sanción, so pena de caducidad de la facultad sancionatoria. Adicionalmente en los casos de los recursos en las actuaciones administrativas sancionatorias deberán ser decididos en el término de un (1) año, so pena de pérdida de competencia y, en consecuencia, se entenderán fallados a favor del recurrente, configurándose así el silencio administrativo positivo del que trata el artículo 84 del CPACA.

En este sentido, el Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en concepto radicado bajo número 11001-03-06-000-2019-00110-00 (2424) del 13 de diciembre de 2019:

*"El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.*

*Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.* (Resaltado fuera de texto original)

De igual manera el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 2403 de 05 de marzo de 2019, manifestó:

*"F. "Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencio administrativo positivo.*

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

(...)

*El **acto administrativo que impone sanción** debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad de la Administración (extremo temporal inicial).*

*Los recursos a los que alude la norma son los que proceden contra el auto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que, como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tienen un año para decidirlos y notificarlos (no un año para resolver cada uno de ellos)” (Resaltado fuera de texto original).*

En este orden de ideas es claro que en el artículo 52 del CPACA el Legislador estableció dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio como salvaguardas de la seguridad jurídica que condicionan el ejercicio de cualquier potestad sancionatoria, teniendo como límite temporal para que la administración resuelva y notifique, en el primer caso (acto administrativo que impone sanción) tres años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina y en el segundo caso (los recursos) un año a partir de su interposición.

#### **4.1.1.1. De la firmeza de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024**

En este caso, el recurrente manifestó que, al 28 de agosto de 2024, la sanción impuesta por el ICBF no se encuentra en firme, motivo por el cual dicha decisión se encuentra vigente en el proceso administrativo sancionatorio y, en consecuencia, el ICBF debía adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo “EJECUTORIADO” haciendo referencia a la Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024.

Al respecto este Despacho se permite recordarle al recurrente que los actos administrativos quedarán en firme en los casos establecidos en la Ley, esto es; i. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, ii. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, iii. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos, iv. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos y, v. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo, esto de conformidad con el artículo 87. “Firmeza de los actos administrativos” del CPACA.

En este sentido la Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024, no se encuentra debidamente en firme ni ejecutoriada, ya que esta se encuentra en el escenario dos del artículo mencionado, pues en el momento en el que el recurrente interpuso el recurso de reposición, el acto administrativo solo quedaría en firme el día siguiente de la notificación de la decisión que resuelve el recurso.

---

## **RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

De la firmeza del acto administrativo resulta su ejecutividad y ejecutoriedad como la fuerza normativa que conlleva a la obligatoriedad objetiva del acto y la legitimación de toda actividad conducente a hacerlo cumplir, por lo que la firmeza se constituye en el fundamento necesario para que la autoridad competente pueda ejecutarlo. Así las cosas, la firmeza del acto administrativo solo se da cuando frente a la decisión que pone fin a la actuación administrativa no tiene más controversia o debate alguno, para el caso en particular, la Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024, conllevando que no se encuentre en firme ni debidamente ejecutoriado por no cumplir los requisitos que el CPACA exige para los actos administrativos y, en consecuencia, no es de obligatorio cumplimiento hasta el día siguiente de la notificación de la decisión sobre el recurso.

### **4.1.1.2. De la caducidad de la facultad sancionadora en el ordenamiento jurídico antes y después de la Ley 1437 de 2011**

El recurrente en diferentes apartes cita y menciona jurisprudencia y conceptos del Consejo de Estado, que datan antes del 2011, la cual no es posible aplicar al presente caso ya que con la expedición del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la normativa cambió y, en consecuencia, se deben aplicar las vigentes, así como la doctrina y jurisprudencia que se pronuncien sobre las mismas.

Durante la vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) era una norma indeterminada y general como se establece en su artículo 38 del CCA, de la cual surgieron diferentes tesis respecto de la aplicabilidad de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, dentro de las cuales encontramos, la tesis laxa: expedir el acto administrativo sancionatorio; tesis intermedia: proferir dicho acto administrativo y notificarlo y la tesis estricta: emitir la decisión principal, notificarla, resolver los recursos formulados y notificar al recurrente, en donde la jurisprudencia de las altas cortes profirieron diferentes líneas, la cual no generaba seguridad jurídica alguna a los administrados.

Así las cosas, respecto de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración dentro de las actuaciones administrativas, es importante mencionar que el antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) era una norma indeterminada y general como se establece en su artículo 38 del CCA, donde la limitación temporal acogía toda la vía gubernativa (hoy Actuación Administrativa), tal y como lo aduce el recurrente, generando diferencias tesis para su aplicabilidad, como ya se explicó. Sin embargo, esta disposición quedó en el pasado con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, la cual introdujo en sus cambios precisamente la figura de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, consagrando; i. Se estableció que la administración debe proferir y notificar el acto sancionatorio (fallo) contados los tres años de la ocurrencia del hecho u omisión; ii. Fijó como plazo límite de un año para resolver los recursos de la actuación administrativa y iii. Se establecen otras normas en relación con asuntos particulares como ocurrencia de la conducta continuada y la prescripción del acto administrativo.

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

Es así como de lectura del recurso interpuesto por el apoderado de la Asociación se logra identificar que este recae en la tesis tercera del debate jurisprudencial del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual consistía en que la administración dentro del término de tres años debía emitir la decisión principal, notificarla, resolver los recursos formulados y notificar al recurrente, tal como se puede evidenciar en sus diferentes argumentos del escrito de recursos:

*"al prever como norma general un término de tres años para imponer la sanción, el cual se cuenta a partir de la ocurrencia o conocimiento del hecho que dio lugar a la investigación; se está refiriendo a la decisión ejecutoriada mediante la cual la administración ejerció la facultad sancionadora, pues, únicamente el acto en firme permite su ejecución, ya que los recursos, conforme al artículo 55 ibidem, se conceden en el efecto suspensivo."*

*"Por lo tanto, no puede separarse el acto que pone fin a la actuación administrativa, del que decide los recursos en la vía gubernativa, para concluir que la sola expedición y notificación de la primera decisión es suficiente para interrumpir la caducidad de la acción, pues en este momento procesal aún no hay decisión en firme constitutiva de antecedente sancionatorio."*

En particular vemos como el recurrente se mantiene en las tesis estricta de la antigua caducidad de la facultad sancionadora y desconoce que actualmente se encuentra vigente la caducidad de la facultad sancionatoria de la Ley 1437 de 2011 el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues si bien nombra el CPACA, su argumentación se mantiene en la tesis que el ICBF debió agotar la actuación administrativa, lo que incluye la respuesta a los recursos, dentro de los tres años, tesis que como hemos desarrollado anteriormente, es errada, por cuanto el acto sancionatorio es distinto de aquellos por medio de los cuales se resuelven los recursos.

Al respecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P, Hernando Sánchez Sánchez - radicación: 680012333000201601355 01 sostuvo:

*"26. Visto el artículo 52 de la Ley 1437, sobre caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas, señala que: i) salvo lo que se disponga en leyes especiales, la facultad de las autoridades para imponer sanciones caduca a los 3 años de ocurrido: el hecho, la conducta o la omisión censurable; y ii) el acto primigenio, esto es, aquel por el cual se impone la sanción, debe expedirse y notificarse dentro del plazo de 3 años; es decir, la disposición en este sentido guarda correspondencia con lo decidido por esta Corporación en la sentencia de 29 de septiembre de 2009.*

*27. No obstante lo anterior, el legislador en la norma citada supra y a diferencia del otrora Código Contencioso Administrativo, **aclaró que el acto sancionatorio es distinto de aquellos por medio de los cuales se resuelven los recursos**; en consecuencia, fijó un parámetro de caducidad respecto de la oportunidad para decidir los recursos y los efectos de esa caducidad, en el siguiente sentido: i) los recursos interpuestos contra el acto primigenio se deben decidir en el término máximo de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición; ii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, las autoridades administrativas perderán competencia para decidirlos; y iii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se*

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

*hayan resuelto, se deben entender decididos a favor de la parte que los interpuso.” (resaltado fuera de texto original)*

Asimismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 21 de mayo de 2020, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, expediente: 11001-03-15-0002020-00682-00, señaló:

*“Por su parte, **los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción** porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada “vía gubernativa” queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto. (...)” (resaltado fuera de texto original).*

Ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente que el ICBF aun teniendo 3 años para proferir el acto administrativo sancionatorio y que ajustó los términos para que no operara la caducidad “(...) el ICBF tuvo 3 años por delante y solo hasta hace pocos meses en medio de la premura y el declive administrativo trataron de ajustar los términos para que no operara la caducidad, (...)”, pues en concordancia con la argumentación que precede, nos permitimos indicar que el ICBF actuó bajo el estricto cumplimiento de las normas legales que establecen el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable y, en consecuencia, actuó dentro de la norma, garantizando el derecho de defensa y contradicción así como los principios que rigen la función administrativa.

En conclusión, es claro que no se puede confundir la aplicación del plazo de tres años para la actuación administrativa que debe adelantar el ICBF en desarrollo de su ejercicio de la facultad sancionatoria, con la vía administrativa que culmina con la resolución de los recursos respectivos, pues son dos figuras independientes, donde la primera, culmina cuando la administración define la investigación y expide el acto que impone la sanción, caso que se debe dar dentro del término de 3 años exigido por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y la segunda figura asociada con el ejercicio de los recursos propios de la vía administrativa, dispuestos para controvertir la decisión que impone la sanción, caso que se debe dar dentro del término de 1 año exigido por el artículo 52 ibidem.

#### **4.1.2. De la vía administrativa en la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 y su notificación**

De conformidad con lo antes visto y entendiendo que la caducidad de la facultad sancionatoria es la establecida en el artículo 52 del CPACA, donde se exige que dentro de los tres años donde la administración debe proferir y notificar el acto sancionatorio, sin que se requiera la firmeza del acto administrativo ni tampoco incluye el acto administrativo que resuelve los recursos, se abordará la afirmación del recurrente, en el cual indica que la caducidad de la facultad sancionatoria “se cuenta a partir del momento en que se cometió o conoció la conducta sancionable, y no desde la fecha en que se inició la investigación” y que esto ocurrió el 13 de agosto a las 5 pm y, en

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

consecuencia, señala que la caducidad de la facultad sancionatoria del ICBF contaba a partir de esa fecha y hasta el 13 de agosto a las 5 pm.

Seguidamente argumentó que la Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024, por la cual se impuso sanción, fue notificada el 13 de agosto de 2024 después de las 10 pm, afirmando que la notificación del acto administrativo realizada después de las 5 pm se considerará realizada el día hábil siguiente, aplicando en analogía la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) respecto de que los memoriales se consideran presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del "despacho" del día en que vence el término, sumado a esto indicó que la notificación personal por correo electrónico se entiende efectuada luego de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos. Afirmación que a juicio de este Despacho no es aplicable a la presente actuación administrativa, por cuanto esta tesis fue acogida para los procesos judiciales por el coronavirus y extensible a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, funciones que no son propias de las funciones que está ejerciendo este Despacho, como veremos a detalle.

Bajo estos presupuestos, este Despacho evidencia que el recurrente no reprocha que el plazo máximo para que la administración proferiera y notificara el acto sancionatorio era el día 13 de agosto de 2024, fecha en la que efectivamente se notificó. Sin embargo, toda su argumentación y reproche se enfoca en que la Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024; se notificó después de las 10 pm tal y como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo<sup>23</sup> de la empresa de mensajería especializada 4-72, por lo que este Despacho se enfocará a analizar dicho argumento a la luz de la normatividad que rodea las actuaciones de la administración pública.

Así las cosas, como se ha expuesto anteriormente, el artículo 52 del CPACA estableció de manera clara que la administración debe proferir y notificar el acto sancionatorio contados los tres años de la ocurrencia del hecho u omisión, que para el caso en particular fue el pasado 13 de agosto de 2024, pero que de manera autónoma, se fijó como plazo límite de un año para resolver los recursos de la actuación administrativa, escenario en el que nos encontramos actualmente, es así que la discusión gira en torno a la hora en que fue notificado el acto administrativo y si esa hora puede afectar o no el cálculo de los términos para establecer si había operado la figura de la caducidad de la facultad sancionadora.

Indiquemos que, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Guillermo Vargas Ayala, expediente 25000-23-24-0002008-00369 01 se mencionó:

*"No obstante, la jurisprudencia y el CPACA, han dejado claro que el término de caducidad se inicia a contar desde la ocurrencia del hecho, hasta tanto transcurran 3 años. Durante este período la administración debe expedir y notificar el acto de sanción. El referido término es independiente al de la resolución de los recursos y así lo ha reiterado el Consejo de Estado"*

Respecto del plazo de tres años establecidos para la caducidad de la facultad sancionatoria de la que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, está fijado en

---

<sup>23</sup> Folios 324 a 328 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

años y, particularmente, el CPACA no habla o especifica respecto de la hora en la que se cumple dicho horario, por tal razón este Despacho ve necesario acudir a norma general, esto es, al artículo 60 de la Ley 4° de 1913 "Sobre régimen político y municipal" En virtud del cual se estableció que cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que es válido si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo.

En igual sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado y doctrinalmente el Departamento Administrativo de la Función Pública, en donde han indicado que el plazo establecido en un acto termina hasta la media noche del día estipulado, en concordancia con el artículo 67 del Código Civil que refiere que todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a medianoche del último día del plazo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 30 de agosto de 2007, radicado 25000-23-27-000-2002-01477-01(15517), indicó que:

*"El Artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo."*

Igualmente, en Concepto 301391 de 2021 el Departamento Administrativo de la Función Pública, señaló:

*"De manera general los plazos de días, meses o años terminarán a la medianoche del último día señalado, sin embargo, en la ejecución de la pena se dispondrá a lo señalado a la ley penal. Por otro lado, también hay que señalar que cuando el plazo se haya fijado en días, estos se entienden hábiles, para lo cual se suprimen los feriados, entre los cuales se encuentran los domingos, festivos y los sábados cuando la administración ha dictado una norma que los considere inhábiles."*

*"esta Dirección Jurídica concluye que el plazo establecido en un acto termina hasta la media noche del día estipulado en aquel."*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia 11001032500020110063500 (24832011), del 14 de septiembre de 2017, señaló que:

*"Sobre el particular, no sobra la referencia a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 de acuerdo con el cual "en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil" y lo señalado en el artículo 67 del Código Civil, que prevé: "todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a media noche del último día del plazo". Con fundamento en esa normativa, la Sección Segunda de esta Corporación consideró en Sentencia de trece (13) de febrero de 1993, lo siguiente:*

*"Ahora bien, señala la recurrente el artículo 4 del Decreto Ley 1975 de agosto de 1989 que establece el horario en las oficinas judiciales de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12*

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

*m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y, en tal virtud, podría deducirse que el escrito estaría por fuera de tiempo y, en consecuencia, prorrogado el término, dada la hora en que fue recibido. Sin embargo, conviene hacer notar, que el Decreto en referencia si bien regula lo atinente a la jornada de despacho, ha de entenderse que no es lo mismo ésta que el término en sí mismo, según se infiere de los expuesto y pese a que estaría el escrito por fuera de aquella, no puede afirmarse tal cosa respecto del término, sin lugar a dudas, porque éste vencía a la medianoche de ese día y, en verdad, al correrse el traslado en proveído de folio 194, el término se dispuso de "tres (3) días" no de horas y la circunstancia de haberse recibido el escrito, es de relevancia para dar aplicación a las disposiciones del Código de Régimen Municipal en relación con el vencimiento del mismo. Pero, además, no cabe aducir que se hubiera prorrogado esta situación, como es obvio suponer, solo podría darse en el supuesto de que el escrito se hubiera recibido al día siguiente, es decir, el 4 de agosto, que no es el caso"*

Siendo importante mencionar, que la norma citada por el recurrente "de acuerdo a lo que reza el **ARTÍCULO 109 DEL ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO**" extraída de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable para este tipo de situaciones, pues de conformidad con el artículo primero de la norma citada indica que el Código General del Proceso<sup>24</sup> regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, sin embargo, de manera subsidiaria aplicará a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes que**, para el caso en particular, si bien se trata un asunto de una autoridad administrativa, esta actividad no está ejerciendo funciones jurisdiccionales.

Así las cosas y con los antecedentes del caso, no es admisible para este Despacho que el recurrente invoque normas procesales que no son aplicables a este tipo de actuaciones administrativas, con el fin de cuestionar el actuar del ICBF y buscar que este pierda facultad de dar cumplimiento a los lineamientos, guías, manuales, anexos, y así mismo, verificar, si la Asociación puso en riesgo o lesionó los bienes jurídicos que tutelaba la normativa especializada encargada de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios.

Es importante recordar que el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, estableció el deber que las entidades tienen de cumplir con los lineamientos técnicos que defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y para asegurar el restablecimiento de los mismos, parágrafo que enmarca un deber legal para aquellas entidades que presten el Servicio Público de Bienestar Familiar, y así mismo tipifica las conductas o hechos reprochables en contra del ordenamiento jurídico, los cuales serían incumplir los lineamientos y demás normatividad que establezca el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, así como no garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y no asegurar el restablecimiento de sus derechos.

---

<sup>24</sup> **Ley 1564 de 2012**

**"Artículo 1º. Objeto.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

**4.1.2.1. El ICBF no ejercen funciones jurisdiccionales**

En primera medida es importante recordar qué son y cuál es el objetivo de las funciones jurisdiccionales y los requisitos para que le sean asignadas a una autoridad administrativa, que debido a la congestión judicial, el Estado colombiano decidió entregar el conocimiento de determinadas materias, que originalmente pertenecían a la rama judicial a las autoridades administrativas pertenecientes a la rama ejecutiva del poder, dotándolas expresamente de competencia para adoptar decisiones jurisdiccionales, es por tal razón que el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política le ha atribuido la posibilidad de que algunas autoridades de la rama ejecutiva ejerzan funciones jurisdiccionales, las cuales deben ser específicas, es decir, dichas funciones deben ser claras, expresas, concretas con la designación del funcionario encargado de adelantar dicha atribución, veamos.

Artículo 116 Constitución Política de Colombia

"(...)

*Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos." (sic)*

Lo anterior ha sido reconocido jurisprudencialmente indicando que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas debe ser claro, expreso y concreto, es decir, las condiciones para que sea posible atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas son: i) Excepcionalidad, ii) Señalamiento de materias precisas, iii) Atribución por parte de la ley e, iv) Indicación de autoridades administrativas determinadas.

Así las cosas, el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012<sup>25</sup>, indicó algunas de las autoridades administrativas que cuentan con funciones jurisdiccionales, sin limitarse a estas.

Acto seguido, en sentencia C-030 del 16 de febrero de 2023, la Corte Constitucional frente a la demanda de inconstitucionalidad, MP. Dr. José Fernando Reyes Cuartas y Dr. Juan Carlos Cortés González, aludió que:

*"La posibilidad de atribuirle funciones de naturaleza jurisdiccional a las autoridades que ejercen funciones administrativas está condicionada al cumplimiento de cuatro requisitos (inc. 3 art. 116 C.P): i) que la asignación sea excepcional, pues por regla general este ejercicio debe corresponder a los jueces que forman parte de la Rama Judicial; ii) que se encuentre contenida en una norma con fuerza material de ley; iii) que las materias sobre las que se ejerzan esas funciones estén definidas de manera clara y precisa, de tal forma que cuenten con un ámbito material delimitado; y iv) que la atribución de esta potestad no comprenda facultades de investigación ni juzgamiento de delitos."*

Y en la sentencia C-156 del 20 de marzo de 2013 la misma Corte Constitucional frente a la demanda de inconstitucionalidad, MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, anotó que:

---

<sup>25</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

*"La Corte Constitucional reitera su línea en relación con la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregando que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de la si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la administración de justicia."*

De lo anterior podemos observar cómo son pocos los casos en las cuales una norma con fuerza material de ley ha otorgado estas funciones jurisdiccionales, un claro ejemplo es el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012<sup>26</sup>, en el que se refiere tan solo a algunas de ellas en una breve lista que no es taxativa sino meramente enunciativa, dentro de las cuales se encuentran; i. La Superintendencia de Industria y Comercio, en algunos temas determinados, ii. La Superintendencia Financiera de Colombia, iii. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual y iv. La Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas y explicado el marco general de funciones jurisdiccionales, este Despacho se permite indicarle al recurrente que el ICBF para este tipo de procesos sancionatorios no tiene asignada ninguna clase de función jurisdiccional.

Frente al tema que concierne sobre la aplicación de la tesis de que; las notificaciones personales realizadas de manera electrónica deberán entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, no es aplicable para el ICBF, dada su naturaleza y, en consecuencia, se aplicarán las reglas del CPACA.

Lo anterior observando que esta regla fue creada por el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 aplicable de manera excepcional durante la emergencia sanitaria del Covid-19, el cual se estableció de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022<sup>27</sup> donde es necesario resaltar su objeto, cuyo fin es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

*"ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales."*

---

<sup>26</sup> por medio de la cual se expide el Código General del Proceso

<sup>27</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

---

## **RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

Por su parte respecto de las notificaciones se indicó de manera clara y expresa que en los casos donde las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la decisión respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio y constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

De lo anterior podemos ver que esta regla solo aplica para el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, siendo de nuestro interés las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, que como vimos anteriormente, el ICBF no cuenta con estas facultades.

### **4.2. De la prueba testimonial de la señora BADER SORETH GARCÍA HURTADO**

Para abordar este estudio se hace necesario que previamente se puntualicen dos conceptos a saber:

#### **4.2.1. De la naturaleza, objetivo y la valoración de los testimonios como prueba**

Las pruebas testimoniales son versiones escritas o verbales, rendida por aquellas personas que tuvieron algún conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron lo debatido en el proceso, cuya finalidad es llevar a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan dentro de un determinado proceso y/o actuación administrativa soportando las pretensiones o las razones de la defensa, para el caso del testimonio, este se encuentra enunciado en el artículo 165 del Código General del Proceso.

La sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta CP: Alberto Yepes Barreiro (E) Bogotá D.C., del 5 de marzo de 2015 - radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S), señaló que:

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

*"Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso"<sup>28</sup>*

Así las cosas, el fin último de las pruebas es el de producir certeza en el fallador respecto de los hechos objeto de investigación, por lo que la doctrina en materia de régimen probatorio<sup>28</sup> y la jurisprudencia de altas cortes<sup>29</sup> afirma que para el decreto de cada una de las pruebas, el fallador debe analizar si la misma producirá dicha convicción. De manera que, para consentir su práctica, estas deberán ser conducentes, pertinentes y útiles con el fin de demostrar los hechos que son soporte de la defensa:

**"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.**

*La conducencia de la prueba tiene que ver directamente **con su eficacia**, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz. Será entonces, **ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos.***

*La pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, **es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.***

*La utilidad de la prueba tiene que ver con el aporte que ésta pueda llevar al proceso, respecto **del fin de crear certeza acerca de los hechos investigados.** En otras palabras, el enriquecimiento del convencimiento del fallador que la prueba conlleva.*

**En principio de las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil.**

*En términos generales se puede decir que **una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso**, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, podríamos igualmente decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes<sup>30</sup>" (Negrilla fuera del texto)*

---

<sup>28</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional, Séptima Edición. Bogotá, 1997, Páginas 94,95

<sup>29</sup> Sentencia del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A" CP: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 08001-23-33-000-2014-01034-01(4422-16).

<sup>30</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ed. Librería del Profesional, 7ª. Edición.

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

Asimismo, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" CP: William Hernández Gómez, del 29 de agosto de 2019 - radicación No. 08001-23-33-000-2014-01034-01(4422-16) se indicó que:

*"La valoración del testimonio es la operación mental que realiza el juez o la autoridad con competencia para decidir en un procedimiento sancionatorio, que tiene como objetivo conocer el valor de convicción de este. La fuerza probatoria material, que se determina mediante ese ejercicio, depende de que el juez encuentre o no, en cada uno de los testimonios, y en su conjunto con los demás elementos de prueba, argumentos que le sirvan para formarse su convencimiento sobre los hechos que interesen al proceso"*

Por su parte es preciso mencionar que para la valoración de las pruebas y en particular de los testimonios, el fallador debe enfocar su análisis en i. La coherencia de los relatos, ii. Su contextualización, iii. las corroboraciones periféricas y, iv. La existencia de detalles oportunistas. Así las cosas, la valoración de cada testimonio dependerá de la coherencia de la declaración misma y de los demás elementos probatorios que la soportan, en observancia estricta de las reglas de la sana crítica, así como la valoración del acervo probatorio en todo su conjunto para llegar a los elementos de convicción suficiente para obtener una decisión en derecho.

Seguidamente, la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" CP: William Hernández Gómez, del 29 de agosto 2019 - radicación No. 08001-23-33-000-2014-01034-01(4422-16), anotó que:

*"Desde la doctrina, se han hecho trabajos que buscan determinar criterios racionales para valorar este medio de prueba a partir de los desarrollos de la psicología del testimonio, de los cuales se resaltan cuatro, que pueden servirle a los jueces y operadores jurídicos en general, para acercarse a la estimación objetiva de la credibilidad de los declarantes a saber: La coherencia de los relatos, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas. Estos parámetros, que desde ya se advierte que no pueden ser estudiados de manera aislada sino conjunta y comprensiva, se exponen a continuación*  
(...)

*- Las corroboraciones periféricas Este criterio se refiere a que el relato de un testigo se vea corroborado por otros datos aportados al proceso que, indirectamente, acrediten la veracidad de la declaración. En ese sentido, esta pauta requiere que coincidan las diferentes declaraciones que varios sujetos hayan realizado sobre un mismo hecho, o que el testimonio del que se estudia su credibilidad, se reafirme con los indicios a través de los cuales se construyen presunciones que acreditan la hipótesis fáctica a probar"*

En sentencia STC21575-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

*"3.1. La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son.*

---

## **RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

(...)

*3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final."*

Así las cosas, le corresponde a este Despacho realizar la valoración probatoria integral con todo el material probatorio obrante en el expediente, ya sea el recaudado por el ICBF y el aportado por la Asociación.

### **4.2.2. Del plan de mejoramiento, el procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución contractual**

En este punto es importante destacar y reiterar lo ya dicho en la Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la Asociación, respecto de la diferencia, autonomía e independencia entre el Plan de Mejoramiento, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y la ejecución contractual, acciones que son narradas por la testigo y utilizados por el apoderado de la Asociación con el fin de desvirtuar los hallazgos endilgados, que son el soporte del cargo formulado en primera instancia y que en sede de recurso se pretende reprochar.

Al respecto de los argumentos en virtud de los cuales se plantea la subsanación de los hallazgos sobre la situación en la que se encontró la prestación del servicio en la visita de inspección y los hallazgos formulados en el pliego de cargos y probados mediante la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024, este Despacho, se permite señalar que, cualquier tipo de gestión adelantada con posterioridad a la acción de inspección y vigilancia, fueron entendidas como acciones sobrevinientes a los hechos que se constataron dentro de la actuación administrativa, de allí que, de manera particular en cada uno de los hallazgos, se procedió a verificar la temporalidad del acatamiento de lo establecido en cada uno de ellos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el plan de mejoramiento y la subsanación de éstos operan a futuro, y actúan como un medio para ajustar y/o mejorar el servicio a las condiciones o estándares mínimos de calidad, para efectos de asegurar a los usuarios la materialización de los derechos fundamentales que se garantizan por medio de la modalidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, pero no operan como elementos para subsanar lo ya evidenciado en el pasado.

De allí que sus alcances estén limitados en el tiempo, y esas actuaciones no ajustan, modifican o eliminan los efectos generados frente al servicio o el impacto causado al momento en el que se generó la acción u omisión que se endilga contraria a la normativa y como la base de una falta sancionable por el ICBF.

Corolario, con el fin de acreditar el incumplimiento o contradicción normativa, se verificó que se generó una afectación o una puesta en peligro de los bienes jurídicos de los usuarios de la modalidad por la conducta reprochable desplegada, que conllevó

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

entonces, que el análisis de los hallazgos y las evidencias probaran desde un enfoque en el que se verificó el momento en el que debió o se constituyó el soporte o documento que da cumplimiento de la normativa vulnerada.

Así las cosas, es menester aclarar que el plan de mejoramiento y el Proceso Administrativo Sancionatorio, corresponden a actuaciones diferentes e independientes, tal como se ha venido explicando.

El primero apunta a las acciones necesarias para superar los hallazgos encontrados tendientes a eliminar el riesgo y/o amenaza que estos generan y el segundo impone a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/o las obligaciones legales a las cuales está sometido y que amenazaron, pusieron en riesgo y/o vulneraron los derechos de los usuarios, denominados hallazgos sancionatorios (que son objeto del presente proceso administrativo).

Por lo anterior, este Despacho dentro de sus competencias y de conformidad con el artículo 37 de la Resolución 3899 de 2010<sup>31</sup>, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, puede iniciar actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas, en ejercicio del derecho de petición de carácter general o particular, como resultado de la aplicación de medidas cautelares y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad, que para el caso en particular, fue el ejercicio de la acción de vigilancia, a través de la práctica de una auditoría de calidad.

Por tal razón, si bien el Plan de Mejora encuentra su origen en todos los hallazgos evidenciados en la visita de inspección, y busca resolver de manera inmediata las falencias que estaban afectando la prestación del servicio, esto transcurre sin perjuicio de la posible imposición de sanciones que con motivo de los hallazgos sancionatorios que se encontraron, pueda suceder, siendo perfectamente posible, que estas dos actuaciones concurren a una misma institución.

Con lo antes expuesto, este despacho procederá a realizar análisis del testimonio brindado por la señora BADER SORETH GARCÍA HURTADO, en conjunto con el acervo probatorio obrante en el expediente para determinar si el testimonio junto con lo aportado es suficiente para acceder a lo solicitado por el recurrente, análisis que se realizará en el siguiente acápite.

#### **4.2.3. De la valoración de la prueba testimonial de la señora BADER SORETH GARCÍA HURTADO**

De lo expuesto en la diligencia testimonial del 9 de octubre de 2024, este despacho procederá a realizar el análisis de cada una de las aseveraciones de la testigo y se pronunciará al respecto, con el fin de confirmar o reponer la decisión tomada

---

<sup>31</sup> "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional."

---

## **RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

mediante la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024, respecto de los hallazgos que motivaron los cargos.

En primera medida la testigo inició su declaración manifestando que durante la visita y dentro de las acciones del plan de mejora se aportaron los documentos requeridos por el ICBF con el fin de cerrar todos los puntos que surgieron con ocasión de la Visita de Inspección.

Al respecto este Despacho se permite manifestar, como se indicó en acápite 4.2.2, la regulación y lineamientos referentes a la Prestación del Servicio Público, no se prevé que las faltas o fallas contra el Servicio de Bienestar Familiar, sean subsanables, por tal razón, se exige de los operadores del ICBF garantizar el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el goce efectivo de sus derechos. Por tal motivo, dentro de este proceso sancionatorio no se buscaba subsanar los hallazgos encontrados en la Visita de Inspección no presencial realizada entre 11 y 13 de agosto de 2021, por el contrario, buscaba encontrar las razones del porqué de los hallazgos y si había alguna justificación por parte del operador.

En consecuencia, la puesta en marcha de un plan de mejoramiento y la posible subsanación de los hallazgos operan a futuro, y actúan como un medio para ajustar y/o mejorar el servicio a las condiciones o estándares mínimos de calidad, para efectos de asegurar a los usuarios la materialización de los derechos fundamentales que se garantizan por medio de la modalidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, pero no operan hacia el pasado.

Ahora bien, se procederá a analizar lo dicho por la testigo atinente a cada uno de los cargos en conjunto con lo probado en el plenario.

### **4.2.3.1. DEL CARGO PRIMERO**

En cuanto al primer hallazgo, asociados al numeral 1.4, la testigo manifestó que en cuanto al menor YC hijo de Y, la Asociación realizó todas las acciones necesarias para garantizar el derecho de identidad del usuario, pero por las complicaciones del territorio y las dificultades económicas de las familias no fue posible dentro de los tiempos establecidos pero que, finalmente, se logró identificar al usuario obteniendo el documento de identidad pasado dos meses, lo anterior lo complementa con un correo del 30 de junio de 2021<sup>32</sup> dirigido a la registraduría municipal.

Al respecto este Despacho al ver que no fue aportado ningún otro elemento probatorio para fortalecer su declaración, se procedió a revisar todo el material probatorio obrante en el expediente con el fin de validar el cumplimiento del MANUAL OPERATIVO MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO, versión 7, el cual establece que, para formalizar el ingreso de los usuarios la EAS deberá solicitar el documento de identidad del usuario el cual debe reposar en la carpeta y, en el caso en el que el documento no se haya tramitado, **"el personal del equipo interdisciplinario orientará y acompañará la gestión y trámite para obtenerlos ante las entidades**

---

<sup>32</sup> Ver link: [PRUEBA CARGO 1 - HALLAZGO 1](#), ruta: <https://icbf.gov-my.sharepoint.com> >Jairo Ivan caviedes Torres >AGROIMPULSO DEL CHOCO > PRUEBA CARGO 1-HLLAZGO 1

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

*competentes. De no obtenerse resultados positivos en la gestión durante el primer mes, la EAS debe informar a la Regional o Centro Zonal la situación, para la gestión correspondiente a través del SNBF orientada a la garantía de derechos.”*

Encontrando este Despacho que dentro del material probatorio solo hay constancia del oficio del 30 de junio de 2021, en donde el representante legal de la Asociación solicitó al registrador del Litoral San Juan, realizar jornada de registro para el usuario hijo de Y, notándose que fue la única acción realizada por la Asociación ocho (8) días después de su ingreso, pero no hay prueba o registro de gestiones adicionales realizada por la Asociación durante los siguientes días al ingreso del usuario hasta la expedición del documento de identidad (dos meses después), siendo reprochable por este Despacho que la Asociación se justifique indicando que realizó las gestiones suficientes con un solo correo dirigido a la registraduría municipal y sin adelantar acciones adicionales. Incluso, de haber realizado más gestiones y si estas no hubiesen sido fructíferas, la Asociación debió informar a la Regional o Centro Zonal la situación para las gestiones correspondientes, de conformidad al MANUAL OPERATIVO MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO, versión 7, donde dichas gestiones tampoco se logran evidenciar.

Este Despacho resalta que para este hallazgo en particular no solo se trata del retardo y/o demora en registrar al usuario, en cumplimiento del el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO, versión 7, en aras de garantizar el derecho de identidad, si no que busca garantizar que las instituciones a cargo de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar realicen todas las gestiones necesarias a cumplir sus fines y a garantizar los derechos de los NNA.

En este sentido, al realizar el análisis de todo el material probatorio en su conjunto, se evidencia que no reposa en el plenario prueba que permita verificar que respecto al usuario C.S. hijo de Y, que se hubiese realizado el acompañamiento, orientación, y gestión a la familia, y tampoco se reporta la activación de la ruta, de allí que, el derecho a la identidad del usuario en mención se vio menoscabado por la falta de gestión para el respectivo registro.

De igual manera para este hallazgo se indicó que con ocasión del plan de mejora se habían cerrado los hallazgos, dando cumplimiento a los ítems solicitados dentro del plan de mejoramiento, al respecto este Despacho se permite reiterar lo indicado en la parte inicial de este acápite, en el sentido que; el plan de mejoramiento y la posible subsanación de los hallazgos operan a futuro, y actúan como un medio para ajustar y/o mejorar el servicio a las condiciones o estándares mínimos de calidad, para efectos de asegurar a los usuarios la materialización de los derechos fundamentales que se garantizan por medio de la modalidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar pero no operan hacia el pasado.

Respecto del hallazgo segundo, particularmente se pronunció del hallazgo 2.1, la testigo y manifestó dentro de las acciones que para dar cumplimiento al plan de mejora enviaron las evidencias para subsanar los hallazgos pero que esas no fueron recibidas por el ICBF ya que los correos rebotaron.

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

Al respecto este despacho se permite informar que; en primer aspecto, como se ha mencionado anteriormente las acciones realizadas con ocasión al plan de mejoramiento y posteriores a la visita solo aplican hacia el futuro, de allí que se generó una vulneración al derecho del usuario en contravía con el goce efectivo de su derecho fundamental, sin que exista justificación que permita eximir la responsabilidad que tenía el operador de acompañar y gestionar a la familia o activar la ruta para garantizar la materialización de este derecho. En segunda medida, la Asociación a través de toda la actuación administrativa se le garantizó su derecho a la defensa y contradicción, pudiendo aportar todas las pruebas y argumentos que considerara necesarias para justificar cada uno de los cargos y los hallazgos que lo soportan.

Por tal razón, para este Despacho no es de recibo el argumento que enviaron las evidencias de subsanación en virtud de las acciones del plan de mejora, acciones totalmente independientes al Proceso Administrativo Sancionatorio, como se ha mencionado anteriormente, entendiéndose que la oportunidad procesal de realizarlo era dentro de las etapas establecidas en el CPACA, que fueron aprovechadas por la Asociación para aportar todas las pruebas que han sido objeto de discusión y valoración durante la actuación administrativa.

Por otro lado, la testigo manifestó que realizaron todas las gestiones para lograr la vinculación de los usuarios a otras modalidades, pero que, eso no fue posible y se dio egreso a los mismos, no siendo responsabilidad de la Asociación la atención de los usuarios una vez salen de la modalidad.

Es preciso recordar que el Manual Operativo Modalidad 1.000 Días para Cambiar el Mundo, versión 7, dentro de las etapas del modelo de atención, establece de manera taxativa la duración para la atención de los usuarios en el numeral 2.5. tanto en el caso de niños y niñas menores de 5 años como en el caso de mujeres gestantes, al igual que los niños o niñas nacidos, al momento del egreso debe gestionarse la vinculación a modalidades de educación inicial u otra oferta institucional disponible en el territorio que *"promueva la seguridad alimentaria y nutricional desde otros sectores"*, más adelante dispone que, en la fase de mantenimiento, *"la atención del usuario en la modalidad debe garantizar 4 meses, sin embargo, desde el mismo momento de ingreso, el equipo interdisciplinario debe gestionar la vinculación a otras modalidades de atención en primera infancia, de tal que cuando transcurra el tiempo de atención, y el niño o niña haya mejorado su estado nutricional y por tanto egrese de la modalidad (...) ingrese de manera prioritaria a un servicio de educación inicial"*.

Lo anterior, es reiterado más adelante en este mismo manual operativo el apartado denominado *"otras situaciones en las que se puede considerar egreso"* en donde se establece que, *"la EAS en articulación con el ICBF debe gestionar el ingreso de la niña o niño a modalidades de educación inicial"* así mismo se establece que, en niños y niñas menores de 5 años, el trámite para la gestión del cupo iniciará desde el mismo momento del ingreso, y en el caso de niños nacidos antes de que cumpla 3 meses de edad, teniendo en cuenta que en este caso la atención es hasta los 6 meses de edad.

En lo que respecta a la salida, el manual de manera expresa señala que *"para el egreso se recomienda tener en cuenta que las familias cuenten con un análisis de las*

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

*condiciones del hogar y se hayan logrado modificaciones y compromisos familiares, con el fin de disminuir el riesgo de recaída de su estado nutricional”.*

Entendiendo las razones dadas por la testigo y en virtud de que no hay nuevo material, este despacho se permite analizar la totalidad del acervo probatorio que obra en el expediente<sup>33</sup>, en el que se logra evidenciar que, de la muestra seleccionada no se envió el oficio para un usuario, frente a los demás usuarios, se verificó que, para cuatro de ellos la fecha de la solicitud mediante oficio se hizo 10 días antes del egreso, y en lo respectivo a los otros 9 usuarios, la solicitud se hizo en fechas posteriores al egreso.

Por lo tanto, dichas acciones a toda luz no son suficientes para demostrar diligencia gestiones de la Asociación para el cumplimiento del Manual Operativo Modalidad 1.000 Días para Cambiar el Mundo, el cual exige que, desde el mismo momento de ingreso, el equipo interdisciplinario debe gestionar la vinculación a otras modalidades de atención en primera infancia y no como lo realizó la Asociación, las cuales se hizo por una única vez previo o post egreso.

Adicionalmente, respecto de los protocolos realizados por la Asociación para evitar que estas situaciones se volvieran a presentar, este Despacho le recuerda qué, las acciones realizadas con ocasión al plan de mejoramiento y posteriores a la visita solo aplican hacia el futuro de allí que se generó una vulneración al derecho del usuario en contravía con el goce efectivo de su derecho fundamental, sin que exista justificación que permita eximir de la responsabilidad que tenía la Asociación de gestionar la vinculación a otras modalidades de atención en primera infancia desde el momento mismo del ingreso de cada usuario.

Asimismo, manifiesta el recurrente que en el manual no se establecía un tiempo o una frecuencia clara en la fase de egreso, además la testigo junto con el apoderado de la Asociación trata de dar a entender que se aplicó al momento de la Visita de Inspección un manual diferente al de la época, pues bien, el Manual Operativo Modalidad 1.000 Días para Cambiar el Mundo, versión 7 entró en vigencia en el mes de septiembre de 2020, por lo tanto, al momento de la Visita de Inspección no presencial realizada entre el 11 y 13 de agosto de 2021, se encontraba vigente, siendo el manual por el cual el equipo auditor del ICBF desarrollaría la visita.

Ahora bien, dentro de las etapas del modelo de atención, se establece de manera taxativa la duración para la atención de los usuarios en el numeral 2.5. tanto en el caso de niños y niñas menores de 5 años como en el caso de mujeres gestantes, al igual que los niños o niñas nacidos, debe realizar las gestiones de vinculación a modalidades de educación inicial u otra oferta institucional disponible en el territorio desde el momento mismo del ingreso y hasta el momento de su egreso, esto es cuatro meses así, *“la atención del usuario en la modalidad debe garantizar 4 meses, sin embargo, desde el mismo momento de ingreso, el equipo interdisciplinario debe gestionar la vinculación a otras modalidades de atención en primera infancia, de tal que cuando transcurra el tiempo de atención, y el niño o niña haya mejorado su*

---

<sup>33</sup> Ver link: [PRUEBA CARGO 1 - HALLAZGO 2 \(2\)](#), ruta: <https://icbf.gov-my.sharepoint.com> >Jairo Ivan Caviedes Torres >AGROIMPULSO DEL CHOCO > PRUEBA CARGO 1-HLLAZGO 2(2)

---

## **RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

*estado nutricional y por tanto egrese de la modalidad (...) ingrese de manera prioritaria a un servicio de educación inicial”.*

Lo anterior, es reiterado más adelante en este mismo manual operativo en el apartado denominado “*otras situaciones en las que se puede considerar egreso*” en donde se establece que, “*la EAS en articulación con el ICBF debe gestionar el ingreso de la niña o niño a modalidades de educación inicial*” así mismo se establece que, en niños y niñas menores de 5 años, (...)” el trámite para la gestión del cupo iniciará desde el mismo momento del ingreso, y en el caso de niños nacidos antes de que cumpla 3 meses de edad, teniendo en cuenta que en este caso la atención es hasta los 6 meses de edad.

Con lo anterior y hecho el análisis correspondiente, este Despacho considera que el testimonio practicado junto con el resto del material probatorio obrante en el expediente no logra desvirtuar y/o justificar el cargo primero soportado por los hallazgos mencionados y argumentados por la testigo, por lo cual se mantienen los argumentos esbozados en la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 y en la argumentación expuesta en este acápite, por lo cual respecto de los hallazgos 1.4 y 2.1 del cargo primero no hay modificación alguna frente a los argumentos del testimonio, por lo que la decisión de este Despacho es declararlos probados.

Respecto del numeral 2.2 dado que no se aportó nada nuevo al proceso se mantiene la decisión.

### **4.2.3.2. CARGO SEGUNDO**

Para el hallazgo 4.2 la testigo manifestó que enviaron los oficios correspondientes a todas las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, así como los oficios enviados de manera mensual a las entidades de salud y entes territoriales, en los cuales la Asociación indicaba “*vea tengo tantos beneficiarios de nombres tales y tales y tales, sin crecimiento y desarrollo, sin vacunación, sin tamizaje auditivos, sin agudeza visual para que, por favor, me les garantice este derecho*”, argumentando que la Asociación queda supeditada a las acciones de terceros, limitando a la Asociación al acompañamiento frente a las otras entidades.

Adicionalmente mencionan que para la Asociación le era imposible tener los documentos de salud por cuanto no son quienes hacen estas actividades de salud, las cuales son propias de las entidades de salud.

Así las cosas, la Asociación elaboró un oficio con ocasión del plan de mejoramiento para dar a conocer todos los hechos que se presentaban por razón de las dificultades del territorio.

Al respecto el Manual Operativo Modalidad 1.000 Días para Cambiar el Mundo, versión 7, establece que, para formalizar el ingreso de los usuarios la EAS, deberá solicitar copia del carné de vacunación el cual debe reposar en la carpeta y, en el caso en el que el documento no se haya tramitado, “**el personal del equipo interdisciplinario orientará y acompañará la gestión y trámite para obtenerlos ante las entidades competentes. De no obtenerse resultados positivos en la gestión durante el primer**

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

*mes, la EAS debe informar a la Regional o Centro Zonal la situación, para la gestión correspondiente a través del SNBF orientada a la garantía de derechos.”*

Por otro lado, el manual operativo referido anteriormente en el numeral 5.2.1.4. establece que, en caso de existir identificación de factores protectores y de riesgo **“debe reportarse a las autoridades competentes activando la ruta de articulación elaborada con la Dirección Protección, la cual se encuentra anexo al presente Manual Operativo”**

Así las cosas, del análisis en conjunto de las pruebas contenidas en el expediente y en atención a que el apoderado de la Asociación no aportó nuevo material que soportara el testimonio rendido y/o que reforzara el ya obrante en el expediente, este Despacho tiene el suficiente material probatorio para su análisis<sup>34</sup>. Sin embargo, es necesario puntualizar respecto de los archivos en PDF denominados; “gestiones a entidades territoriales” archivo Word denominado “4.3 programa de auditorías internas” y el archivo PDF “4.1 certificación carpetas de usuarios” y que a continuación analizaremos.

El documento “certificación carpetas de usuarios”, contiene un certificado por parte de la representante legal de la Asociación en el cual indicó que “las carpetas de los beneficiarios no cuentan con soportes relacionados con salud bucal, crecimiento y desarrollo, vacunas y tamizaje visual, pese a que se realizan las gestiones por parte del equipo interdisciplinario de la UDS a las entidades territoriales, los cuales están soportadas en el Numeral 4.2”

El documento “gestiones a entidades territoriales” contiene en su interior una serie de solicitudes a las diferentes autoridades de salud, las cuales este despacho solo valora aquellas que tengan gestión previa a la Visita de Inspección, así:

- Oficio del 16 de febrero de 2021, dirigido a la EPS Barrios Unidos, con el asunto de “Solicitud de brigada de valoración médica, odontológica, crecimiento y desarrollo, vacunación, desparasitación y control prenatal a los beneficiarios de las comunidades indígenas y afros del municipio del Litoral del San Juan, Medio San Juan y Sipi beneficiarios de la modalidad 1.000 días” con recibido del 22 de febrero de 2021.
- Oficio del 12 de abril del 2021, dirigido al secretario de salud del municipio de Medio San Juan, con el asunto “Solicitud de brigada de valoración médica, odontológica, crecimiento y desarrollo, vacunación, desparasitación y control prenatal a los beneficiarios de las comunidades indígenas y afros del municipio del Litoral del San Juan, Medio San Juan y Sipi beneficiarios de la modalidad 1.000 días” con recibido del 12 de abril de 2021.
- Oficio del 12 de abril del 2021, dirigido al secretario de salud del municipio de Medio San Juan, con el asunto “Solicitud de Afiliación al Sistema General de

---

<sup>34</sup> Ver link: [PRUEBA CARGO 2 -HALLAZGO 4](#), ruta: <https://icbf.gov-my.sharepoint.com> >Jairo Ivan Caviedes Torres >AGROIMPULSO DEL CHOCO > PRUEBA CARGO 2 – HALLAZGO 4.

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

Seguridad Social en Salud de Beneficiarios de la Modalidad Mil días para cambiar el mundo." con recibido del 12 de abril de 2021.

- Oficio del 12 de abril del 2021, dirigido al secretario de salud del municipio de Medio San Juan, con el asunto "Solicitud de Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de Beneficiarios de la Modalidad Mil días para cambiar el mundo." con recibido del 16 de abril de 2021.
- Oficio del 30 de abril del 2021, dirigido al registrador del municipio de Medio San Juan, con el asunto "Solicitud de Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de Beneficiarios de la Modalidad Mil días para cambiar el mundo." con recibido del 30 de abril de 2021.
- Oficio del 12 de abril del 2021, dirigido al secretario de salud del municipio de Medio San Juan, con el asunto "*Solicitud de brigada de valoración médica, odontológica, crecimiento y desarrollo, vacunación, desparasitación y control prenatal a los beneficiarios de las comunidades indígenas y afros del municipio del Litoral del San Juan, Medio San Juan y Sipi beneficiarios de la modalidad 1.000 días*".
- Oficio del 30 de abril del 2021, dirigido al registrador del municipio de Medio San Juan, con el asunto "*Solicitud de Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de Beneficiarios de la Modalidad Mil días para cambiar el mundo.*" con recibido del 30 de abril de 2021.
- Oficio del 24 de mayo del 2021, dirigido al registrador del municipio de Medio San Juan, con el asunto "*Solicitud de Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de Beneficiarios de la Modalidad Mil días para cambiar el mundo.*" con recibido del 28 de mayo de 2021.
- Oficio del 21 de junio del 2021, dirigido al registrador del municipio de Medio San Juan, con el asunto "*Solicitud de Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de Beneficiarios de la Modalidad Mil días para cambiar el mundo.*" con recibido del 21 de junio de 2021.
- Oficio del 30 de junio del 2021, dirigido al registrador del municipio de Medio San Juan, con el asunto "*Solicitud de Jornada de Registro para Beneficiarios de la Modalidad Mil días para cambiar el mundo.*" con recibido del 30 de junio de 2021.
- Oficio del 30 de junio del 2021, dirigido al registrador del municipio de Medio San Juan, con el asunto "*Solicitud de Jornada de Registro para Beneficiarios de la Modalidad Mil días para cambiar el mundo.*" con recibido del 30 de junio de 2021.
- Oficio del 06 de julio del 2021, dirigido al secretario de salud del municipio de Medio San Juan, con el asunto "Solicitud de Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de Beneficiarios de la Modalidad Mil días para cambiar el mundo." con recibido del 22 de julio de 2021.

---

## **RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

- Oficio del 09 de agosto del 2021, dirigido al secretario de salud del municipio de Medio San Juan, con el asunto "Solicitud de Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de Beneficiarios de la Modalidad Mil días para cambiar el mundo." con recibido del 24 de abril de 2021.

El documento "programa de auditorías internas" el cual contiene el "PROGRAMA DE AUDITORIAS INTERNAS Y VERIFICACIONES PERIODICAS ENFOCADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA DE DERECHOS" el cual no evidencia fecha de elaboración, pero del testimonio se puede deducir que hace parte de las acciones dentro del plan de mejoramiento.

Vistas las pruebas en su conjunto, se llega válidamente a la conclusión que la Asociación orientó y acompañó con gestiones y trámites para obtener ante las entidades competentes los documentos de salud requeridos, pero que, dadas a las particularidades del territorio y la falta de presencia del Estado en esta zona de difícil acceso, no fue posible la obtención de la totalidad de los documentos exigidos para los usuarios, conllevando que, dadas las gestiones realizadas por la Asociación, este Despacho considera que la Asociación dio cumplimiento al manual, respecto de los hallazgos 4.1 y 4.2 del cargo segundo.

Finalmente, respecto a la penúltima pregunta del testimonio por parte del apoderado, se indicó que, respecto del hallazgo 4.3 se indicaron las gestiones realizadas en desarrollo del plan de mejoramiento, en garantía de los derechos, cuya respuesta fue que se gestionó lo necesario con las entidades del territorio, esto es, compulsando documentos y demás gestiones necesarias.

Al respecto, como se ha dicho en anteriores oportunidades, las acciones con ocasión del plan de mejoramiento solo aplican hacia el futuro, de allí que se generó una vulneración al derecho del usuario en contravía con el goce efectivo de su derecho fundamental, sin que exista justificación que permita eximir la responsabilidad que tenía el operador de articularse e informar a la Regional o Centro Zonal las situaciones y gestiones realizadas en salud.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho evidencia que, a pesar de los soportes allegados durante la actuación administrativa, dentro del acervo probatorio no se logra evidenciar prueba alguna que demuestre que la Asociación, antes de la Visita de Inspección haya informado durante el primer mes, a la Regional o Centro Zonal la situación presentada, por tal razón el hallazgo 4.3 del cargo segundo se mantiene como probado.

### **4.3. Modificación de la decisión**

Previo a decidir, este Despacho encuentra necesario realizar una comparación gráfica de los hallazgos probados y aquellos desvirtuados en la Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024, con lo aquí argumentado en sede de recurso, teniendo el siguiente detalle:

- Decisiones de la Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024:

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

**CARGO PRIMERO**

HALLAZGO	DECISIÓN	HALLAZGO	DECISIÓN
1.1	Desvirtuado	2.1	Probado
1.2	Desvirtuado	2.1.1	Probado
1.3	Desvirtuado	2.1.2	Probado
1.4	Probado	2.2	Probado
1.5	Desvirtuado		

**CARGO SEGUNDO**

HALLAZGO	DECISIÓN
3.	Probado
4.1	Probado
4.2	Probado
4.3	Probado

**CARGO TERCERO**

HALLAZGO	DECISIÓN
5.	Probado
6.1	Caducado
6.2	Caducado

- Decisiones en sede de recurso:

**CARGO PRIMERO**

HALLAZGO	DECISIÓN	HALLAZGO	DECISIÓN
1.1	Desvirtuado	2.1	Probado
1.2	Desvirtuado	2.1.1	Probado
1.3	Desvirtuado	2.1.2	Probado
1.4	Probado	2.2	Probado
1.5	Desvirtuado		

**CARGO SEGUNDO**

HALLAZGO	DECISIÓN
3.	Probado
4.1	Desvirtuado
4.2	Desvirtuado
4.3	Probado

**CARGO TERCERO**

HALLAZGO	DECISIÓN
5.	Probado
6.1	Caducado
6.2	Caducado

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

Del análisis en conjunto de las pruebas contenidas en el expediente frente a cada uno de los cargos formulados y probados en la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024, se puede evidenciar que, en sede de recurso de reposición con la valoración de la prueba testimonial de la señora BADER SORETH GARCÍA HURTADO y el acervo probatorio obrante en el expediente, solo es procedente reponer la decisión que resolvió el proceso administrativo sancionatorio respecto de los hallazgos 4.1 y 4.2, los cuales fueron desvirtuados conforme a la parte motiva de esta decisión, quedando los demás hallazgos y cargos se mantienen indemnes y serán confirmados.

Así las cosas, este despacho repondrá la decisión contenida en la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024, en el sentido de modificar la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN por el término de tres (03) meses de la personería jurídica otorgada mediante Resolución 1499 del 09 de julio del 2019.

## **5. CONCLUSIONES**

De la firmeza del acto administrativo resulta su ejecutividad y ejecutoriedad como la fuerza normativa que conlleva a la obligatoriedad objetiva del acto y la legitimación de toda actividad conducente a hacerlo cumplir, por lo que la firmeza se constituye en el fundamento necesario para que la autoridad competente pueda ejecutarlo. así las cosas, la firmeza del acto administrativo solo se da cuando frente a la decisión que pone fin a la actuación administrativa no tiene más controversia o debate alguno, para el caso en particular, la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024, no se encuentra en firme ni debidamente ejecutoriado por no cumplir los requisitos que el CPACA exige para los actos administrativos y, en consecuencia, no es de obligatorio cumplimiento hasta el día siguiente a la notificación de la decisión sobre el recurso.

Por su parte, el artículo 52 del CPACA el legislador estableció dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de los recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio como salvaguardas de la seguridad jurídica que condicionan el ejercicio de cualquier potestad sancionatoria, teniendo como límite temporal para que la administración resuelva y notifique, en el primer caso (acto administrativo que impone sanción) tres años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina y en el segundo caso (los recursos) un año.

Considera este Despacho en lo relativo a la naturaleza jurídica de la caducidad en lo que concierne a los procesos administrativos sancionatorios, el término de la acción está creada con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso, de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, por tal razón, al momento de la expedición del fallo recurrido, el ICBF se encontraba plenamente facultada para proceder con la expedición del acto administrativo que derivó la imposición de la sanción.

Finalmente, respecto del plazo de tres años establecidos para la caducidad de la facultad sancionatoria de la que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, está fijado en años y, particularmente, el CPACA no habla o especifica respecto de la hora

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

en la que se cumple dicho horario, por tal razón este Despacho ve necesario a acudir a norma general, esto es, al artículo 60 de la Ley 4° de 1913 "Sobre régimen político y municipal" en virtud del cual se estableció que cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo.

Del análisis en conjunto y de las pruebas contenidas en el expediente frente a cada uno de los cargos, este Despacho desvirtúa los hallazgos 4.1 y 4.2, por cuanto la Asociación logró justificar y soportar su debida diligencia respecto de la orientación y acompañamiento a la gestión y trámite para obtener atención relacionados con salud bucal, crecimiento y desarrollo, vacunas y tamizaje visual ante las entidades competentes.

## **6. MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE SANCIÓN**

Teniendo en cuenta el análisis realizado y tal como se referenció anteriormente los hechos probados en los cargos primero, segundo y tercero, se evidencia la afectación a la modalidad 1.000 Para Cambiar el Mundo que busca la recuperación del estado nutricional de los usuarios, promoviendo acciones de atención en salud, nutrición, alimentación, suministros de complementos nutricionales, así como disminuir el riesgo de desnutrición desde el ámbito familiar y socioeconómico, es de vital importancia ya que al atender población con desnutrición y con riesgo de empeorar su salud, es fundamental que se realicen acciones de mejora interinstitucional cuando en los seguimientos se evidencien usuarios que no aumentan de peso o aún peor que disminuyen, también que se tomen acciones frente a los riesgos identificados, los cuales al mejorar ayudaría a disminuir la posibilidad de desnutrición y afectación en la salud y sobre el cual debe seguir el reproche.

Sin embargo, dentro del cargo segundo en sede de recurso este Despacho logró probar las gestiones de la Asociación por lo que se concluyó que se desvirtúan los hallazgos 4.1 y 4.2, razón por la cual la entidad no puede ser sancionada o reprochada por este hecho y deja de ser un factor para tener en cuenta para la graduación de la sanción.

Es importante mencionar que, al momento de la graduación de la sanción, se considera como conducta reprochable más grave la ocurrencia del cargo segundo al ser asociados a nutrición y valoraciones médicas, que son la esencia de la modalidad 1.000 Para Cambiar el Mundo, representando esto un factor de riesgo para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

De allí que, para efectos de generar una decisión justa y en atención a lo presentado a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, incluyendo el trámite del recurso de reposición, debe entenderse subsumida en la decisión de reducir la sanción teniendo en cuenta los hallazgos desestimados.

Así pues, en procura del principio de legalidad y el debido proceso, en ejercicio por el respeto de la congruencia, la proporcionalidad y la no reforma en perjuicio del impugnante único, se procede a modificar la decisión en el sentido de imponer la

---

## **RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

sanción de SUSPENSIÓN por el término de dos (02) meses de la personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 1499 del 09 de julio del 2019.

### **7. SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD Y REVOCATORIA DE LA SANCIÓN**

#### **7.1. Solicitud de Caducidad**

De conformidad con lo expuesto en el capítulo 4 de esta decisión, este Despacho concluye que al momento de la expedición del fallo recurrido, el ICBF se encontraba plenamente facultado para proceder con la expedición del acto administrativo que derivó en la imposición de la sanción, esto por haberse decidido de fondo dentro del plazo perentorio de los tres años que exige la norma, es decir, el término de la acción está creada con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso, de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, que en el caso en particular, la Asociación hizo uso y presencia en toda la actuación administrativa.

Finalmente, respecto del plazo de tres años establecidos para la caducidad de la facultad sancionatoria de la que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, está fijado en años y, particularmente, el CPACA no habla o especifica en relación con la hora en la que se cumple dicho horario, por tal razón este Despacho ve necesario acudir a la norma general, esto es, al artículo 60 de la Ley 4º de 1913 "Sobre régimen político y municipal" en virtud del cual se estableció que cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo.

En consecuencia, este Despacho no ve fundada la solicitud de caducidad de la facultad sancionadora del ICBF, por cuanto este despacho procederá a negar su solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

#### **7.2. Solicitud de Revocatoria**

El Despacho considera imperioso aclarar que el ICBF atendió todas las razones de hecho y de derecho que fueron esgrimidas por la Asociación en el memorial del recurso, así como los argumentos aportados mediante la declaración de la señora BADER SORETH GARCÍA HURTADO; de igual manera, resulta importante señalar que, la Asociación no trajo elementos de prueba adicionales al testimonio que tengan la capacidad de desvirtuar los hallazgos o acreditar algún tipo de eximente de responsabilidad, por lo cual, se considera que no es de recibo para este despacho la solicitud de revocar la Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024 en el entendido que la expresión "revocar" es usada por el apoderado de la Asociación como sinónimo de "reponer".

Al respecto se aclara que la revocatoria es una acción que se genera como decisión en virtud de la cual se considera que el acto administrativo cumple con alguno de los requisitos del artículo 93 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), mientras que la reposición es la oportunidad procedimental o escenario que otorga la entidad que profiere el acto administrativo en un término específico, para plantear las razones de hecho y de derecho por las cuales se cuestiona la decisión. Habida cuenta de la forma en que el

---

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2***

---

apoderado estructura el recurso no se agotó con la carga argumentativa, por lo tanto, no resulta procedente el estudio del presente memorial como una revocatoria y tampoco se encontraron razones para hacerlo de oficio, como quiera que la presente decisión constituye un espacio de ajuste de la decisión y la reducción de sus efectos e impactos en la prestación del servicio.

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente recurso de reposición constituye una decisión que en derecho esclarece los términos de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024, teniendo en cuenta que las precisiones y ajustes llevados a cabo por el despacho constituyen una modificación de la sanción en el marco del respeto al principio de legalidad, y demás principios que refuerzan el debido proceso, como los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción y en tal sentido, la consecuencia inexorable del asunto *sub judice* es la confirmación de la decisión de imponer una sanción a la Asociación por los hallazgos declarados probados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia y analizados cada uno de los argumentos propuestos, este Despacho procede a reponer parcialmente la decisión consignada en la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024<sup>35</sup>, al encontrar argumentos fundados de hecho y de derecho señalados por la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** y de acuerdo con las consideraciones expuestas se modificará la sanción impuesta en la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024, la cual consistirá en la suspensión por el término de dos (02) meses de la personería jurídica otorgada mediante Resolución 1499 del 09 de julio del 2019 para prestar el servicio público de bienestar familiar.

Por lo anterior expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** parcialmente la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024<sup>36</sup> en el sentido de desestimar los hallazgos 4.1 y 4.2 del segundo cargo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ** identificada con **NIT. 900.503.974-2** con la **SUSPENSIÓN** por el término de **dos (02) meses** de la personería jurídica otorgada mediante Resolución 1499 del 09 de julio del 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024.

---

<sup>35</sup> Folios 293 al 323 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>36</sup> Folios 293 al 322 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

**RESOLUCIÓN No. 0567 del 13 de Febrero de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, al apoderado y al representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos [agroimpulsochoco@hotmail.com](mailto:agroimpulsochoco@hotmail.com)<sup>37</sup> y [salazarconsultores10@hotmail.com](mailto:salazarconsultores10@hotmail.com)<sup>38</sup> de conformidad con lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, en virtud de la autorización<sup>39</sup> que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 13 de Febrero de 2025



**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita Flórez	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Isabel Vanegas / Helmut Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	William Fernando Amézquita	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

<sup>37</sup> Folio 140 de la carpeta No.1 de la Entidad.

<sup>38</sup> Folio 193 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>39</sup> Folio 148 y 193 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

**10300**

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202510300000037701

Ciudad, 2025-02-14

Señores:

**ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**

Julio Eccehomo Salazar Moreno

Apoderado Especial

[agroimpulsochoco@hotmail.com](mailto:agroimpulsochoco@hotmail.com); [salazarconsultores10@hotmail.com](mailto:salazarconsultores10@hotmail.com)

**ASUNTO: Notificación Electrónica Resolución No. 0567 de fecha 13 de febrero de 2025**

Respetados señores,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su calidad de Apoderado Especial de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2**, la Resolución No. 0567 de fecha 13 de febrero de 2025, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3661 del 13 de agosto de 2024 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2”***.

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: William Fernando Amézquita Huertas - Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexo: Resolución No. 0567 de fecha 13 de febrero de 2025 (36 folios)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	704304
<b>Remitente:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
<b>Cuenta Remitente:</b>	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
<b>Destinatario:</b>	salazarconsultores10@hotmail.com - salazarconsultores10@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	202510300000037701
<b>Fecha envío:</b>	2025-02-14 16:05
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/02/14  
Hora: 16:06:27

Tiempo de firmado: Feb 14 21:06:27 2025 GMT  
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

Fecha: 2025/02/14  
Hora: 16:06:29

Feb 14 16:06:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[18285]: D312E1248804: to=<salazarconsultores10@hotmail.com> t., relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.40.30]:25, delay=1.6, delays=0.14/0/0.36/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <40a6ba67da34d679dbcfdd977ce8bf9d2293f9dea0957d58ab12933d238371ca@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=17523466570758, Hostname=CH0P223MB0122.NAMP223.PROD.OUTL O OK.COM] 27901 bytes in 0.152, 178.297 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

**Nota:** La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

#### El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/02/14  
Hora: 16:12:34

Dirección IP: 191.156.36.19  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; SM-A325M Build/TP1A.220624.014; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/132.0.6834.163 Mobile Safari/537.36

## Lectura del mensaje

Fecha: 2025/02/14  
Hora: 16:12:50

Dirección IP: 191.156.42.124  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10;  
K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)  
Chrome/133.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: 202510300000037701

📄 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000037701 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202510300000037701_ofc_notificacion_electronica_agroimpulso_c_hoco.pdf	3d49fc95cc8eaf0a0a0d5b6dc7492cdb0e4aeffa42fc8f58baf044f2cd06b440
0567_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatori_o_contra_Asociacion_Agro_Impulso_del_Choco.pdf	75817e1a14fb31727c697598268c1afa2ba64921f8e4a0a8dc4cbee9f66b326e

📁 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	704305
<b>Remitente:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
<b>Cuenta Remitente:</b>	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
<b>Destinatario:</b>	agroimpulsochoco@hotmail.com - agroimpulsochoco@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	202510300000037701
<b>Fecha envío:</b>	2025-02-14 16:05
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/02/14  
Hora: 16:06:28

Tiempo de firmado: Feb 14 21:06:28 2025 GMT  
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

Fecha: 2025/02/14  
Hora: 16:06:32

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

**Nota:** La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Feb 14 16:06:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[29955]: 183461248829: to=<agroimpulsochoco@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.17]:25, delay=4.8, delays=0.08/0/0.73/3.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8c89de38e2f508ccf14cb68216acd1c330118dec423be2541a8d980d13b166e1@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=165455025147458, Hostname=SJ0PR02MB7168.namprd02.prod.outlook.com] 27907 bytes in 0.361, 75.358 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

#### El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/02/14  
Hora: 16:47:29

Dirección IP: 190.130.105.24  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18\_1\_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: 202510300000037701

📄 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000037701 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
0567_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatori o_contra_Asociacion_Agro_Impulso_del_Choco.pdf	e7d7d9dce951c16f502b680eee6455a1b6edf92771f0fe69b25a21976365299d
202510300000037701_ofc_notificacion_electronica_agroimpulso_c hoco.pdf	a7f3ada1c76581da7b7d3c3146173165c8a4d61467810df9ee960bcb961c221a

📁 Descargas

**Archivo:** 0567\_-\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_proceso\_activo\_sancionatorio\_contra\_Aso... **desde:** 190.130.101.221 **el día:** 2025-02-14 16:58:34

**Archivo:** 202510300000037701\_ofc\_notificacion\_electronica\_agroimpulso\_choco.pdf **desde:** 190.130.101.221 **el día:** 2025-02-14 16:59:31

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**10300**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024**

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3661 del 13 de agosto de 2024** “Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGRO IMPULSO DEL CHOCÓ**, identificada con **NIT. 900.503.974-2**” fue notificada de forma electrónica el 13 de agosto de 2024, al apoderado el señor Julio Eccehomo Salazar Moreno, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 0567 del 13 de febrero de 2025**, notificada por medios electrónicos el catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el Proceso Administrativo Sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: William Fernando Amézquita Huertas – Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad   
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad 